

**RV: ACCION DE TUTELA CONTRA JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA Y TRIBUNAL SUPERIOR DE  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PENAL EXTINCION DE DOMINIO**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/03/2022 12:34

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera instancia

ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO

---

**De:** Oficina De Correspondencia Corte Suprema <CorrespondenciaCSJ@cortesuprema.gov.co>

**Enviado:** viernes, 11 de marzo de 2022 9:39 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: ACCION DE TUTELA CONTRA JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA Y TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PENAL EXTINCION DE DOMINIO

Cordial saludo:

Adjunto al presente, me permito reenviar la acción de tutela formulada por la señora Isabel Cristina Claros Prado contra el Juzgado 3º Penal Especializado del Circuito extinción de dominio Bogotá y la Sala Penal (Extinción de dominio) del Tribunal Superior de Cali.

Va a esa oficina, en razón, a que la accionante la dirige expresamente a la Sala de Casación Penal

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Con atención.



**Pablo Emilio Beltrán Bejarano**

Auxiliar Grado 2

Oficina de Correspondencia

Tel 5622000 Ext.1297-1298

Calle 12 # 7-65, Bogotá

---

**De:** ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO <isabelcristinaklaros69@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 10 de marzo de 2022 16:56

**Para:** Archivo Tecnologico 04 Paloquemao - Seccional Bogotá <archivotec04pq@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Oficina De Correspondencia Corte Suprema <CorrespondenciaCSJ@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** ACCION DE TUTELA CONTRA JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ Y TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PENAL EXTINCIÓN DE DOMINIO

CALI, MARZO 10 DE 2022

SEÑORES  
CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS PENALES  
E.S.D.

CORDIAL SALUDO

ADJUNTO TUTELA PARA REMITIR A CORTE DE JUSTICIA

ACCIONANTE ISABEL CRISTINA CLAROS

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ EXTINCIÓN DE DOMINIO Y TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA EXTINCIÓN DE DOMINIO

MANIFIESTO QUE SE INTENTÓ COLOCAR POR EL PORTAL RAMA JUDICIAL PERO LA PAGINA EXIGE EL NIT DE JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ Y EL NIT DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

POR LAS ANTERIORES RAZONES LES SOLICITO COMEDIDAMENTE REMITIR LA PRESENTE TUTELA  
POR FAVOR TAMBIEN LES SOLICITO EL NUMERO DE NIT DE LOS DESPACHOS REFERIDOS

QUEDO ATENTA A LA SOLICITUD Y LA INFORMACION DEL TRAMITE PERTINENTE

QUEDO ATENTA

MUCHAS GRACIAS

ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO  
CC 31961332  
TELEFONO 3166764760

ATTE

ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO  
CC 31961332  
TELEFONO 3166764760 - 3104953763

JURISDICCION ORDINARIA

ACUERDOS 1472 (CIVIL ) 1480 (Laboal ) 1667 (Familia) de 2002 y  
10443 de 2015 (Actualiza grupos de Reparto Civil y Familia)

Especialidad:

Familia- Civil Circuito- Civil Municipal –

Laborales  PENAL  Laboral del Circuito – Pequeñas Causas  
 Grupo de Reparto :  Nombre:

**Partes del Proceso**

Nombre(s) y Apellido(s)

Identificacion

**ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO CC**  
**31.961.332**

**DEMANDADO(S)**

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE**  
**BOGOTA SALA DE EXTINCION DE DOMINIO NIT**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA**  
**EXTINCION DE DOMINIO**

**APODERADO**

---

NOMBRE CEDULA TP

Cuadernos \_\_\_\_\_ Folios \_\_\_\_\_

Adjunta CD(s): ( SI ) (No) Cantidad \_\_2

Anotaciones especiales (documentos originales / folio)/ Observaciones

**ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**

**RADICACION**

**76001** \_\_\_\_\_

Cali Marzo 10 de 2.022

Señores

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL (REPARTO)

BOGOTA D.C.

REF. RAD: ACCIONANTE ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO

ACCIONADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTA SALA DE EXTINCION DE DOMINIO-

JUZGADO TERCERO (3º.) PENAL DEL CIRCUITO

ESPECIALIZADO DE CALI EXTINCION DE DOMINIO BOGOTA

RADICACION 1100131200020130001601-

INTERNO EXTINCIÓN DE DOMINIO RAD 3312 E.D. BOGOTA

**ISABEL CRISTINA CLARO PRADO**, persona mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre y representación, ante ustedes con el debido respeto me dirijo en ejercicio de lo dicho en el art. 86 de la Constitución Nacional, y de conformidad con los decretos 2591, 306 de 1.992, y 1382 de 2.000, para interponer acción de tutela en contra de los aquí accionados, en aras de buscar protección Constitucional a mis derechos fundamentales conculcados por los mismos y que tiene que ver con los del **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, en proceso con radicación 3312, conforme a los Hechos que así expongo:

#### HECHOS

1. Mediante resolución de inicio con fecha 13 de diciembre de 2006 proferida por la Fiscalía unidad Nacional para la extinción de derecho de dominio radicación de la referencia la suscrita fue notificada de la apertura de proceso de extinción de dominio donde se afectaron mis siguientes bienes inmuebles: 1.-) bien inmueble con matrícula 370276396 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali ubicado en la dirección calle 18<sup>a</sup> número 56-20 apto D 416 del CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR IV. DE LA CIDUAD DE Cali .2.-) Bien inmueble matrícula 370-494962, situado en parcelación la PRIMAVERA, LOTE No. 28. Se anota que la suscrita no ha sido vinculada a ningún proceso como destinataria de la ley Penal, ni se adelanta en mi contra investigación penal alguna, ni acciones judiciales de ninguna índole, ni tampoco de carácter administrativo.
2. Para atención del proceso de extinción citado en el numeral primero de este escrito la suscrita otorgo poder al doctor Edgar Huérfano Prada con cedula de ciudadanía número 79.253.339 con tarjeta profesional número 97903 del C:S.J, para la atención de mi correspondiente **defensa técnica**, quien esta domiciliado en la ciudad de Cali, en el

Edificio la Bolsa de Occidente la calle 10... designando este togado como abogado suplente al Dr. JUAN CARLOS PALACIOS SEGOVIA.

3. EL DR JUAN CARLOS PALACIO SEGOVIA, suplente de mi abogado defensor, EL DIA 13 DE ENERO DE 2009, RADICO MEMORIAL A LA FISCALIA 16 INFORMANDO QUE LA DIRECCION DEL DR EDGAR HUERFANO PRADA ES EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE CALLE 10 CARRERA 5 ESQUINA OFICINA 309 Y LA DEL SUPLENTE LA CALLE 3 63-34 APARTAMENTO 104 TORRE 2 DE Cali.
4. mediante resolución con fecha 18 de abril de 2011 la Fiscalía 16 especializada emitió **resolución de improcedencia** respecto de mis bienes la cual fue notificada al suplente doctor JUAN CARLOS PALACIOS SEGOVIA EL DIA 29 DE ABRIL DE 2011 al considerar que se había aportado prueba suficiente para la acreditación de la licitud de la adquisición de las propiedades de la suscrita, aquí accionante y referidos en el numeral 1 de los hechos de este libelo, lo que hacia improcedente dicha acción.
5. La decisión fue remitida a Consulta y la Fiscalía delegada ante el Tribunal de Bogotá se abstuvo de pronunciarse sobre tal improcedencia.
6. El juzgado tercero penal del circuito especializado de Bogotá emitió sentencia 022 con fecha 19 de abril de 2.017 en su parte resolutiva ordeno en cuanto a los bienes de la aquí accionante , extinguir el derecho de dominio de los bienes enunciados de mi propiedad en contravía de la valoración que para el efecto había realizado la Fiscalía 16 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, amen que en la parte considerativa del fallador de instancia aduce como reconocimiento que la suscrita. : “*...Sobre el particular es necesario indicar que respecto a la señora Isabel Cristina Claro Prado no se estableció que haya adquirido un bien de procedencia ilícita, sino que se ignora su verdadero origen...*”.(Folio 135 frente del plenario , con página de sentencia 71).
7. Para el efecto se envían sendas citaciones a quien fungía como mi abogado defensor Dr. Edgar Huérano a la dirección indicada por el abogado suplente mediante telegrama número 0275 con fecha 20 de abril de 2017 emitido por el juzgado tercero penal del circuito especializado de Bogotá a través de Planilla en la empresa de mensajería 4-72 de Bogotá, telegrama No. 0275 del 20 de abril de 2017. (Folio 154 vto.),mismas que no cumplieron su cometido dado que dicho togado no se enteró de las resultas del proceso de extinción de dominio, de allí su omisión al no acudir en debida forma a los recursos ordinarios de ley, en perjuicio de mis intereses procesales en este asunto traducidos en intereses patrimoniales dada la afectación de mis bienes obtenidos de manera licita como bien reconoce el fallador de primera instancia, y como se mencionó en el numeral sexto(6) de este escrito.
8. La suscrita NUNCA conoció en debida forma la decisión adoptada por el Juzgado tercero (3º) especializado de Bogotá en su sala de extinción de Dominio., inmersa en sentencia 022 de 19 de abril de 2.017, donde se resolvía la extinción de mis bienes inmuebles, conforme a ello no se me dió la oportunidad de interponer en debida forma a los recursos de ley , **más aun cuando existía expectativa razonable de éxito en la impugnación** **habida cuenta la postura de la fiscalía 16 especializada de Bogotá de extinción de dominio quien para este mismo efecto había resuelto la improcedencia de la acción de extinción de Dominio sobre mis bienes**, tal cual como consta en

documento que adjunto dado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en su sala de extinción de Dominio que por secretaria se me expidió del día 21 de Junio de 2017, y como así se acredita con la referida constancia secretarial..

nulidad, y escrito de apelación remitido por el apoderado y así se estableció mediante auto el día 17 de julio de 2017 el cual fue comunicado a la suscrita a través de telegrama a mi dirección en la ciudad de Cali, y remitió también notificación para al abogado suplente el Dr. Juan Carlos Palacios a la misma dirección mía cuando este ya había radicado memorial indicando las direcciones de abogado principal abogado suplente, como se puede acreditar con las copias de los oficios recibidos en la dirección de mi representada calle 18 A 56-20 apto D 416 del conjunto residencial cañaverales sector IV.

17. La decisión de segunda instancia fue proferida por la sala de extinción de dominio el **día 9 de diciembre de 2021, comunicada a mi representada el día 15 de diciembre de 2021 y notificada por edicto el día 11 de enero de 2022** en esa providencia el Tribunal niega la Nulidad argumentando que la suscrita al conocer que no se comunicaba con el abogado debió avisar al despacho cambio de dirección pero que en nada repercutía que se hubiera devuelto el telegrama de notificación al abogado ya que no obraba en el plenario telegrama devuelto y mucho menos que no haya sido notificada de la decisión porque su apoderado tenía amplias facultades para notificarse en mi nombre y representación , y que por tanto a través de su apoderado acudió al proceso quien representaba sus intereses. En término generales mi petición no fué escuchada por los motivos planteados en la providencia de segunda instancia **paginas 28 al 39** de la providencia de segunda instancia emitida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá sala de extinción de dominio, Igualmente, respecto de esa decisión el Tribunal manifestó que no era susceptible de más recursos.
18. Esta providencia de segunda instancia y resolución acerca de las peticiones de la suscrita **fue conocida en su contenido por mi el día 9 de febrero de 2022** cuando mi apoderada actual la Dra. SANDRA YORLADY TORO GOMEZ, quien I estaba siendo reconocida en su personería jurídica desde el día 15 de septiembre de 2.017, y solicitó en enero de 2022 contenido de providencia sentencia emitida , quien recibió correo electrónico con la copia del contenido de la sentencia de segunda instancia referida, cuando ya la sentencia había cobrado fuerza de ejecutoria, se adjunta soporte de los correos electrónicos mediante los cuales **se solicitó al Tribunal remitir copia de la sentencia en su contenido integral.**
19. Claro es que la decisión tomada por el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito Especializado de Bogotá de extinción de dominio signada con la Numero 022 del 19 de Abril de 2.017, no fué conocida por la suscrita a efectos de proceder a la interposición de los recursos de ley, lo que deviene ciertamente en violación de los derechos fundamentales que hoy reclamo mediante esta acción Constitucional de Tutela., más aun cuando en NULIDAD que presento por estas abiertas irregularidades ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en su sala de extinción de Dominio este decide negar dicha Nulidad y advirtiendo la no procedencia de recursos ordinarios de ley a su decisión, más aun cuando dicho Tribunal aduce : **“...es claro que no es deber del fallador investigar en cuál de las ubicaciones correspondientes a inmuebles comprometidos pueda informarse a la afectada la emisión de la sentencia, además porque los inmuebles inmersos en el trámite extintivo a nombre de un solo titular pueden ser varios y no es deber del juzgado indagar en donde se encuentra establecida su residencia o remitir telegramas a todas las direcciones que se conozcan con algún vínculo respecto al afectado...”**. Algo

**exótico dentro de la estima jurídica y una confesión de parte del A que en ese momento de que a la suscrita no se le enteró los resultados de la sentencia que extingue el dominio de mis bienes.**

20. Ante esta situación la suscrita considera vulnerado su **derecho al debido proceso por falta de defensa técnica, debido proceso, acceso a la administración de justicia**.
21. El abandono del proceso por parte del apoderado en ese entonces, o su negligencia, o su mala representación, al no haber notificado en su oportunidad a la judicatura su cambio de domicilio profesional para notificaciones y no ejercicio los recursos de ley en su oportunidad, trae como consecuencia la ejecutoria de una sentencia adversa a la suscrita sin que hubiese tenido la oportunidad de contradecir ese fallo, abiertamente perjudicial a mis intereses patrimoniales en este asunto penal., aunado ello a que la judicatura omitió las debidas citaciones a la suscrita para el conocimiento de esta adversa decisión y ponerse a derecho en el incentivo de los recursos ordinarios de ley.
22. Se causó, se itera, graves perjuicios a la suscrita lo cual conllevó a la ejecutoria de una sentencia al no haberse incentivado los recursos ordinarios de ley **como quiera que había una expectativa razonable de éxito en mi oposición a la acción de extinción de dominio**, dado que se había demostrado con suficiencia como así lo supo reconocer la Fiscalía 16 Especializada de Bogotá, **cuando decide la improcedencia de la acción de extinción de Dominio, resultado ello de la demostración en el plenario de la licitud de mis bienes involucrados en este engoroso proceso judicial**.
23. **La mala representación de la suscrita en este asunto, aunado a la falta de citación para notificación de la decisión que declara la extinción de dominio en primera instancia de mis bienes, como la negativa del Honorable Tribunal superior de Bogotá en su sala de extinción de dominio quien niega la petición de NULIDAD de la actuación desconociendo derechos fundamentales de debido proceso, defensa técnica y acceso a la administración de justicia**, es lo que me conlleva a acudir ante este juez constitucional para que se me protejan mis derechos fundamentales al debido proceso y defensa técnica , acceso a la administración de justicia, que invoco en la seguridad de su debida protección , para que se rehaga la actuación desde la notificación de la sentencia de primera Instancia proferida por el Juzgado Tercero Penal del circuito especializado sala de extinción de dominio y se me dé la oportunidad de interposición de los recursos ordinarios de ley.
24. Bueno es decir el día siete (7) de Marzo de 2.022 la sociedad de activos especiales - SAE S.A.S, mediante su depositario provisional COLLIER INTERNATIONAL COLOMBIA S.A, me ha notificado iniciación de proceso de DESALOJO, para lo cual se hace urgente medida provisional de suspensión de diligencia de desalojo promovida por la SAE Sociedad de activos especiales con el objeto de desalojarme del bien inmueble donde resido actualmente en la calle 18 A 56-20 apto d 416 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR IV.
25. Conforme a esa relación de hechos así expresado por la suscrita en este libelo que incentiva la presente acción de Tutela, se nota con meridiana claridad la violación a mis derechos fundamentales como los aquí reclamados como así paso a explicar.
26. Resulta desproporcionado desde la estima jurídica que la suscrita sufra las cargas omisivas de la Administración de Justicia delegadas en los aquí accionados al no

habérseme convocado para enterarme de la perjudicial decisión tomada por el despacho del Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en su sala de extinción de Dominio, quien resuelve extinguir los bienes inmuebles que se me afectaron en proceso de extinción de Dominio tantas veces anotados en el trasegar de este libelo más cuando tenía expectativa razonable de éxito en segunda instancia conforme al pronunciamiento del ente acusador quien resolvía la improcedencia de la acción de extinción de dominio.

27. Cree la suscrita, salvo mejor criterio, **que era no solo un deber sino una obligación legal de la judicatura de convocarme para el conocimiento de su decisión adversa, en primera instancia** y que la misma no se suple con las citaciones que para el efecto se dice se hicieron en quien fungía como mi apoderado judicial, que entre otras cosas para este asunto desarrollo una mala y perjudicial labor profesional al no haber estado pendiente del asunto que estaba dado a su encargo para la proposición de los correspondiente recursos ordinarios que la ley procesal penal tiene en sede de impugnación, amen eso sí que se supo fue este mal también citado ,omisión que no se me puede cargar en justicia y en derecho.
28. Es de apreciacion de esta accionante que, despachada desfavorablemente mi petición de NULIDAD por parte del Honorable Tribunal Superior de Bogotá en su sala de extinción de Dominio, y decidido la no procedencia de Recursos Ordinarios, se me violan mis derechos a acceso a la Administración de Justicia, lo que de suyo queda como recurso ultimo de legalidad, la acción de Tutela, como así aquí hacemos.
29. Resulta conveniente insistir frente a los hechos de la narrativa que aquí se hace, que en este asunto es clara la violacion al debido proceso, la ausencia de defensa tecnica, por falta de notificacion del auto que extingue la propiedad de mis bienes y la ausencia de defensa tecnia que de bulto advera en este caso en detrimento no solo de la justicia, sino tambien de los mismos traducidos ellos en mis bienes patrimoniales.
30. Bueno es decir que la garantía del derecho de defensa no se suple con la sola designación formal de un profesional del derecho, pues esta requiere, pues esta requiere actos positivos de defensa en procura de la protección de los derechos e intereses de su prohijado, actos positivos ausentes por quien aquí la suscrita le delego las responsabilidades de la defensa al no haber interpuesto los recursos de ley a una decisión que abiertamente iba en contravía de mis propios intereses, denota esta inactividad sustancial una flagrante violación a mi derecho a defenderme en ese proceso de extinción de dominio lo cual no pude ejercer por la ausencia de mi defensor en el acto de notificación, carga que no se me puede imputar , pues venia desde el inicio de este proceso demostrando mi interés en la salvaguarda y protección de los bienes que se involvieron en esa acción de extinción de dominio y que desafortunadamente por la omisión, negligencia o mala representación jurídica de mi defensor no lo pude seguir haciendo.
31. Sobre estos aspectos relevantes de falta de defensa técnica la Corte Constitucional en sendas sentencias de Constitucionalidad a protegido este derecho como la sentencia T-463-18 con ponencia del Dr. Antonio José Lizarazo del 3 de Diciembre de 2.018, u otra también de la Corte constitucional del 20 de septiembre de 2.018- T-385, y otras que protegen esta garantía con institucional de defensa, sin contar las que sucesiva y

constantemente produce la Honorable corte Suprema de justicia en su sala de casación Penal.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

## FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Resulta sano mencionar que ha sido bondadosa las jurisprudencias de las altas cortes en la protección de los derechos de tenidos por los vinculados en causa penal para su debido enteramiento de las resultas de sus procesos para lo cual a manera de ejemplo se trae a colación:

- A. **SENTENCIA DE TUTELA EN RADICADO 117916 DEL 3 DE AGOSTO DE 2.021, CON PONENCIA DEL DR. HUGO QUINTERO BERNATE, APROBADO MEDIANTE ACTA NO. 194**, que si bien es cierto se trata de una decisión para un proceso bajo la ritualidad de la ley 906 de 2.004, la Corte hace defensa de los involucrados en causa penal a pesar de estar en libertad y con apoderado judicial de la defensa, el derecho que este tiene de conocer y ser convocado mediante citación para el enteramiento del trámite su proceso.
- B. **SENTENCIA DE CASACION DEL DIA 10 DE MARZO DE 2.021, EN RADICADO 57194**, que en similar sentido se expresa en defensa del derecho a ser informado y citado el procesado en causa penal.
- C. La Honorable Corte Suprema de justicia en su sala civil mediante **SENTENCIA SC 8202020 (52001310300120150023401) de Marzo 12 de 2.020, con ponencia del Dr. LUIS ALFONSO RICO PUERTA**, donde expresa como causal de nulidad en estos asuntos la mala representación de quien se le confía los deberes de la atención jurídica bajo la forma del derecho de postulación, como aquí ocurrió al no **haberse** interpuesto los recursos ordinarios de ley en su oportunidad a una decisión abiertamente perjudicial a mis intereses jurídicos en este proceso de extinción de dominio traducidos en derechos patrimoniales.
- D. **SENTENCIA T-463-18 CON PONENCIA DEL DR. ANTONIO JOSE LIZARASO DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2.018. VULNERACION DE DEBIDO PROCESO POR FALSA DEFENSA TECNICADEFENSA TECNICA**. “*El derecho a la defensa técnica tiene un contenido doble: el defensor debe estar presente para hacer valer todas las garantías formales dentro del trámite judicial y, adicionalmente, debe actuar para representar los derechos sustanciales de su prohijado. Puede pedir y aportar pruebas, controvertir las que han sido allegadas al proceso e impugnar las decisiones que se adopten en el mismo<sup>1</sup>. No se trata simplemente de una presencia formal, el derecho a la defensa exige que el Estado y las autoridades judiciales garanticen que, tanto los defensores de confianza como los de oficio, cuenten con todas las condiciones materiales y formales para desplegar una actividad procesal dirigida a hacer valer ante el juez los derechos e intereses*

---

<sup>1</sup> Este postulado fue anunciado desde la sentencia C-592/93 M.P Fabio Morón Díaz.

*jurídicos del imputado, de modo que pueda predicarse del proceso una verdadera igualdad de armas”*

- E. CORTE CONSTITUCIONAL DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2.018- T-385: DEFENSA TECNICA: “*Esta garantía, en el escenario penal, debe caracterizarse por su intangibilidad, realidad y permanencia<sup>2</sup>. Es intangible por su carácter irrenunciable y, especialmente, porque se impone al procesado el deber de designar un abogado de confianza y, en su defecto, la obligación al Estado para designarle uno de oficio o público. Se trata de una garantía real porque los actos del defensor deben orientarse a contrarrestar las teorías de la Fiscalía; por tanto, no es garantía del derecho a la defensa la sola designación formal de un profesional del derecho<sup>3</sup>, de allí que requiera actos positivos y perceptibles de gestión defensiva<sup>4</sup>. Es permanente debido a que la asistencia ha de proporcionarse de forma ininterrumpida durante el proceso”*

## MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 8 de la ley 2591 de 1991 acción de tutela solicito se ordene solicito:

**PRIMERA:** SUSPENDER TODO ACTO DE DESALOJO POLICIVO Y PRETENSIÓN DE ADMINSITRACION PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE A TRAVES DE SU ADMINSITRADORA COLLIER INTERNACIONAL sobre el inmueble APARTAMENTO D 416 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR IV UBICADO EN LA CALLE 18 A NUMERO 56-20 DE CALI, MATRICULADO CON EL NUMERO 370- 276396 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE DE DESALOJO DE MI PROPIEDAD POR VULNERACION DERECHOS FUNDAMENTALES COMO DEBIDO PROCESO DEFENSA TECNICA Y ACCESO A LA ADMINSITRACION DE JUSTICIA.

## PRETENSIONES

Se pretende con la interposición de la presente acción de Tutela se declaren vulnerados los derechos de Debido proceso por falta de defensa técnica, debido proceso y acceso a la administración de Justicia, se restablezcan los derechos vulnerados y se Nulite la actuación surtida en el trámite de la acción de extinción de Dominio desde la notificación de la decisión dada por el Juzgado Tercero penal del circuito especializado de Bogotá de extinción de Dominio, donde decide la extinción de los bienes inmuebles de mi propiedad, pues no tuve la oportunidad de oponerme a tal decisión en ejercicio de los recursos ordinarios que para el efecto trae nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, lo que desciende en la afectación de mis derechos fundamentales al Debido proceso, Defensa, y acceso a la Administración de Justicia, reclamados en la presente acción Constitucional, y del cual se busca hoy protección ante el despacho de usted de esta colegiatura.

## PRUEBAS

1. Copia de declaración de improcedencia con relación a los bienes de la señora ISABEL CRITINA CLAROS PRADO EXPEDIDO APOR LA FISCALIA 16 ESPECIALIZADA con fecha 18 de abril de 2011.

<sup>2</sup> Cfr. Ibid. (CSJ). Sentencia del 18 de mayo de 2016, con Radicado No. 43809.

<sup>3</sup> Cfr. Ibid. (CSJ). Sentencia del 11 de julio de 2007, con Radicado No. 26827.

<sup>4</sup> Cfr. Ibid. (CSJ). Sentencia del 27 de enero de 2016, con Radicado No. 45790.

2. Copia sentencia 22 con fecha 19 de abril de 2017 expedida por el Juzgado tercero penal del circuito especializado se Bogotá sala de extinción de dominio en los apartes considerativos y parte resolutiva que le corresponden a Isabel Cristina Claros.
3. Copia de telegrama 0275 con fecha abril 20 de 2017 remitido por el Juzgado tercero penal del circuito especializado al apoderado principal Dr. Edgar Huérfano Prada remitida a la calle 10 carrera 3 oficina 309 de Cali, sin indicar nomenclatura.
4. Copia constancia expedida por el Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá sala de extinción de dominio mediante el cual certificado que autorice al señor Guillermo Alberto Rodríguez Flores identificado con cedula de ciudadanía número 19.157.961 de Bogotá a quien se le comunicó la decisión de primera instancia y se expide copia de la sentencia de primera instancia.
5. Copia de escrito de solicitud de Nulidad impetrada por la falta de notificación tanto de mi apoderado como la notificación a mi domicilio como afectada en este proceso.
6. Copia del auto de incorporación del escrito solicitando Nulidad.
7. Copia de la notificación del Tribunal indicando que se incorpora al trámite la solicitud de Nulidad
8. Copia recurso de apelación interpuesto tardíamente por el abogado suplente del Dr. Huérfano Juan Carlos Palacios Segovia con fecha junio 30 de 2017)
9. Copia de sentencia segunda instancia proferida por el Tribunal superior de distrito judicial de Bogotá sala de extinción de dominio mediante la cual el Tribunal a través de magistrado Pedro Oriol Avella negó la solicitud de nulidad y acceso a recursos ordinarios y confirma {o la extinción de dominio de los bienes.
10. Copia de poder conferido a la abogada Sandra Yorlady Toro Gómez con cedula de ciudadanía número 31.961.332 de Cali y Tarjeta profesional número 233552 del Consejo Superior de la Judicatura con fecha agosto 23 de 2017 posterior al enteramiento de la decisión de extinción de dominio de mis bienes.
11. Copia de telegrama mediante la cual se me comunica que se reconoció personería a mi apoderada en septiembre 15 de 2017
12. Copia de correos electrónicos mediante la cual mi apoderada solicito al Tribunal remitir la sentencia proferida por el Tribunal Superior de distrito judicial de Bogotá sala de extinción de dominio como quiera que se recibió comunicación de la expedición del fallo negando nulidad mas no su contenido, y donde se acredita que el contenido de la sentencia se notificó a mi apoderada para el día 9 de febrero de 2022.
13. Copia comunicación SAE solicitando entrega del inmueble e inicio de Desalojo sobre el inmueble en el cual residó actualmente.

14. Copia portal judicial del asunto.

**JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que la presente acción Constitucional no conoce ni ha conocido autoridad judicial alguna ni menos de carácter administrativo.

**NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**

Las personales las recibiré en mi dirección Calle 18 A 56-20 apto D 416 del Conjunto residencial Cañaverales sector IV de Cali Valle, correo electrónico: [isabelcristinaklaros69@gmail.com](mailto:isabelcristinaklaros69@gmail.com)

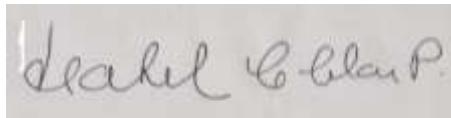
**Teléfono 3156764760**

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ:**

Correo electrónico: [j03esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO: [secsedtribsuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsedtribsuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Atte.



CC 31.961.332 de Cali

Teléfono **3156764760**



LA FISCALIA 16 DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO  
DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

**AVISA**

CIAXOS PRAVOS ISABEL CRISTINA

Que debe(n) concurrir a ésta Unidad, ubicada en la Diagonal 22 B Nº 52-01 Semisótano Bogotá, para recibir notificación personal de la resolución de fecha 13 de 2006 mediante la cual se dio inicio al trámite de extinción del derecho de dominio dentro del proceso No. 3312. EO. fiscalia 16.

Con la advertencia de que si no comparece(n), la actuación continuará con el CURADOR AD-LITEM, previo emplazamiento. Para los efectos del artículo 13 numeral 2º de La Ley 793/2002, será(n) emplazado(s) en la forma prevista en el artículo 13 numeral 3º del mismo ordenamiento.

Se fija el presente aviso citatorio en la puerta de entrada del inmueble de

Hoy Veinticinco (25) Dic 2006, y se deja copia del mismo con quien allí se encuentre.

Quien fija el aviso,

Testigo o quien recibe  
el presente aviso,



2013-016-3

Nº 3 Especializado

## Acta de notificación personal.

### Datos del expediente.

Fiscalía Delegada No.	16
Número de expediente:	3312 E.D.

### Persona a quien se notifica.

Nombres y apellidos [legibles] de la persona que es notificada	Dr. JUAN CARLOS PALACIOS SEGOVIA.
Cédula de ciudadanía No.	C. C. 16.730.468 de Cali. T. P. No. 158.672
Apoderado de	ISABEL CRISTINA CLAROS SEGOVIA.
Fecha en que se notifica (en letras) [art.318 CPC]	Día: Veintinueve (29) Mes: Abril Año: Dos mil once (2011)

### Providencia que se notifica

Fecha de la providencia (en letras) [art.318 CPC]	Día: Dieciocho (18) Mes: Abril Año: Dos mil once (2011)
Asunto	Resolución que niega Nulidad y Decreta la Procedencia.
¿Interpone recurso contra esta providencia en este momento?	No <input type="checkbox"/> Si <input checked="" type="checkbox"/>
	[ ] Reposición, subsidiario de apelación.
	[ ] Reposición, exclusivamente.
	[ ] Apelación, exclusivamente.

### Firmas.

Firma de la persona notificada	
Nombre y cargo legible y del empleado que realiza la notificación.	Orlando Enrique Córdoba Prieto. Asistente de Fiscal II – Secretaría UNEDLA



**FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS  
PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO  
Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS  
FISCALIA 16 DELEGADA E.D.**

**Radicado** : 3312 E.D.  
**Afectados** : FRANIO BELTRAN MUÑOZ y otros  
**Decisión** : Resolución Mixta

Bogotá D. C., abril dieciocho (18) de dos mil once (2011).

**I.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir respecto a decretar la procedencia o improcedencia de la acción de Extinción del Derecho de Dominio sobre los bienes que se encuentran afectados dentro del presente trámite.

**II.- SITUACION FACTICA**

El 23 de enero de 2006, llega a esta Unidad informe emanado de la Dirección Central de la Policía Judicial, Grupo de Extinción de Dóminio, de la DIJIN mediante el cual se informa que FRANIO BELTRAN MUÑOZ, ALBEIRO BELTRAN MUÑOZ, FERNANDO FRANCO, OCTAVIO CALDERON, GERZON EZEQUIEL MORCILLO MORENO, CLAUDIA MARIA ESPINOZA PALACIO, HERIBERTO VALLEJO GARCIA, RENIÉR ROBINZON LOZADA SARMIENTO, ANDRES MORALES FERNANDEZ, JOSE FERNANDO MORALES FERNANDEZ, CARLOS ALBERTO BLANCO NOGUERA, EVER JARA CABUYA, MIGUEL HUMBERTO RIASCOS, JORGE STARLIN HUERTAS HINCAPIE, GABRIEL QUINTERO VALENCIA, JUAN BAUTISTA RAMOS, CESAR JULIAN OROZCO SANCHEZ, JOSE FERNANDO ROYERO TEUTA, MIGUEL ANGEL YEPEZ MORAN, GUILLERMO ANTONIO CALDERON ZUÑIGA, LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS,

CALIFICACION MIXTA RAD. 3312 E.D.  
FISCALIA 16

veterinaria por valor de \$41.444.600; Certificado de Ingresos y retenciones por concepto de pensión del señor ALVARO SANTACRUZ, por el año 2007, que suma \$90.299.692 expedido por el Gobierno Nacional. Copia de las declaraciones de renta del señor SANTACRUZ de los años 2002 a 2006 Copia de los extractos bancarios pertenecientes al señor ALVARO SANTACRUZ de los bancos Popular, saldo promedio \$110.134.897 para el primer trimestre del 2008, Davivienda saldo promedio \$23.500.890 para el 31 de diciembre de 2007, Colmena BCSC y Bancafé, BBVA. Certificado de la Cámara de Comercio de la Inmobiliaria que intervino en el trámite de la venta del lote; Fotocopia del reporte de CIFIN de la deuda pendiente de ALVARO SANTACRUZ, lo que explica por qué el predio figuró a nombre de su socio ARMANDO VALLEJO. Certificación de venta de leche y retención en la fuente por el año 2007, por valor de \$152.078.000 y \$2.228.100 expedida por Colácteos de Nariño. Fotocopia del cheque No.7529838 por valor de \$22.534.800 girado a ALVARO SANTACRUZ, por la firma FUNNYPARK S.A., con el que se hizo el pago parcial del lote. Fotocopia del formato de declaración de operaciones en efectivo del Banco Bogotá del 9 de septiembre de 2006, en donde consta el dinero que recibió la señora MARIA DEL PILAR CASTRO; ella, es la esposa del Magistrado JAVIER ORTEGA que era el beneficiario de las dos hipotecas que tenía el lote por préstamos a la señora MYRIAM MARIA YOLANDA SUAREZ.

Por manera que en relación con este inmueble se solicitará al señor Juez de conocimiento que declare la **IMPROCEDENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto del mismo.

4.31 Matricula Inmobiliaria Número 370-494962, Lote 28  
Parcelación La Primavera.  
Anotación Número 3: Compraventa, según escritura pública número 6115 del 19 de Diciembre de 2005, Notaría 9 de Cali Valle.  
De SOCIEDAD "NUÑEZ Y NOGALES CIA. LTDA"  
A ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO

4.32 Matricula Inmobiliaria Número 370-276396, Calle 18 A  
No 56-20 Apartamento D-416 Bloque ó Torre D, Conjunto Residencial "Cañaverales" sector 4 Urbanización "Pedro Elías Serra".

Anotación Número 9: Compraventa, según escritura pública número 459 del 14 de Febrero de 2001, Notaria 1 de Cali Valle.

DE ANA CRISTINA BELTRÁN GONZÁLEZ  
A ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO

ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO rinde su declaración y explica que se dedicó a trabajar en agencias de viajes de turismo durante 9 años, hasta el año 2003, estuvo viviendo en Estados Unidos del 2003 al 2008. Sobre los bienes que adquirió señala que el primer apartamento estaba ubicado en Cañaverales, Sector 4, lo adquirió hace 10 años (la declaración se le recibe el 20 de febrero de 2009), producto de su trabajo como promotora de turismo. En el año 1998 llevó una excursión a Francia al Mundial, en donde ganó \$10.000.000 que invirtió en la cuota inicial del apartamento. El costo del apartamento fue de 22 o 23 millones de pesos, que ella cubrió haciendo abonos del producido de las excursiones que ella manejaba, Precisa que hizo un acuerdo con los vendedores, que ella les iba haciendo los abonos, mientras se levantaba el patrimonio de familia.

Del lote en La Cumbre Valle, lo adquirió en el año 2005, con ahorros de su esposo CARMELO OQUENDO, quien le envió \$40.000.000 de Estados Unidos, invirtió en el lote \$20.000.000, el saldo que eran \$20.000.000.00 los pagaron con trabajos de carpintería, que ellos aportaron, por que conocen del negocio ya que su esposo tiene una empresa de madera en Estados Unidos, que se llama Crisma Corporeichon (sic). De su relación con el señor REINEL LOZADA condenado por Lavado de Activos, precisa que esta relación comienza en 1999 y para el 2002 ya había terminado, no le conoció bienes de fortuna. Ella viajó en el 2003 a Estados Unidos, no volvió a verlo, como actividad lo conoció vendiendo dólares, ella se los compraba por que trabajaba en la agencia de viajes y los autorizaban a conseguir los dólares, él se los vendía. Sabe que se volvió rico de un momento a otro.

Se casó en el año 2003 con CARMELO, quien es oriundo de Puerto Rico y toda la vida ha vivido en Estados Unidos, trabaja en Crisma Corporeichon, cuando se casó con él la nombró subgerente de su empresa. Cuando adquirió el lote, no tenía ninguna relación con REINEL LOZADA, precisa que el dinero con el que adquirió sus bienes el lícito, fruto de su esfuerzo y el de su esposo. (fs. 197 a 200 c.o.p. N° 5)

En el cuaderno de Oposición No.7, su inicial apoderado, doctor EDGAR HUERFANO PRADA se encuentran los siguientes documentos en respaldo de sus afirmaciones: Certificación de PROMOTORA DE TURISMO, calendada mayo 23 de 2007, en donde consta que desde el año 1993 a 1998 la señora ISABEL CRSITINA CLAROS , laboró en dicha entidad como Asesora de Ventas de Excursiones Internacionales, habiéndose vinculado nuevamente el 4 de enero de 1999 retirándose el 22 de febrero de 2003, allegando también desprendibles de pago de nómina y primas de servicio del año 2000 y 2001. Declaración Extraproceso vertida ante el Consulado General de Colombia por la afectada y el señor CARMELO OQUENDO, en donde hacen constar que conviven desde el año 2004 en unión libre y residen en Florida Estados Unidos. Constancia de retiro de 270.000. de Cesantías consignadas en Porvenir, calendado el 6 de diciembre de 2000. Constancia de Consignación de las cesantías correspondientes al año 2000 generadas al laborar en PROMOTORA DE TURISMO. Allega igualmente la señora sendos comprobantes de pago emitidos por UNIVISA, correspondiente a giros recibidos por MARIA CRISTINA CLAROS CAICEDO, MARIA MIRYAM PRADO DE CLAROS, ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO, GLADYS NOGALES MACIAS, GALDYS SERNA OSORIO, VIANEY NOGALES MACIAS, LUZ MARINA PULGARIN VALENCIA. Giros efectuados en octubre, noviembre y diciembre de 2005, por sumas que oscilan entre \$400.000 la mínima y \$2.265.000 la máxima. A través de transferencia con el Banco Granahorrar la señora GLADYS SERNA OSORIO recibe \$ 1.602.862.80. El 30 de noviembre de 2005 y el señor CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MEZA la suma de \$1.609.300 el 29 de noviembre de 2005. A través de esta Corporación hace un giro el 19 de noviembre de 2005 por la suma de \$1.602.862.80, a nombre de REINA LUCIA MESA VILLEGRAS. De MACROFINANCIERA allega copia de los comprobantes de egresos sin registrar la fecha por valor de \$1.5499.900 a nombre de ISABEL CRISTRINA CLAROS PRADO. De fecha 2 de noviembre de 2005 \$498.400, a nombre de LILIANA MARIA CLAROS PRADO. También el valor de \$1.599.900, sin registrar la fecha. A MARIA MIRYAM PRADO DE CLAROS, se hace giros el 29 de septiembre de 2005 por valor de \$2.186.820.81; en octubre 13 \$1.140.235 y otro mas por \$1.140.470. EL 19 de octubre \$1.147.375. El 3 de octubre de 2005 la suma de \$2.269.220. a nombre de HAROLD OCHOA ACOSTA, en la misma fecha \$2.269.220, este señor recibe giro también el 19 de octubre de 2005 por la suma de \$ 1.147.375.

A través de esta empresa le hace giros a GLADYS SERNA OSORIO \$1.373.214 el 20 de octubre de 2005, a NORMA LUCIA DUARTE PRADO \$1.147.375 el 19 de octubre de 2005. El 27 de septiembre de 2005 \$1.311.469 a MARIA MYRIAM PRADO DE CLAROS a través de la empresa MERCURIO. A través de la empresa GLOBAL MONEY remite el señor JOSE JAVIER SANCHEZ VASQUEZ a MARIA MIRYAM PRADO DE CLAROS la suma de \$2.002.536 el 30 de noviembre de 2005. Contrato de Carpintería arquitectónica, celebrado entre EDUARDO LEON NUÑEZ PARRA e ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO, celebrado el 16 de septiembre de 2005, para la elaboración de los muebles en madera de la casa ubicada en la Carrera 85 A No. 17-67 Barrio El Ingenio II de la Ciudad de Cali. Contrato que tiene un valor total de \$32.646.000. Dinero que será pagadero entre el 3 y el 28 de diciembre de 2005. Allega copia de la Visa SCHENGEN del año 1998, explicando que quiere certificar con ella el viaje efectuado a Europa al Mundial de 1998, cuando laboraba en la Promotora de Turismo de Santiago de Cali, en donde llevó 125 personas. A llega copia de la hoja del pasaporte donde consta el sello de inmigración el 2 de abril de 2000, fecha en la cual se fue a vivir a Miami.

Una vez analizada la prueba documental, encuentra la Fiscalía que si bien la mencionada señora tuvo una relación sentimental con REYNEL LOZADA persona que fue Acusada en el proceso penal al que nos hemos referido a lo largo de la presente resolución y por las actividades ilícitas ya referenciadas, también lo es que existe prueba documental que señala que ella venía laborando desde el año 1993 como Promotora de Turismo hasta el mes de febrero de 2003, y que en ese año viajó a los Estados Unidos y tiene relación de convivencia con el señor CARMELO OQUENDO que es ciudadano Americano, habiendo terminado su relación con REYNEL LOZADA. Luego deberá aceptarse que además de la relación sentimental como la ha explicado en su declaración, la señora ISABEL CRISTINA no tiene ningún otro vínculo con el mencionado, ni unión matrimonial ni hijos de los dos pues también se ha demostrado que tiene dos hijos pero de padres diferentes a REYNEL LOZADA (ver certificados de nacimiento).

Los documentos aportados como ingresos, dineros recibidos de cesantías y movimientos bancarios están acreditando que con su salario y comisiones relacionadas con su trabajo de promotora compró el primero de los inmuebles en la ciudad de Cali y que con estos recursos realizó el abono inicial de los cuatro millones de pesos como parte de pago a DIEGO VILLA

MORALES (promitente vendedor) el 10 de diciembre de 1999 y luego se observa otro recibo entrega de dinero de abono al mismo concepto el 18 de octubre de 2000 (por valor de \$3.800.000.oo). En cuanto a los dineros utilizados para la compra del lote en el año 2005 también se ha demostrado que son producto de su trabajo en Estados Unidos y ciertamente, tal como lo refieren sus apoderados, ello aconteció mucho después de haber tenido la relación con REYNEL LOZADA, además hay prueba de giros de dineros desde los Estados Unidos.

Respecto a estos inmuebles se solicitará al señor Juez de conocimiento que declare la **IMPROCEDENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** por las razones anotadas.

**4.33 Matricula Inmobiliaria Número 01N-74145**, Calle 11 A No 58-145, Lote No 30 manzana 16.

**Anotación Número 12: Compraventa**, según escritura pública número 875 del 22 de Marzo de 1994, Notaria 13 de Medellín.

**De : JORGE IVÁN GARCÍA RESTREPO**

**A : ADRIANA MARIA CARDONA MEJÍA**

La señora ADRIANA MARIA CARDONA MEJIA es la esposa de MARIO JULIO CANO RIVERA quien fuera Acusado por la Fiscalía 13 de la UNDH-DIH el 7 de diciembre de 2005 por el delito de Lavado de Activos (ver c. anexo N° 1 parte final) confirmada por la segunda instancia (c. anexo N° 7). En la etapa de la causa se acogió a Sentencia anticipada por este delito y el 25 de mayo de 2007 fue Condenado a la pena de tres (3) años seis (6) meses de prisión y multa de 292 slmmv.

El análisis particular de la casa adquirida hacia el año de 1994 objeto de este trámite extintivo, no solo debe ir de la mano de los antecedentes y actividades que desempeñaba el señor CANO RIVERA claramente comprobados, sino de la información que se tiene como punto de partida procedente igualmente de la investigación penal, acerca de la época en que se tuvo conocimiento hizo su arribo a la región del Departamento de Nariño el Grupo armado ilegal así como la iniciación de las acciones delictivas. Y en este aspecto en concreto que se ha determinado que lo anterior se remonta para el año 2000 aproximadamente. Así las cosas al poderse determinar de la prueba documental que el inmueble objeto de este trámite **fue adquirido en el año 1994**, tendrá que concluirse por la Fiscalía que no se encuentra demostrado en este trámite el nexo

o relación causal entre la actividad delictiva atribuible al señor MARIO JULIO CANO RIVERA con los recursos con que se adquirió el inmueble, por haberse adquirido seis (6) años atrás, al año en que se dice apareció el grupo delictivo en la región y no cuenta la Fiscalía con prueba que señale que hacia el año de 1994 éste realizaba actividades delictivas de las que se pueda originar directa o indirectamente la adquisición del inmueble.

Por el contrario en la OPOSICIÓN N° 5 la doctora MARIA CLEMENCIA PALACIO BOTERO allegó prueba documental que acredita que este inmueble fue adquirido cuando el señor MARIO JULIO CANO RIVERA estaba soltero, el 30 de junio de 1988, es decir 18 años atrás, por la suma de \$ 350.000. Y al respecto allegó la Escritura Pública correspondiente; que después contrae matrimonio con la señora ADRIANA MARIA CARDONA, como consta en el registro civil de matrimonio folio No. 1020512; El 7 de septiembre de 1990 el señor CANO RIVERA compra un vehículo taxi de placas TIG 144, lo vende en 1991, para lo cual anexa el historial de tránsito. En 1991 el señor CANO RIVERA vende su casa al señor JORGE IVAN GARCIA RESTREPO como consta en el folio de matrícula No. 01N-74145 en la anotación 11, por la suma de \$2.495.000. En 1991 el 27 de noviembre el señor CANO RIVERA compra un vehículo de servicio público taxi de placas TIN 538 y lo vende el 19 de octubre 1993.

Que en 1993 decide dejar el negocio de los taxis y colocar un establecimiento de comercio dedicado a la papelería, fotocopias y cambio de cheques según se acreditó con el correspondiente certificado de registro mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín de CANO RIVERA MARIO JULIO, inscrito el 1 de septiembre de 1993, certificado de existencia y representación de INDUSTRIA DEL COLOR Y TERMOFIJADO LTDA. - INCOLTER LTDA., inscrita el 2 de marzo de 1995. y para el día 22 de marzo de 1994, la familia CANO RIVERA adquiere nuevamente la que fuera su casa, escritura que se hizo a nombre de ADRIANA MARIA CARDONA MEJIA, por la suma de \$ 2.495.000.oo.

Por manera que, si se repara, el mismo inmueble volvió a poder ya del matrimonio aunque solo figura la esposa de CANO RIVERA en el folio de MI, **es en el mes de marzo de 1994**, cuando ellos se dedicaban al negocio de los taxis y el negocio de la papelería, actividades éstas licitas y en época en que la Fiscalia no cuenta con prueba de sus vínculos con el grupo armado ilegal y el lavado de dineros.

PROPIETARIO: MARIA ISMENIA PORTILLA ZAMBRANO  
DIRECCIÓN: BARRIO 20 DE JULIO TUMACO NARIÑO.  
ACTIVIDAD COMERCIAL: SERVICIO DE RESTAURANTE Y  
HOTELERIA  
ACTIVOS VINCULADOS: 5.000.000

Respecto de este establecimiento de Comercio se declarará la **IMPROCEDENCIA** de extinción del Derecho de Dominio por cuanto pese a que la señora **MARIA ISMENIA PORTILLA ZAMBRANO tiene vínculos familiares con persona Acusada por los hechos ya tantas veces mencionados**, es lo cierto, que la conformación del grupo armado al margen de la ley de las AUC- Bloque Libertadores del Sur y que llegó a hacer presencia en la región, lo hizo hacia el año 2000, año del que se empezó a tener conocimiento de la realización de las diferentes acciones delictivas propias de estos grupos, información que arrojan las diferentes investigaciones penales que se unificaron bajo el radicado 1593 y es lo que ha sido tenido como punto de partida en este trámite.

Siendo así las cosas, si se repara que la constitución del establecimiento de comercio que nos ocupa **data para el año de 1999**, tal como señala el correspondiente certificado de Cámara y Comercio, habrá de concluirse por la Fiscalía que no existe para el caso particular el nexo o relación de causalidad entre la actividad delictiva y el origen del bien, por lo que solicitará al Señor Juez de conocimiento que declare la **IMPROCEDENCIA** de extinción respecto al mismo.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Se ha advertido con relación a los inmuebles identificados con **MI N° 240-115178 y N° 240-161212**, que al parecer no se realizaron las diligencias de Secuestro ni se dejaron los correspondientes Avisos. Por tanto no se notificaron y no se les dió la oportunidad para ejercer su derecho de defensa a quienes figuran como propietarios de los mismos, situación que constituye una irregularidad que debe ser reconocida, pues pese a que estarían representados por el Curador Ad-Litem designado en este proceso tampoco, hay constancia en la actuación que en su momento se les hubiera enviado la

comunicación por parte de la Fiscalía para que concurrieran a notificarse y hacer valer sus derechos.

Constituye lo anterior irregularidad que implica menoscabo del derecho de defensa de las dos personas que figuran como propietarias inscritas de los dos (2) inmuebles ubicados en la ciudad de Pasto (Nariño), esto es, señores BENAVIDES SALCEDO NORMA ANDREA y Otro, y LILIANA DEL CARMEN PAZ CASTRO, surgiendo así indiscutible que se configura la causal de **Nulidad** del numeral 2º del art. 16 de la Ley 793 de 2002, esto es la "Falta de notificación".

Como quiera que la irregularidad se presenta única y exclusivamente con relación a los dos (2) inmuebles ya relacionados y sus propietarios, de una parte, y si se repara en los derechos que le asisten a todos y cada uno de los propietarios de los demás bienes respecto de quienes se ha estimado son terceros de buena fe y se ha dispuesto decretar la improcedencia de Extinción del Derecho de Dominio, entre otras decisiones, se estima por esta Delegada que no sería la solución jurídica en este momento proceder a invalidar y nulizar toda la actuación y retrotraer la misma respecto a todos los bienes incluidos en el presente trámite de Extinción del Derecho de Dominio, afectando así a todos los sujetos procesales y terceros, máxime si se tienen en cuenta todas las visitudes y solicitudes que ha tenido este trámite en particular, pues tal salida jurídica a la vez se convertiría en violación de los derechos de cada uno de ellos, razones que nos llevan a decretar de Oficio **NULIDAD PARCIAL en lo que respecta a los dos bienes inmuebles en particular**, invalidando lo actuado con posterioridad a la Resolución de Incio y su correspondiente Adición, y dejando en su lugar con plena validez en el presente trámite y con el radicado 3312 E.D. todas las actuaciones y etapas en la Fiscalía conforme a la Ley de Extinción del Derecho de Dominio, lo que se relaciona con los restantes bienes, (ya objeto de análisis en la presente resolución calificatoria) para en su lugar, ordenar, la ruptura procesal como consecuencia de la Nulidad Parcial, disponiendo que se compulse copia de lo actuado y en lo que tiene que ver con los informes de policía judicial y los anexos respecto de estos dos inmuebles, solicitando a la Jefatura de la Unidad se asigne un nuevo número de radicado, para así continuar por separado el trámite sobre los inmuebles identificados con **MI N° 240-115178 y N° 240-161212**, debiéndose mantener incólume la actuación surtida en cuanto al proferimiento de la Resolución de Inicio que los incluye y la orden de la medida cautelar, para disponer que se continúe con



la notificación a estas personas y a aquellas personas que se consideren con derechos sobre los mismos y las etapas subsiguientes.

Se deja constancia por la Fiscalía, que encontrándose el proceso al Despacho para calificar se ha recibido un escrito presentado por la señora NORMA ANDREA BENAVIDES SALCEDO en el que expone la situación de su predio y la forma cómo se enteró de la medida cautelar, el cual se resuelve en la forma como se ha dispuesto en este acápite de lo cual se le informará, así como del número nuevo del radicado para que comparezca a hacer valer sus derechos, debiéndose desglosar este escrito.

También se recibió escrito que titula « Derecho de Petición » por parte de la señora ISABEL CRSITINA CLAROS. Respecto a su petición se estará a lo dispuesto en el acápite pertinente de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, la Fiscalía 16 Delegada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de dominio y contra el Lavado de Activos,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD** impetrada por el doctor LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, por las razones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO: DECLARAR** que es **PROCEDENTE** la **Acción de Extinción del Derecho de Dominio**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución sobre **los siguientes bienes inmuebles, establecimientos de comercio, vehículos y dineros:** MI 370-710528; RAZON SOCIAL: DISTRIBUIDORA TIME MATRICULA MERCANTIL No. 620352; MI 370-111388; Vehículo Marca Mazda Placas: CFH-020; Dineros : La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) en efectivo los cuales se encuentran en custodia en el Banco Agrario. RAZON SOCIAL: HELADERIA VERONICA. MATRICULA MERCANTIL No. 541073-2; RAZON SOCIAL: NEW CENTURY EN SOCIEDAD DE HECHO MATRICULA MERCANTIL No. 541415. RAZON SOCIAL: COMERCIALIZADORA MELISSA LOZADA. MATRICULA MERCANTIL No. 646957; RAZON SOCIAL: COMERCIALOZADA. MATRICULA MERCANTIL No. 81122;

RAZON SOCIAL: MATERIALES DEL RIO DON MIGUE. MATRICULA MERCANTIL No. 11429; Vehículo Marca Chevrolet Gran Vitara Placas CMF.008 Dineros: La suma de \$9.980.000 en efectivo en Depósito en el Banco Agrario. La suma de US\$ 12.000. los cuales se encuentran en custodia en el Banco República. RAZON SOCIAL: ASADERO Y RESTAURANTE DON MIGUE MATRICULA MERCANTIL No. 9772-2; RAZON SOCIAL: BURBANO PORTILLA LUCIO HERNANDO. MATRICULA MERCANTIL No. 9467-1 RAZON SOCIAL: INVERSIONES PROVIDENCIA. MATRICULA MERCANTIL No. 362354.

**TERCERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la acción de extinción del derecho de dominio sobre los siguientes bienes inmuebles, establecimientos de comercio:** RAZON SOCIAL: SAMISALUD. MATRICULA MERCANTIL No. 460183; RAZON SOCIAL: INMOBILIARIA Y REPRESENTACIONES LA AVENIDA. MATRICULA MERCANTIL No. 43928-2; MI Matricula Inmobiliaria Número 240-128533; MI 240-119022; MI 370-473922; M 370-562964; MI 370-314067; MI 370-562959; MI 370-476982; RAZON SOCIAL: LAS DELICIAS DE ALEJA CASA DE BANQUETES MATRICULA MERCANTIL No. 603730-2; MI 240-100098; MI 240-139647 ; MI 240-139679; MI 240-94752; MI 370-494962; MI 370-276396; MI 01N-74145; RAZON SOCIAL: CELICON BELISAUTH. MATRICULA MERCANTIL No. 010538-2; RAZON SOCIAL: HOTEL Y RESTAURANTE MAZAI. MATRICULA MERCANTIL No. 8346-2.

**CUARTO: DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL de lo actuado en relación con los inmuebles identificados con MI N° 240-115178 y N° 240-161212** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva, por lo que se solicitará a la Jefatura de Unidad un nuevo número de radicado para continuar con su trámite en forma independiente, debiéndose compulsar las copias a las que se hizo alusión y se requieran.

**QUINTO:** Infórmese a la DIAN de la Ciudad de Cali, la decisión adoptada respecto de los bienes de la señora ESPERANZA DEL SOCORRO SANCHEZ URBINO, para lo de su cargo.

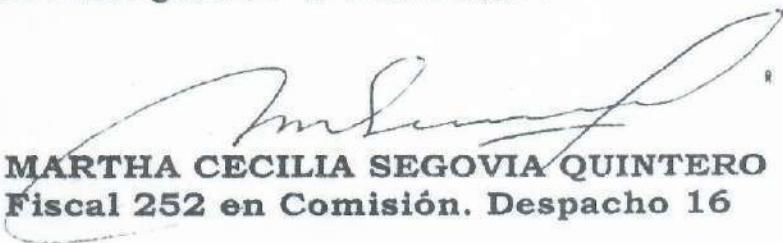
**SEXTO:** Póngase en conocimiento de la Dirección Nacional de Estupefacientes, la presunta irregularidad denunciada por el doctor CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA, respecto del

CALIFICACION MIXTA RAD. 3312 E.D.  
FISCALIA 16

inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria  
Número 370-494962, Lote 28 Parcelación La Primavera, para  
que se adopten los correctivos necesarios.

**SÉPTIMO : REMITIR** una vez se encuentre ejecutoriada la  
presente resolución, ***el expediente al JUEZ PENAL DEL  
CIRCUITO ESPECIALIZADO de la ciudad de CALI (Valle) por  
ser el competente***, según lo dispuesto en el numeral 9 del Art.  
**13 de la Ley 793 de 2002** en concordancia con el art. 11 ibidem,  
que fueron modificados por la Ley 1395 de 2010), haciendo la  
salvedad que se encuentra por fijar los honorarios del curador  
Ad-Litem.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA CECILIA SEGOVIA QUINTERO**  
**Fiscal 252 en Comisión. Despacho 16**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

SENTENCIA No. 022

Radicación	:	2013 – 016 - 3 (RAD. 3312 ) ED)
Procedencia	:	Fiscalía 16 de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio.
Afectados	:	FRANIO BELTRÁN MUÑOZ y otros
Asunto	:	Acción de Extinción del Derecho de Dominio
Motivo	:	Sentencia
Decisión	:	Extinguir Derecho de Dominio
Fecha	:	Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO A TRATAR

Sin que se advierta la existencia de causal de nulidad capaz de invalidar la actuación, procede este Despacho a emitir fallo de primera instancia dentro del proceso de extinción del derecho de dominio adelantado respecto de los bienes cuya procedencia e improcedencia fue declarada y requerida por la Fiscalía 16 Delegada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante Resolución calendada 18 de abril de 2011 y en segunda instancia por la Fiscalía 48 Delegada ante el Tribunal de Distrito Judicial para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.



## II. BIENES AFECTADOS

1. Bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370—710528, ubicado en la Carrera 11 B N° 21—35/37/389, Casa Lote ubicado en el Barrio Obrero de Cali (Valle) adquirido por compraventa de CLARA INES ANGEL D'LEON a: FRANIO BELTRÁN MUÑOZ, mediante Escritura Pública No. 428 del 24 de febrero de 2004, protocolizada en la Notaría 59 del Círculo de Bogotá.
2. La Casa Lote situada de la Avenida 5<sup>a</sup> Oeste N° 16—05/131 de la ciudad de Cali, identificada con la Matrícula Inmobiliaria N° 370—111388, adquirida por compraventa de AIDA CERON ERAZO a: JAMES ANDRÉS BELTRÁN MUÑÓZ, mediante Escritura Pública No. 3208 de 6 de agosto de 2004, protocolizada en la Notaria 6<sup>a</sup> del Círculo de Cali Valle. La Delegada de 2<sup>a</sup> Instancia confirma procedencia.
3. Establecimiento de comercio con razón social "DISTRIBUIDORA TIME", productor farmacéuticos, medicinales y cosméticos, con Matrícula Mercantil N° 423251—1 de 28 de octubre de 2003, ubicado en la Avenida 5<sup>a</sup> Oeste N° 16—05/131 de Cali, con Registro Mercantil N° 620—352 de 28 de octubre de 2003, adquirido a nombre de JAMES ANDRÉS BELTRÁN MUÑOZ.
4. Vehículo automotor de placas CFH—020, marca MAZDA Línea Allegro, Serie 323N3M02239, tipo sedan modelo 1998 color gris Neptuno, registrado el 20 de septiembre de 2004 en la Secretaría de Tránsito y Transportes de Cali a nombre de ESPERANZA DEL SOCORRO SÁNCHEZ URBINO, ex compañera sentimental de FRANIO BELTRÁN MUÑÓZ, por compra a NELLY HERMINIA AGUIRRE.
5. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) en dinero efectivo, depositados por la señora ESPERANZA DEL SOCORRO SÁNCHEZ URBINA en el Banco Agrario.



FERNANDO ARGOTI PORTILLA, a través de la EP. No. 691 del 21 de febrero de 2005 de la Notaría 4<sup>a</sup> de Pasto. La Fiscalía 48 Delegada ante el Tribunal revocas improcedencia, por vía de apelación.

30. Bien inmueble con matrícula No. 370—494962, situado en la Parcelación La Primavera, Lote 28 de Cali, adquirido por compraventa de Sociedad NUÑEZ & NOGALES & Compañía Limitada, a: ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO, mediante EP. No. 6115 del 19 de diciembre de 2005 de la Notaría 9<sup>a</sup> de Cali.

31. Bien inmueble con matrícula No. 370—276396, situado en la Calle 18 A No. 56—20, Apartamento D—416, Bloque o Torre D, Conjunto Residencial Cañaverales, Sector 4, Urbanización Pedro Elías Serrano, de Cali, adquirido por compraventa de ANA CRISTINA BELTRAN GONZALEZ, a ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO, mediante EP. No. 459 del 14 de febrero de 2001 de la Notaría 1<sup>a</sup> de Cali.

32. Bien inmueble con matrícula No. 01N—74145, situado en la Calle 11 A No. 58—145, Lote 30, Manzana 16, adquirido por compraventa de JORGE IVAN GARCIA RESTREPO a ADRIANA MARIA CARDONA MEJIA, mediante EP. No. 875 del 22 de marzo de 1994 de la Notaría 13 de Medellín.

33. Establecimiento comercial CELICON BELLSOUTH, con Matrícula Mercantil No. 010538—2 del 21 de enero de 2002, propiedad de TOBIAS OLAYA USUGA, situado en la Calle Sucre frente al DAS en Tumaco. Razón social, compra y venta de telefonía celular y accesorios del ramo.

34. Establecimiento comercial denominado HOTEL & R. MAZAI, identificado con matrícula mercantil No. 8346—2 del 5 de abril de 1999, propiedad de MARIA ISMENIA PORTILLA ZAMBRANO, situado en el barrio Veinte de Julio de Tumaco.



### III. ACTIVIDAD PROCESAL

El origen de la presente actuación lo constituyó el Informe de 23 de enero de 2006 emanado del Grupo Extinción de Dominio de la DIJIN y mediante resolución del 29 de marzo de 2006, se asignó el diligenciamiento a la Fiscalía 16 Especializada, adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, de conformidad con la Ley 793 de 2002.

El 13 de diciembre de 2006, la Fiscalía 16 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio inició el trámite pertinente dirigido a solicitar la extinción del derecho de dominio de bienes muebles e inmuebles y establecimientos de comercio, cuyos titulares son las personas referidas, conforme lo prevé la Ley 793 de 2002, inicialmente respecto de bienes de propiedad de las personas comprometidas como integrantes del Bloque Libertadores del Sur de las AUC., e involucradas en sus casas de cobro.

Para el ejercicio del derecho de defensa, se ordenó notificar a los afectados emplazar a los no comparecientes a quienes se les designó curador *ad litem*, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificada por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y con el fin de surtir la notificación personal de la anterior decisión, se verificó con los afectados privados de la libertad, al curador designado para representar a los terceros indeterminados, al Ministerio Público, conforme a lo ordenado por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

En garantía del derecho de defensa y el debido proceso de los afectados y terceros indeterminados con interés en la causa, al tenor del artículo 13, numeral 2º de La Ley 793 de 2002, se fijó Edicto para Emplazar, por el término legal en un lugar visible, transmitido por una emisora y publicado en el diario de amplia circulación nacional. Una vez ejecutoriada la resolución con base en la cual se inició el procedimiento de extinción del derecho de dominio, la Fiscalía de conocimiento ordenó la apertura del periodo probatorio, se



practicaron las pruebas decretadas, las cuales fueron debidamente evaluadas y se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión.

El 21 de febrero de 2007 la Fiscalía 16 Especializada adicionó la Resolución de Inicio, respecto a bienes inmuebles propiedad de MIGUEL ÁNGEL BURBANO ARIAS, FRANIO BELTRÁN MUÑÓZ y ESPERANZA DEL SOCORRO SÁNCHEZ URBINO y se ordenó abrir el periodo probatorio, la evaluación de las pruebas decretadas y el traslado para alegatos.

El 18 de abril de 2011, la Fiscalía 16 Especializada profirió resolución mixta de procedencia e improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, determinando qué personas vinculadas y cuáles de sus bienes serían afectados por decisiones de extinción del derecho de dominio. La Fiscalía se pronunció respecto al recurso ordinario de reposición y en subsidio apelación interpuesta por la apoderada de la afectada ESPERANZA DEL SOCORRO SÁNCHEZ URBINO contra la resolución de 18 de abril de 2011, la cual fue confirmada el 22 de junio de 2012 por la Unidad Nacional de Fiscalía 48 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para la Extinción del Derecho de Dominio, Radicación 77328 (3312 E.D.) donde se abstuvo de pronunciarse sobre las improcedencias de la extinción del derecho de dominio sobre bienes propiedad de los afectados, argumentando que compete al juzgado de conocimiento decidir sobre las improcedencias decretadas, en virtud a que el aspecto subjetivo que concierne a los actos de buena fe exenta de culpa no se cumplen, a juicio del *ad quem*, en el asunto sometido al grado jurisdiccional de consulta.

Una vez cobró ejecutoria la decisión que precede, las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, siendo asignados por vía de reparto ordinario a este despacho judicial. Al avocarse el conocimiento de la acción de extinción del derecho de dominio, se surtió el trámite previsto en la Ley 793 de 2002, sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la



H. Corte Suprema de Justicia, en pronunciamientos del 12 de octubre de 2016, Expediente AP6957-2016, Rad. 48945, H. M.G. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO y 30 de noviembre de 2016, Expediente AP8297-2016 Rad. 49310, H. M.G. LUÍS GUILLERMO SALAZAR OTERO, en donde interpretó su derogatoria absoluta por la Ley 1708 de 2014 – Código de Extinción de Dominio, excepto por las causales a imponer sobre los procesos ya iniciados dentro de la antigua Ley (L.793/02), por lo que así se aplicará al caso concreto, para emitir fallo correspondiente.

#### IV. ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

##### De la Resolución Mixta de Procedencia e Improcedencia de Primera y Segunda Instancia.

En resolución del 18 de abril de 2011 (f. 89 ss., Original 6) la Fiscalía 16 Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción de Dominio y Lavado de Activos, produjo una decisión mixta como calificación, dentro del radicado No. 3312, hizo un recuento amplio del acontecer factico alusivo con las actividades delictivas de quienes resultaron implicados en procesos penales con ocasión del ejercicio al margen de la ley de grupos de autodefensas en el departamento de Nariño y alrededores, bajo la denominación de Bloque Libertadores del Sur, orgánico al Bloque Central Bolívar, liderado por GUILLERMO PEREZ ALZATE, alias *Pablo Sevillano o Don P.*, conformado por centenares de hombres que iniciaron actividades a comienzos del decenio pasado.

Sostuvo que tras la captura de un buen número de hombres, por tener vínculos con estas células de autodefensas, en Tumaco (Nariño) y Cali, dentro del proceso adelantado por la Fiscalía 13 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dentro del radicado 1593 ED., donde se profirió resolución de acusación por el delito de



registrados como de propiedad de la señora ESPERANZA DEL SOCORRO SÁNCHEZ URBINO, esto es, el inmueble con matrícula No. 370—111388; el vehículo automotor de placas CFH—020 y la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por las razones consignadas.

El Fiscal Delegado de Segunda Instancia, consideró que al no ser objeto de consulta los bienes declarados en improcedencia de extinción de dominio, se abstuvo de pronunciarse en lo inherente a esos 15 bienes restantes —del 16 al 34 de la relación de bienes— por razones de incompetencia, pero estimó que los titulares de dominio respecto de quienes el instructor decretó improcedencia, no son terceros de buena fe exentos de culpa, dejando al juez de conocimiento decidir sobre este tópico al momento de fallar.

#### V. DE LAS OPOSICIONES

Oposición del apoderado judicial del señor  
FRANIO BELTRAN MUÑOZ, (f. 273 ss., Original 10).

Argumenta que el informe de policía judicial sobre la existencia de un grupo armado y de unas oficinas de cobro, es extremadamente genérico, que las pruebas de cargo obran en un expediente que adelantó el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pasto, donde decretó la cesación de procedimiento por el presunto delito de Lavado de Activos, que BELTRÁN MUÑÓZ es ex agente conductor adscrito a la Policía Nacional, que como laboró en la Empresa Municipal de Cali como contratista y en la empresa *Eternit*, tenía la capacidad económica suficiente para ahorrar la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) que invirtió en la adquisición de su vivienda, además que no se probó su participación en la conformación de grupos al margen de la ley ni en supuestas actividades delictivas, que fue lícito el origen del inmueble ya que el valor de su compra fue el resultado de su trabajo, con el cual el 24 de febrero de 2004 y mediante la Escritura Pública 428 adquirió el inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 370—710528 del



Bien inmueble de la Calle 18 N° 56-20, apartamento D—416, Torre D del conjunto residencial "Cañaverales" Sector IV de la Urbanización Pedro Elías Serrano de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria N° 370—276396, adquirido en diciembre de 1999, figura como propiedad de la señora ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO a quien se le implicó en principio de haber cancelado el valor del inmueble con dineros presumiblemente recibidos de quien fuera su compañero sentimental RENIER LOZADA, predio el cual fue adquirido mediante Escritura Pública No. 4186 del 31 de diciembre de 1987 de la Notaría 11 de Cali, por compra hecha a la señora ANA CRISTINA BELTRÁN GONZÁLEZ.

Lote 28 de la Parcelación La Primavera, Matrícula Inmobiliaria N° 370—494962, adquirido mediante EP. No. 6115 de 19 de diciembre de 2005 de la Notaría 9<sup>a</sup> de Cali por compra hecha a la sociedad "Núñez y Nogales & Compañía Limitada".

Sobre el particular, es necesario indicar que respecto de la señora ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO no se estableció que haya adquirido un bien de procedencia ilícita, sino que se ignora su verdadero origen. En primer lugar, la señora ISABEL CRISTINA CLAROS declaró el 20 de febrero de 2009 ante la fiscalía haber sostenido una relación afectiva por cerca de tres años con RENIER ROBINSON LOZADA SARMIENTO e indicó que su actividad laboral tenía relación con el turismo. (f. 197 ss., Original 5)

Conforme a su declaración, la accionada ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO (f. 201 ss., Original 5) trabajó como promotora de turismo en una agencia de viajes hasta 2003, aunque adquirió el apartamento de Cañaverales Sector 4 en el año 1999 con recursos propios derivados de su trabajo, dijo además que con ocasión del Mundial de Fútbol de 1998 viajó a Francia a llevar una excursión recibiendo de la agencia una comisión de \$10 millones, con que compró el apartamento, comenzando a abonar los pagos manejando excusiones, pues ganaba entre uno y dos millones de pesos mensuales. Sin



embargo, no se supo el verdadero y real origen de los recursos para sus adquisiciones.

En cuanto al lote de La Primavera situado en La Cumbre (Valle) indicó fue adquirido en 2005 con ahorros de su esposo Carmelo Oquendo, quien le remitió \$40 millones desde los Estados Unidos, dando una cuota inicial de \$20 millones; de otro lado, se remitió a la relación sentimental que mantuvo con RENIER LOZADA en 1999 pero que terminó antes de 2002, cuando estando en Estados Unidos ella se enteró que LOZADA estaba en problemas, señalando que vendía o cambiaba divisas y que a la promotora de turismo les vendía dólares, después supo que se volvió rico de un momento a otro, pero en cuanto a los bienes aquí afectados, fueron adquiridos con honestidad, con recursos de su trabajo y que en Estados Unidos ha trabajado fuerte con su esposo en una compañía.

No obstante lo anterior, cabe señalar que ya desde la resolución de inicio del 13 de diciembre de 2006, hubo mérito para afectar los bienes de algunas personas presuntamente vinculadas a actividades ilícitas relacionadas con Concierto para Delinquir y Lavado de Activos, extensivo a su núcleo familiar, entre quienes figura el señor RENIER ROBINSON LOZADA SARMIENTO, contra quien se profirió resolución de acusación de la Fiscalía 13 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario dentro del radicado No. 1593 por el delito de Lavado de Activos. (Anexo Original 4) y con fecha 25 de mayo de 2007, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de San Juan de Pasto (Nariño), dentro del radicado 1593 dicta sentencia contra REINER ROBINSON LOZADA SARMIENTO, a quien condenó a la pena principal de 3 años y 6 meses de prisión, por el delito de Lavado de Activos (f. 185 s.s., Original 9).

En descargos rendidos en diciembre 6 de 2004, el señor RENIER LOZADA SARMIENTO reconoció mantener una relación sentimental con la señora ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO, como se infiere de las pruebas

trasladadas (f. 123 ss., Original Anexo 2) y, por eso, en resolución de inicio se afectaron los bienes que figuran registrados a nombre de la accionada CLAROS PRADO en razón a que el LOZADA SARMIENTO, investigado dentro del proceso penal, pudo colocar los bienes adquiridos en la compraventa de este bien inmueble, con el producto de sus actividades delictivas dejándolo a nombre de terceros, en este caso, de su compañera.

Considerando que la relación afectiva tuvo una duración de algo más de tres años —desde 1999 hasta 2002— es lógico comprender que la señora CRISTINA CLAROS, por razón de esta convivencia, sabía acerca de las actividades ilícitas realizadas por su compañero marital, de modo que para el juzgado, la accionada no está acreditando el verdadero origen de los recursos para la compra de sus propiedades, debido a que no aportó elementos probatorios suficientes para demostrar que la compra de sus bienes tuvo como única fuente sus ahorros y su trabajo, procedente de las actividades de REINIER LOZADA SARMIENTO porque fue juzgado y condenado por el delito de lavado de activos, cuya esencia se contrae al manejo e inversión de recursos ilícitos y así permitir su libre circulación, precisamente dentro del periodo a que se contrae la incursión ofensiva del grupo armado ilegal de las autodefensas.

Por las razones anteriores deviene la extinción del derecho de dominio de los bienes de que se trata.

El bien inmueble con matrícula 01N—74145, situado en la Calle 11 No. 58—145, Lote 30, Manzana 16, del municipio de Bello (Antioquia), adquirido mediante compraventa de ADRIANA MARIA CARDONA MEJIA a JORGE IVAN GARCIA RESTREPO, mediante EP. No. 875 del 22 de marzo de 1994 de la Notaría 13 de Medellín.

Desde la resolución de inicio al trámite del 13 de diciembre de 2006 se ordenó afectar los bienes de personas presuntamente vinculadas en actividades



Como quiera que nos encontramos ante una sentencia de primera instancia, la labor del curador aún no ha feneido, por lo que es procedente fijar honorarios en este momento procesal, tal y como lo dispone el Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, se dispone que una vez este proveído sobre ejecutoria, se proceda a dar cumplimiento a la disposición procesal en cita, fijando por auto separado los honorarios del auxiliar de la justicia.

Contra la presente sentencia procede el recurso ordinario de apelación, de conformidad con los artículos 65 y siguientes de la Ley 1708 de 2014.,

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO. EXTINGUIR el derecho de dominio, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con los mismos, a favor de la Nación Sociedad de Activos Especiales S.A.E., y a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, sobre los siguientes bienes inmuebles, establecimientos de comercio, vehículos, dinero y divisas:

1. Bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370—710528, ubicado en la Carrera 11 B N° 21—35/37/389, Casa Lote ubicado en el Barrio Obrero de Cali (Valle) adquirido por compraventa de CLARA INES ANGEL D'LEON, a: FRANIO BELTRÁN MUÑOZ, mediante Escritura Pública No. 428 del 24 de febrero de 2004.
2. La Casa Lote situada de la Avenida 5<sup>a</sup> Oeste N° 16—05/131 de la ciudad de Cali, identificada con la Matrícula Inmobiliaria N° 370—111388, adquirida por



21. Bien inmueble con matrícula No. 370—494962, situado en la Parcelación La Primavera, Lote 28 de Cali, adquirido por compraventa de Sociedad NUÑEZ & NOGALES & Compañía Limitada, a: ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO, mediante EP. No. 6115 del 19 de diciembre de 2005 de la Notaría 9<sup>a</sup> de Cali.
22. Bien inmueble con matrícula No. 370—276396, situado en la Calle 18 A No. 56—20, Apartamento D—416, Bloque o Torre D, Conjunto Residencial Cañaverales, Sector 4, Urbanización Pedro Elías Serrano, de Cali, adquirido por compraventa de ANA CRISTINA BELTRAN GONZALEZ, a ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO, mediante EP. No. 459 del 14 de febrero de 2001 de la Notaría 1<sup>a</sup> de Cali.

SEGUNDO. DISPONER, en consecuencia, el traspaso de los referidos bienes a favor del Estado a través de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S. y/o de quien haga sus veces.

TERCERO. RECONOCER a la Caja Promotora de Vivienda Militar los derechos en calidad de acreedor prendario o hipotecario como tercero de buena fe exento de culpa. En consecuencia, la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., S.A.S., o por conducto de la fiduciaria procederá a la venta en pública subasta del bien inmueble con matrícula No. 240—100098, situado en la Carrera 2<sup>a</sup> No. 21C—18, Casa 6, Manzana 7, Urbanización Mercedario de Pasto, adquirido por compraventa de SILVIA MERCEDES MELO DE DELGADO, a: FANNY LUCIA ERAZO RIVERA, mediante EP. No. 1929 del 20 de abril de 2005 de la Notaría 4<sup>a</sup> de Pasto, pagando el crédito y los remanentes, si los hubiere, pasarán a favor del Estado.

CUARTO: DECLARAR LA NO EXTINCIÓN DEL DERECHO DOMINIO, de los siguientes bienes inmuebles y establecimientos comerciales:



34. Establecimiento de Comercio denominado Las Delicias de Aleja, Banquetes, con matrícula mercantil No. 603730—2 del 7 de marzo de 2003, propiedad de LUZ STELLA DUQUE TASAMA, situado en la Calle 4 B No. 36—00 de Cali (Valle).

QUINTO. Ejecutoriada la presente decisión, OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de las distintas ciudades donde se encuentran los bienes afectados, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía como consecuencia de la presente acción y, a su vez, inscriba la presente sentencia.

SEXTO. Una vez en firme el presente proveído, FIJAR mediante auto separado los honorarios del curador *ad litem*.

SEPTIMO. ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta sentencia, procede el recurso de apelación, de conformidad con lo contemplado en los artículos 65y siguientes de la Ley 1708 de 2014 y el grado jurisdiccional de consulta sobre los bienes relacionados en el numeral CUARTO (4º) de este proveído, si no llegaren a ser objeto del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE, CONSULTÉSE y CÚMPLASE.

MIRIAM PATRICIA VALENCIA GARCÍA

JUEZA.

JUZGADO TERCERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN  
DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
Calle 31 N° 6-20 Piso 1º Telefax 3381035

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2017  
Telegrama N° 0274  
CTA. N° – 00980004727-7º

DOCTORA  
MARIA VICTORIA CAICEDO CALDERON  
APODERADA  
CARRERA 28 NO. 46-26 APTO 501  
BOGOTA D.C.

PROCESO N° 2013-016-3 (Rad. 3312 E.D. F. 16 ESP. UNEDCLA) POR MEDIO  
DEL PRESENTE LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, EMITIO SENTENCIA  
CON FECHA 19 DE ABRIL DEL 2017. CONTRA LA CUAL PROcede EL  
RECURSO DE APELACION AFECTADO: FRANIO BELTRAN MUÑOZ Y OTROS.

  
LUZ DORIS TRUJILLO HERNANDEZ  
ESCRIBIENTE

JUZGADO TERCERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN  
DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
Calle 31 N° 6-20 Piso 1º Telefax 3381035

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2017  
Telegrama N° 0276  
CTA. N° – 00980004727-7º

DOCTORA  
AYDEE QUINTERO RODRIGUEZ Y SUPLENTE DR. JAIME TABARES  
APODERADOS  
CARRERA 5 NO. 10-63 OF. 1802  
CALI - VALLE

PROCESO N° 2013-016-3 (Rad. 3312 E.D. F. 16 ESP. UNEDCLA) POR MEDIO  
DEL PRESENTE LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, EMITIO SENTENCIA  
CON FECHA 19 DE ABRIL DEL 2017. CONTRA LA CUAL PROcede EL  
RECURSO DE APELACION AFECTADO: FRANIO BELTRAN MUÑOZ Y OTROS.

  
LUZ DORIS TRUJILLO HERNANDEZ  
ESCRIBIENTE

JUZGADO TERCERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN  
DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
Calle 31 N° 6-20 Piso 1º Telefax 3381035

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2017  
Telegrama N° 0275  
CTA. N° – 00980004727-7º

DOCTOR  
EDGAR HUERFANO PRADA  
APODERADO  
CALLE 10 CARRERA 5ª. ESQUINA OFICINA 309  
CALI - VALLE

PROCESO N° 2013-016-3 (Rad. 3312 E.D. F. 16 ESP. UNEDCLA) POR MEDIO  
DEL PRESENTE LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, EMITIO SENTENCIA  
CON FECHA 19 DE ABRIL DEL 2017. CONTRA LA CUAL PROcede EL  
RECURSO DE APELACION AFECTADO: FRANIO BELTRAN MUÑOZ Y OTROS.

  
LUZ DORIS TRUJILLO HERNANDEZ  
ESCRIBIENTE

JUZGADO TERCERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN  
DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
Calle 31 N° 6-20 Piso 1º Telefax 3381035

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2017  
Telegrama N° 0277  
CTA. N° – 00980004727-7º

DOCTOR  
ANTONIO MARIA POVEDA DORADO  
APODERADO  
CALLE 4 NO. 4-36  
CAJICA - CUNDINAMARCA

PROCESO N° 2013-016-3 (Rad. 3312 E.D. F. 16 ESP. UNEDCLA) POR MEDIO  
DEL PRESENTE LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, EMITIO SENTENCIA  
CON FECHA 19 DE ABRIL DEL 2017. CONTRA LA CUAL PROcede EL  
RECURSO DE APELACION AFECTADO: FRANIO BELTRAN MUÑOZ Y OTROS.

  
LUZ DORIS TRUJILLO HERNANDEZ  
ESCRIBIENTE

5a

REPUBLICA DE COLOMBIA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE BOGOTÁ

**E D I C T O**  
**ARTICULO 55 LEY 1708 DE 2014**

La suscrita secretaria del Centro de Servicios Administrativos

HACE SABER

Que dentro del proceso de Extinción de Dominio No. 2013-016-3 siendo afectado (a) FRANIO BELTRAN MUÑOZ Y OTROS, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, profirió sentencia mixta de fecha 19 de abril de 2017.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Para los efectos del ARTÍCULO 55 DE LA LEY 1708 DE 2014, se fija el presente EDICTO en lugar visible de la secretaría, hoy 26 de abril de 2017, siendo las ocho (8:00) de la mañana, por el término de tres (3) días hábiles.

MONICA PATRICIA URAZAN MEJIA  
SECRETARIA

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: El presente edicto permaneció fijado los días 26, 27 y 28 de abril de 2017, desfijándose en esa última fecha, siendo las cinco (5:00 p.m.) de la tarde.

MONICA PATRICIA URAZAN MEJIA  
SECRETARIA

CONSTANCIA TÉRMINO DE EJECUTORIA: El presente fallo corre términos de ejecutoria los días 2, 3 y 4 de mayo de 2017.

MONICA PATRICIA URAZAN MEJIA  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO  
SECRETARÍA

**Referencia:** Radicado: 110013120003201300016 01 (E.D. 241)  
**Proceso:** Extinción de Dominio  
**Afectado:** Frano Beltrán Muñoz y Otros.

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

En la fecha se deja constancia que dando cumplimiento al auto del 20 de junio de 2017, el señor Guillermo Alberto Rodríguez Flórez, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.157.961 de esta ciudad, autorizado de la señora Isabel Cristina Claros Prado, se le comunicó lo dispuesto en la mencionada decisión y tuvo acceso al cuaderno Original No. 11.

De igual forma, se deja constancia que tomo copia de la sentencia de primera instancia y las respectivas notificaciones.

Así las cosas, se advierte que se dio cabal cumplimiento al auto génesis de esta constancia secretarial.

La presente constancia, se expide en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de Junio de 2017.

Nicol Pinzón  
**NICOL ALEXANDRA PINZÓN**  
**ESCRIBIENTE**

Señor. Guillermo Alberto Rodríguez Flórez  
Autorizado

**DEPRISA**

AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA NIT: 890 100 577-6 RESOLUCIÓN DIAN 310000088278 DE 07 DE JULIO DE 2015 DEL NUMERO FC  
 MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. 6000001 HASTA EL NÚMERO FC 15000000.  
 RE3 NO. 001789 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010. LICENCIA DE TRANSPORTE  
 TERRESTRE NO. 00756 DE 19 DE AGOSTO DE 2004 DEL MINISTERIO DE  
 TRANSPORTE PERMISO DE OPERACIÓN AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA



GUIA No. 999036474909  
 FACT No. FC10227012

PRODUCTO	DEPRISA 12M RETAIL	OFICINA	CLO AVDA ROOSEVELT	FECHA DE ADMISION	30 / 06 / 2017 14:11														
R	ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO	3168282727	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	3168282727	TELEFONO														
E	NOMBRE O RAZON SOCIAL	VALLE DEL CAUCA	ESTADO DEPTC	COLOMBIA	PAIS														
I	CALI			760002	CODIGO POSTAL														
T	CIUDAD																		
E	CALLE 18 A # 56 -20 CAÑAVERALES 4 APTO D 416	3168282727	TELEFONO CONTACTO	4233390	TELEFONO														
N	DIRECCION	0	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	COLOMBIA	PAIS														
T	ISABEL CRISTINA CLAROS	CUNDINAMARCA	ESTADO DEPTC	111321	CODIGO POSTAL														
A	CONTACTO ALTERNO	DR PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO	SERVICIA MAGISTRADO																
A	DICE CONTENER	4233390	TELEFONO CONTACTO																
DOCUMENTOS																			
PESO REAL (KG)	0,050	PESO COBRADO	0,050	FORMA DE PAGO	PAGADO														
PESO VOLUMEN(KG)	0,000	CANTIDAD PIEZAS	1	LARGO	ANCH														
OBSERVACIONES SOBRE					ALTO														
<table border="1"> <tr> <td>VALOR ASEGURADO DEL ENVIO=VALOR DECLARADO</td> <td>\$ 85 000</td> </tr> <tr> <td>VALOR DECLARADO ADUANA</td> <td>US\$</td> </tr> </table>						VALOR ASEGURADO DEL ENVIO=VALOR DECLARADO	\$ 85 000	VALOR DECLARADO ADUANA	US\$										
VALOR ASEGURADO DEL ENVIO=VALOR DECLARADO	\$ 85 000																		
VALOR DECLARADO ADUANA	US\$																		
<table border="1"> <tr> <td>VALOR SERVICIO</td> <td>\$ 18.300</td> </tr> <tr> <td>CARGO POR MANEJO</td> <td>\$ 1.700</td> </tr> <tr> <td>CARGO COMBUSTIBLE</td> <td>\$</td> </tr> <tr> <td>SERVICIOS ADICIONALES</td> <td>\$</td> </tr> <tr> <td>BASE PARA IVA</td> <td>\$ 0</td> </tr> <tr> <td>IVA</td> <td>\$</td> </tr> <tr> <td>VALOR TOTAL</td> <td>\$ 20.000</td> </tr> </table>						VALOR SERVICIO	\$ 18.300	CARGO POR MANEJO	\$ 1.700	CARGO COMBUSTIBLE	\$	SERVICIOS ADICIONALES	\$	BASE PARA IVA	\$ 0	IVA	\$	VALOR TOTAL	\$ 20.000
VALOR SERVICIO	\$ 18.300																		
CARGO POR MANEJO	\$ 1.700																		
CARGO COMBUSTIBLE	\$																		
SERVICIOS ADICIONALES	\$																		
BASE PARA IVA	\$ 0																		
IVA	\$																		
VALOR TOTAL	\$ 20.000																		

ADVERTENCIAS AL REMITENTE: (I) ESTE ENVIO ESTÁ SUJETO A REVISIÓN POR LAS DIFERENTES AUTORIDADES COLOMBIANAS COMO DE LOS PAÍSES DE TRASLADO Y DE DESTINO. (II) EL REMITENTE DEBE ESTAR SUJETO A VERIFICACIÓN. PUEDE SER AJUSTADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEL PAÍS DE DESTINO. (III) EL DESTINATARIO DEL PRESENTE ENVIO PODRÁ ESTAR OBLIGADO A PAGAR IMPUESTOS EN EL LUGAR DE DESTINO.

EL REMITENTE CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAGERÍA EXPRESA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA. DE ACUERDO AL CONTRATO DE MENSAGERÍA EXPRESA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA, EL REMITENTE CONFERMÓ EL CONOCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAGERÍA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA PUEDE SER CONSULTADOS EN EL PUNTO DE VENTA O EN LA PÁGINA WEB WWW.DEPRESA.COM. UNA COPIA DE LOS MISMOS PUEDE SER SOLICITADA EN EL PUNTO DE VENTA. PARA SOLICITAR PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS O CONOCER INFORMACIÓN DE SU ENVIO, CONTACTENOS A TRAVÉS DE LA PAG WEB WWW.DEPRESA.COM, LA LÍNEA DE ATENCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE DESDE BOGOTÁ AL 405 1405 Y RESTO 26 # 59-15 BOGOTÁ D.C.

FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL REMITENTE

FECHA PROBABLE ENTREGA

04 / 07 / 2017

Santiago de Cali, junio 30 de 2017

HONORABLE MAGISTRADO:

*PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA

SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

BOGOTA D.C.

BIENES DE: ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO

RADICADO: 110013120003201300016 01

DERECHO DE PETICIÓN -URGENTE SOLICITANDO NULIDAD

ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO, afectada con la decisión tomada por parte del juzgado TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ el 19 de abril de 2017 (sentencia nro. 22), notificada por edicto los días 26,27 y 28 de abril de la misma calenda, por medio del presente escrito le solicito se sirva DECRETAR LA NULIDAD de dicha notificación en cuanto a la suscrita se refiere, por VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO, DOBLE INSTANCIA E IGUALDAD, en el entendido que con extrañeza mediante una llamada telefónica que hice al despacho a quo, toda vez que resido en Cali, me informaron de la sentencia ya dictada y que el proceso había "subido" en apelación al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

Por ello me dirigí hasta allá y por escrito he solicitado copia de la sentencia y de las NOTIFICACIONES que se derivaron de ella, y he podido observar que se le notificó al doctor EDGAR HUERFANO PRADA, abogado del cual perdí su rastro, y que era el titular de mi defensa, puesto que este tenía su oficina en la dirección que figura en la notificación y este abogado VENDIÓ esa oficina en fecha 23 DE

ABRIL DE 2016, razón por la cual debe obrar en expediente LA DEVOLUCIÓN DEL TELEGRAMA NOTIFICATORIO, por causal de devolución "DESTINATARIO YA NO RESIDE"; me imagino que este proceso como fue notificado de manera tan rápida, ágil y expedita, cuando subió al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, no había llegado la devolución del TELEGRAMA librado al doctor HUERFANO PRADA al juzgado a quo.

Ahora bien, el doctor HUERFANO PRADA, nombró como suplente al doctor JUAN CARLOS PALACIOS SEGOVIA, y si Ud. Honorable Magistrado observa el acta de notificación efectuada por la fiscalía 16 delegada derivada de la RESOLUCIÓN MIXTA RADICADO 3312 (ESTE PROCESO) del 18 de abril de 2011, allí se puede observar al doctor JUAN CARLOS PALACIOS SEGOVIA notificado el 29 de abril de 2011 de esa decisión. Al doctor suplente tampoco se le libró notificación. (debió hacerse por la notificación devuelta).

Entonces me pregunto, ante la devolución que debe obrar en alguna parte del telegrama librado al doctor HUERFANO PRADA, porqué no se le notificó la decisión al suplente? Ello brilló por su ausencia.

Peor aún, y como colofón de todo lo anteriormente narrado, a la suscrita ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO, TAMPOCO SE LE LIBRO NOTIFICACIÓN a la dirección CALLE 18 A NRO. 56-20 DE LA CIUDAD DE CALI APARTAMENTO 416 D, (Este inmueble es el mismo objeto de extinción de dominio, allí resido y he residido desde que lo compré excepto cuando viví en E.U.) y por ello invoco violación del derecho a la IGUALDAD, pues si ud observa Honorable Magistrado, a los demás sujetos procesales y que fueron afectados con la decisión del juzgado, SÍ SE LES NOTIFICÓ LA SENTENCIA, por ejemplo, al señor REINER LOZADA, MIGUEL RIASCOS, JOSE FERNANDO MORALES, ETC., allí obran los telegramas emitidos a estas personas para notificarles la sentencia, pero si se observa bien, a la suscrita NUNCA LE LIBRARON TELEGRAMA para así poder ejercer mi derecho de defensa, el cual lo puedo ejercer de manera independiente a los profesionales del derecho

que me han acompañado en este proceso. Entiendo que mi "no notificación", se debe tratar de un error humano de buena fe, pues se del cúmulo de trabajo de la Judicatura, pero por favor, solicito que el yerro se corrija para así garantizar mi derecho de defensa, debido proceso, principio de doble instancia y afines.

Honorble Magistrado, soy una mujer pobre, de escasos recursos, el proceso empezó en el año 2006 y termina en una de sus fases en el 2017, 11 años después; acudí a todas las instancias, a todos los requerimientos, la fiscalía dictó resolución de improcedencia respecto de mis bienes, el juez no lo consideró así, y ahora notifican una sentencia y me dejan por fuera después que he acudido a todo cuanto la fiscalía me exigió de manera diligente y sin ningún tipo de temor.

Por todo lo anterior, le solicito se sirva DECRETAR LA NULIDAD de la notificación de la sentencia 022 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2017 EMITIDA POR EL JUZGADO 3RO. PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ hoy objeto de alzada por los otros sujetos procesales, respecto de la suscrita ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO y en caso se accederse a la petición incoada, por economía procesal manifiesto que me doy por notificada por conducta concluyente e INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL REFERIDO FALLO el cual sustento por escrito y envío junto al presente.

ANEXOS:

1. También quiero anexar al presente, copia de un escrito respetuoso que presentó el doctor JUAN CARLOS PALACIOS SEGOVIA en fecha 10 de abril 2013 al juzgado TERCERO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO que conocía del proceso, remitido por SERVIENTREGA con verificación de entrega de correspondencia, del cual conservo la constancia que entrega la empresa SERVIENTREGA y donde se puede observar claramente la dirección del abogado suplente.

2. Certificado de tradición expedido por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI expedido en fecha 21 de junio de 2017 a las 1 :11 p.m., donde compruebo que el doctor HUERFANO PRADA enajenó su oficina en la fecha antes indicada.

ATENTAMENTE,

ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO

C.C.



Cali, 10 de Abril de 2013

Señor

JUEZ TERCERO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.  
Calle 31 No.6-20 (CENTRO DE SERVICIOS DE EXTINCION DE DOMINIO),  
BOGOTA D.C.

Su radicado 2013-016-3

Radicado Fiscalía 3312ED, Fiscalía 16 Especializada

Respetuoso Escrito

JUAN CARLOS PALACIOS SEGOVIA, quien prohija los intereses de la señora ISABEL CRISTINA CLAROS dentro del proceso citado en la referencia me dirijo a Usted, señor Juez, de manera respetuosa y atenta para exponer lo siguiente:

1. El 29 de abril de 2011 la Fiscalía 16 ED decidió en su resolución devolver los bienes a mi prohijada los cuales consisten en un apartamento de intereses social como se demostró y un lote finca adquirido por ella antes que se le involucrara o de ella involucrarse con una persona de nombre Reinel Lozada, lo cual igualmente se demostró, razones que llevaron con el pertinente respaldo documental probatorio y las declaraciones que en su momento se tomaron, a la Fiscalía a declarar la improcedencia de la extinción de dominio sobre estos bienes inmuebles.

2. El proceso subió a consulta y de verdad aunque la judicatura es ajena a ello, nos preocupa el tiempo que tardó la segunda instancia de la fiscalía, es decir, la Delegada, en pronunciarse casi 16 o 17 meses después afirmando que se "abstenían" de pronunciarse respecto de los bienes devueltos, entre ellos los de ISABEL CRISTINA CLAROS, por no tener esta la calidad de tercera de buena fe exenta de culpa.
3. La señora ISABEL CRISTINA CLAROS es una persona que atraviesa actualmente por una precaria y muy precaria situación económica y espera con ansia la devolución definitiva de estos dos bienes para enajenar uno de ellos y así evitar una catástrofe económica en su núcleo familiar. Ha sido imposible inclusive, el traslado de este defensor de la ciudad de Cali a la ciudad de Bogotá por los inconvenientes propios de esa falta de dinero que acosa mi prohijada, y la semana pasada aprovechando un desplazamiento del suscrito abogado a esa ciudad, me di a la tarea de averiguar por este proceso encontrándome con el valioso tiempo que se perdió en la Fiscalía Delegada ante el pronunciamiento que ya se nombró en este memorial.
4. De manera respetuosa y atenta, nuevamente y por petición, clamor e infinitiva preocupación de la señora ISABEL CRISTINA CLAROS nos permitimos mediante este memorial decirle a su señoría que estamos atentos al proceso a pesar de las dificultades económicas que conlleva el traslado a esa ciudad y que rogamos a su señoría que en su real saber y entender se sirva dar el trámite ágil y expedito que requiere este proceso para que de una vez se saque del limbo jurídico en lo que respecta a los bienes objeto de extinción de dominio de propiedad de la señora ISABEL CRISTINA CLAROS.
5. Conscientes somos del cúmulo de trabajo que soportan los honorables jueces de la república quedándoles difícil dar cumplimiento a los términos de ley a ese principio de eficacia y celeridad de la justicia,

pero entiéndase su señoría que también resulta lesivo al usuario de la justicia el esperar por más de siete u ocho años un pronunciamiento de fondo que avale las pruebas que en su momento se esgrimieron ante la fiscalía y que sirvieron de soporte a la entrega o resolución de improcedencia de los bienes de ISABEL CRISTINA CLAROS.

6. Por último, y de manera respetuosa como lo vengo haciendo a lo largo de este memorial si su señoría lo considera pertinente de manera oficiosa, escúchese nuevamente el testimonio de la señora ISABEL CRISTINA CLAROS a quien se le localiza en la Calle 18 A No.56-20, Apartamento 416-D, Cañaverales 4, de la ciudad de Cali, para que ella ratifique desde el punto de vista documental todo cuanto esgrimió ante la Fiscalía en su momento, por supuesto, si su señoría lo considera necesario, pertinente y conducente, pues estamos convencidos que de manera diáfana y cristalina en el interregno probatorio pertinente dentro de la oposición, se dejó demostrado la licitud de los bienes en cuestión ; fue la fiscalía quien en su resolución avaló este respaldo probatorio

Atentamente,



JUAN CARLOS PALACIOS SEGOVIA  
C.C.No. 16730468 Cali  
T.P.No. 458672 A.S.F.

Coadyuva el presente memorial,

ISABEL CRISTINA CLARO PRADO

C.C.No.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-397830

Página 1

Impreso el 21 de Junio de 2017 a las 01:10:52 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina.

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI

DEPTO:VALLE

MUNICIPIO:CALI

VEREDA:CALI

FECHA APERTURA: 02-09-1992 RADICACION: 52880 CON: ESCRITURA DE: 20-08-1992

CODIGO CATASTRAL: 760010100031100160004900000158 COD. CATASTRAL ANT.: 760010103110016015809010004

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA #3607 DEL 14 DE AGOSTO DE 1992 NOTARIA 12 DE CALI. (DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

INMUEBLE CON AREA: 12.50 METROS CUADRADOS.

**COMPLEMENTACION:**

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES "INVERCON LIMITADA", ADQUIRIO ASI: MEDIANTE ESCRITURA #4354 DEL 18-09-90 NOTARIA 12 DE CALI, REGISTRADA EL 25-09-90 VERIFICO ENGLOBE DE LO ADQUIRIDO ASI: UNA PARTE POR COMPRA A LLOREDA Y CIA. LIMITADA, POR ESCRITURA #4313 DEL 30-09-74 NOTARIA 4 DE CALI, REGISTRADA EL 08-10-74. LA SOCIEDAD "A. LLOREDA Y CIA. LIMITADA", ADQUIRIO POR COMPRA DE DERECHOS A BLANCA LLOREDA DE FLOREZ, SEGUN ESCRITURA #2604 DEL 26-11-52 NOTARIA 5 DE BOGOTA REGISTRADA EL 19-12-52. "A. LLOREDA Y CIA LIMITADA" Y BLANCA LLOREDA DE FLOREZ, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE MARIA IGNACIA GONZALEZ VDA. DE LLOREDA, POR ESCRITURA #1400 DEL 07-12-50 REGISTRADA EL 05-03-51 APROBADA POR SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO 4 C. CTO. DE CALI DE FECHA 23-06-51 REGISTRADA EL 17-07-51 -- PROTOCOLIZADA POR ESCRITURA #2660 DEL 28-07-51 NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 06-08-51. Y POR COMPRA A SOCIEDAD BOLSA DE OCCIDENTE S.A., POR ESCRITURA #3981 DEL 06-06-90 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 14-06-90. LA SOCIEDAD BOLSA DE OCCIDENTE S.A., ADQUIRIO POR COMPRA A FRANCO ACEVEDO CIA. S.C.A. POR ESCRITURA #1816 DEL 12-06-81 NOTARIA 3 DE CALI, REGISTRADA EL 17-06-81. SOCIEDAD FRANCO ACEVEDO Y CIA. S.C.A., ADQUIRIO POR COMPRA A ERNESTO, ANTONIO JOSE, MARIO, GREGORIO, DIEGO GONZALEZ CAICEDO Y MARIA CAICEDO VDA. DE GONZALEZ POR ESCRITURA #7836 DEL 10-12-73 NOTARIA DE CALI, REGISTRADA EL 26-12-73. ERNESTO, ANTONIO JOSE, MARIO, GREGORIO, DIEGO GONZALEZ CAICEDO Y MARIA CAICEDO VDA. DE GONZALEZ ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE ERNESTO GONZALEZ PIEDRAHITA, POR SENTENCIA EL 02-03-72 DEL JUZGADO 9 CTO. DE CALI, REGISTRADA EL 23-03-72. ERNESTO GONZALEZ PIEDRAHITA ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA DIVISION DE BIENES COMUNES POR SENTENCIA DEL 13-10-88, REGISTRADA EL 21-02-29. Y POR COMPRA A LA CONGREGACION DE LA HIJAS DE LA CARIDAD HERMANAS VICENTINAS, POR ESCRITURA #2358 DEL 02-07-55 NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 25-07-55.

**DIRECCION DEL INMUEBLE** Tipo Prédio: URBANO

1) CALLE 10 4-30/32/40 Y

2) CARRERA 5 9-29 PARQUEADERO 150 PLANTA DE SOTANO 4 EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE PROPIEDAD HORIZONTAL

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)**

346443

**ANOTACION: Nro 001 Fecha: 04-04-1991 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 500,000,000.00**

Documento: ESCRITURA 718 del: 12-03-1991 NOTARIA 5 de CALI

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES "INVERCON LIMITADA"

X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

**ANOTACION: Nro 002**

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-397830

Página 2

Impreso el 21 de Junio de 2017 a las 01:10:52 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Fecha: 20-08-1992 Radicación: 52880

VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3607 del: 14-08-1992 NOTARIA 12 de CALI

ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO DE COPROPRIEDAD Y ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO. BOLSA DE OCCIDENTE PROPIEDAD HORIZONTAL. LEY 182 DE 1948 DECRETO 1365 DE 1986.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES "INVERCON LIMITADA"

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-03-1993 Radicación: 16201 VALOR ACTO: \$ 19,800,000.00

Documento: ESCRITURA 664 del: 19-02-1993 NOTARIA 12 de CALI

ESPECIFICACION: 101 VENTA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INVERCON LTDA.

A: ALVAREZ FABIO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 15-06-1994 Radicación: 44478 VALOR ACTO: \$ 500,000,000.00

Documento: ESCRITURA 379 del: 17-05-1994 NOTARIA 11 de CALI

Se cancela la anotación No. 1,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESCR. #718

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES "INVERCON LTDA."

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 22-03-1995 Radicación: 22694 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 953 del: 02-03-1995 NOTARIA 11 de CALI

ESPECIFICACION: 999 REFORMA ESCR. #3607 DEL 14-08-92 NOTARIA 12 CALI, EN EL SENTIDO DE MODIFICAR LOS BIENES COMUNES Y LOS COEFICIENTES DE COPROPRIEDAD, ADICIONANDOSE ADEMÁS EL ART. 40. (ARTS. 5, 11 Y 17 MODIFICADOS).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES "INVERCON LTDA." (DEBIDAMENTE AUTORIZADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS).

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 20-06-1996 Radicación: 1996-45871 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2398 del: 07-06-1996 NOTARIA 11 de CALI

ESPECIFICACION: 902 REFORMA REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL ESCR#3607 REFORMADA POR ESCR#953 EN EL SENTIDO DE ACOGERSE AL REGIMEN DE LA LEY 16/85.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO "BOLSA DE OCCIDENTE" (REPRESENTADOS SOCIEDAD ADMINISTRACIONES G.J LTDA)

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 11-09-1996 Radicación: 1996-69654 VALOR ACTO: \$ 2,000,000.00

Documento: ESCRITURA 3328 del: 15-08-1996 NOTARIA 6 de CALI

ESPECIFICACION: 101 COMPROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ FABIO

16641886

A: RONDON ANA DILMA

49551253

X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-397830

Página 3

Impreso el 21 de Junio de 2017 a las 01:10:52 p.m.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 06-05-1997 Radicacion: 1997-31685 VALOR ACTO: \$  
Documento: ESCRITURA 1.967 del: 28-04-1997 NOTARIA 11 de CALI  
ESPECIFICACION: 902 REFORMA REGLAMENTO CONTENIDO EN ESC.3607, REFORM/ POR ESCS.963 Y 2398, ADECUANDOLO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 16/85, INDICANDO LOS NUEVOS ESTATUTOS QUE RIGEN EL EDF."BOLSA DE OCCIDENTE", SE AUTORIZA DIVIDIR EN 2, LA OF.1101,MODIFICANDO PROYECTO DE DIVISION  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
A: EDIFICO BOLSA DE OCCIDENTE- PROPIEDAD HORIZONTAL- (AUTORIZA LA REFORMA LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS) -PERSONA JURIDICA FORMADA SEGUN LA LEY 16 DE 1985

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 23-11-2006 Radicacion: 2006-94992 VALOR ACTO: \$  
Documento: ESCRITURA 2602 del: 10-08-2005 NOTARIA 4 de CALI  
ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESC.3607 DE 14-08-1992 DE LA NOTARIA 12 CALI, ADECUANDOLO A LA LEY 675/01.- B.F.10310408.- (LIMITACION AL DOMINIO)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: EDIFICO BOLSA DE OCCIDENTE PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 23-11-2006 Radicacion: 2006-94995 VALOR ACTO: \$  
Documento: ESCRITURA 2619 del: 04-08-2006 NOTARIA 4 de CALI  
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION PRECISANDO LA DIRECCION DEL EDIFICO OBJETO DEL REGLAMENTO.- B.F.10366722.- (OTRO)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: EDIFICO BOLSA DE OCCIDENTE -PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 04-10-2007 Radicacion: 2007-84861 VALOR ACTO: \$ 120,000,000.00  
Documento: ESCRITURA 3813 del: 03-07-2007 NOTARIA 7 de CALI  
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA - ESTE Y OTROS- B. F. # 00053103 DE 25-09-2007 (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: RONDON ANA DILMA 49551253  
A: ARZAYUS ZARATE JUAN CARLOS 14887499 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 22-05-2008 Radicacion: 2008-38832 VALOR ACTO: \$ 41,924,000.00  
Documento: ESCRITURA 1284 del: 04-04-2008 NOTARIA 9 de CALI  
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA EST Y OTROS (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ARZAYUS ZARATE JUAN CARLOS 14887499  
A: HUERFANO PRADA EDGAR 79253339 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 29-01-2010 Radicacion: 2010-6314 VALOR ACTO: \$  
Documento: RESOLUCION 0169 del: 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI  
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGAOBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.  
(GRAVAMEN)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-397830

Página 4

Impreso el 21 de Junio de 2017 a las 01:10:52 p.m.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 21-08-2014 Radicacion: 2014-82322 VALOR ACTO: \$

Documento: CERTIFICADO 9200180138 del: 20-08-2014 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI

Se cancela la anotacion No. 13.

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE GRAVAMEN DE VALORIZACION-RES.0169 DE 04-09-2009-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION. 8903990113

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 27-05-2016 Radicacion: 2016-56765 VALOR ACTO: \$ 162,544,000.00

Documento: ESCRITURA 1386 del: 23-04-2016 NOTARIA CUARTA de CALI

ESPECIFICACION: 0125 COMPROVENTA ESTE Y OTROS. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HUERFANO PRADA EDGAR 79253339

A: SARRIA AYALA LIGIA 31296121 X

A: MILLAN SARRIA XIMENA 31579099 X

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 27-05-2016 Radicacion: 2016-56765 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1386 del: 23-04-2016 NOTARIA CUARTA de CALI

ESPECIFICACION: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA -ESTE Y OTROS. (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SARRIA AYALA LIGIA 31296121 X

DE: MILLAN SARRIA XIMENA 31579099 X

A: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*16\*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-6054 fecha 24-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL

DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO

IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2014-5471 fecha 02-07-2014

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30-DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA

SUB-SECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE

27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 16 Nro correccion: 1 Radicacion: C2016-5614 fecha 12-07-2016

CORREGIDO CODIGO Y ESPECIFICACION "0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE

CUANTIA" EN VEZ DE -0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA, CONFORME A

COPIA SIMPLE DE LA ESC #1386 DEL 23-04-2016 NOTARIA 4 DE CALI QUE REPOSA EN

EL ARCHIVO DE ESTA

Anotacion Nro: 16 Nro correccion: 2 Radicacion: C2016-5614 fecha 12-07-2016

CONTINUA SALVEDAD 1: OFICINA.VALE.ART.59. LEY 1579/2012.GIM



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-397830

Página: 5

Impreso el 21 de Junio de 2017 a las 01:10:52 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

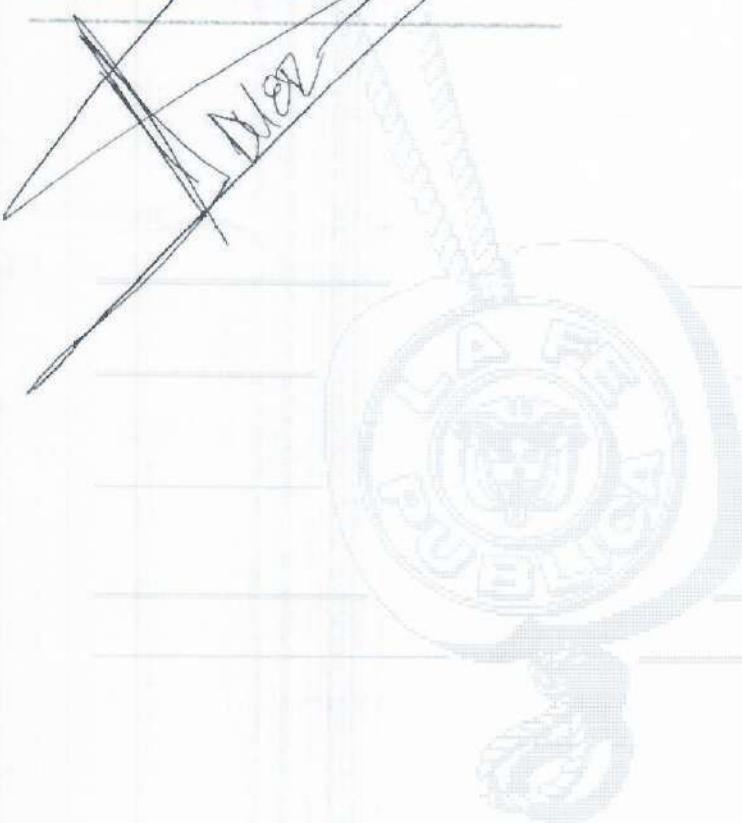
===== FIN DE ESTE DOCUMENTO =====

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJEBAA31 Impreso por:CAJEBAA31

TURNO: 2017-276349 FECHA: 21-06-2017

El Registrador Principal FRANCISCO JAVIER VELEZ PE/A :



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-397847

Página 1

Impreso el 21 de Junio de 2017 a las 01:10:46 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO:VALLE MUNICIPIO:CALI VEREDA:CALI

FECHA APERTURA: 02-09-1992 RADICACION: 52880 CON: ESCRITURA DE: 20-08-1992

CODIGO CATASTRAL: 760010100031100160004901030175 COD. CATASTRAL ANT.: 760010103110016017509010004

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 3607 DEL 14 DE AGOSTO DE 1992 NOTARIA 12 DE CALI.- (DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).-  
INMUEBLE CON AREA: 69.76 METROS CUADRADOS.

COMPLEMENTACION:

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES "INVERCON LIMITADA", ADQUIRIO ASI: MEDIANTE ESCRITURA # 4354 DEL 18-09-90 NOTARIA 12 DE CALI, REGISTRADA EL 25-09-90 VERIFICO ENGLOBE DE LO ADQUIRIDO ASI: UNA PARTE POR COMPRA A "LLOREDA & CIA. LIMITADA", POR ESCRITURA # 4313 DEL 30-09-74 NOTARIA 4 DE CALI, REGISTRADA EL 08-10-74. LA SOCIEDAD "A. LLOREDA Y CIA. LIMITADA", ADQUIRIO POR COMPRA DE DERECHOS A BLANCA LLOREDA DE FLOREZ, SEGUN ESCRITURA # 2604 DEL 26-11-52 NOTARIA 5 DE BOGOTA REGISTRADA EL 19-12-52. "A. LLOREDA Y CIA. LIMITADA" Y BLANCA LLOREDA DE FLOREZ, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE MARIA IGNACIA GONZALEZ VDA. DE LLOREDA, POR ESCRITURA # 1400 DEL 07-12-50 NOTARIA 4 DE CALI, REGISTRADA EL 05-03-51 APROBADA POR SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO 4 CIVIL DEL CTO. DE CALI DE FECHA 23-06-51 REGISTRADA EL 17-07-51,---PROTOCOLIZADA POR ESCRITURA # 2660 DEL 28-07-51 NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 06-08-51. Y POR COMPRA A LA SOCIEDAD BOLSA DE OCCIDENTE S.A., POR ESCRITURA # 3981 DEL 06-06-90 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 14-06-90. LA SOCIEDAD BOLSA DE OCCIDENTE S.A., ADQUIRIO POR COMPRA A FRANCO ACEVEDO CIA. S.C.A., POR ESCRITURA # 1816 DEL 12-06-81 NOTARIA 3 DE CALI, REGISTRADA EL 17-06-81. SOCIEDAD FRANCO ACEVEDO & CIA. S.C.A., ADQUIRIO POR COMPRA A ERNESTO, ANTONIO JOSE, MARIO, GREGORIO, DIEGO GONZALEZ CAICEDO Y MARIA CAICEDO VDA. DE GONZALEZ, POR ESCRITURA # 7836 DE 10-12-73 NOTARIA DE CALI, REGISTRADA EL 26-12-73. ERNESTO, ANTONIO JOSE, MARIO, GREGORIO, DIEGO GONZALEZ CAICEDO Y MARIA CAICEDO VDA. DE GONZALEZ, AQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE ERNESTO GONZALEZ PIEDRAHITA, POR SENTENCIA DEL 02-03-72 DEL JUZGADO 9. CIRCUITO DE CALI, REGISTRADA EL 23-03-72. ERNESTO GONZALEZ PIEDRAHITA, ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA DIVISION DE BIENES COMUNES, POR SENTENCIA DEL 13-10-28, REGISTRADA EL 21-02-29 Y POR COMPRA A LA CONGREGACION DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD HERMANAS VICENTINAS, POR ESCRITURA # 2358 DEL 02-07-55 NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 25-07-55.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 10 4-30/32/40 OFICINA 309 EDIFICIO "BOLSA DE OCCIDENTE PROPIEDAD HORIZONTAL,

2) CARRERA 5 9-29

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

346443

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 04-04-1991 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 500,000,000.00

Documento: ESCRITURA 718 del: 12-03-1991 NOTARIA 5 de CALI

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES "INVERCON LIMITADA"

X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"

ANOTACION: Nro 002

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-397847

Página 2

Impreso el 21 de Junio de 2017 a las 01:10:46 p.m.

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 20-08-1992 Radicacion: 52880 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3607 del: 14-08-1992 NOTARIA 12 de CALI

ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO DE COPROPRIEDAD Y ADMINISTRACION DEL EDIFICO "BOLSA DE OCCIDENTE" PROPIEDAD HORIZONTAL LEY 182 DE 1948 DECRETO 1365 DE 1986.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD "INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES" "INVERCON LIMITADA"

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-03-1993 Radicacion: 16201 VALOR ACTO: \$ 19,800,000.00

Documento: ESCRITURA 664 del: 19-02-1993 NOTARIA 12 de CALI

ESPECIFICACION: 101 VENTA, ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INVERCON LTDA

A: ALVAREZ FABIO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 15-06-1994 Radicacion: 44478 VALOR ACTO: \$ 500,000,000.00

Documento: CERTIFICADO 379 del: 17-05-1994 NOTARIA 11 de CALI

Se cancela la anotacion Nro 1,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESCR. #718.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LTDA. "INVERCON LTDA"

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 22-03-1995 Radicacion: 22694 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 953 del: 02-03-1995 NOTARIA 11 de CALI

ESPECIFICACION: 999 REFORMA ESCR. #3607 DEL 14-08-92 NOTARIA 12. CALI. EN EL SENTIDO DE MODIFICAR LOS BIENES COMUNES Y LOS COEFICIENTES DE COPROPRIEDAD, ADICIONANDOSE ADEMÁS EL ART. 40 (ARTS. 5, 11 Y 17 MODIFICADOS).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INVERCON LTDA. (DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS).

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 20-06-1996 Radicacion: 1996-45871 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2398 del: 07-06-1996 NOTARIA 11 de CALI

ESPECIFICACION: 902 REFORMA REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL ESCR#3607 REFORMADA POR ESCR#953 EN EL SENTIDO DE ACOGERSE AL REGIMEN DE LA LEY 16/85.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICO "BOLSA DE OCCIDENTE" (REPRESENTADOS SOCIEDAD ADMINISTRACIONES G.J LTDA)

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 11-09-1996 Radicacion: 1996-69654 VALOR ACTO: \$ 26,000,000.00

Documento: ESCRITURA 3328 del: 15-08-1996 NOTARIA 6 de CALI

ESPECIFICACION: 101 COMPROVANTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ FABIO 16641886

A: RONDON ANA DILMA 49551253 X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-397847

Página 3

Impreso el 21 de Junio de 2017 a las 01:10:46 p.m.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 06-05-1997 Radicacion: 1997-31685 VALOR ACTO: \$  
Documento: ESCRITURA 1.967 del: 28-04-1997 NOTARIA 11 de CALI  
ESPECIFICACION: 902 REFORMA REGLAMENTO CONTENIDO EN ESC.3607, REFORM/ POR ESCS.953 Y 2398, ADECUANDOLO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 16/85, INDICANDO LOS NUEVOS ESTATUTOS QUE RIGEN EL EDF."BOLSA DE OCCIDENTE", SE AUTORIZA DIVIDIR EN 2, LA OF.1101,MODIFICANDO PROYECTO DE DIVISION  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
A: EDIFICO BOLSA DE OCCIDENTE- PROPIEDAD HORIZONTAL- (AUTORIZA LA REFORMA LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS) -PERSONA JURIDICA FORMADA SEGUN LA LEY 16 DE 1985

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 23-11-2006 Radicacion: 2006-94992 VALOR ACTO: \$  
Documento: ESCRITURA 2602 del: 10-08-2005 NOTARIA 4 de CALI  
ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESC.3607 DE 14-08-1992 DE LA NOTARIA 12 CALI, ADECUANDOLO A LA LEY 675/01.- B.F.10310408.- (LIMITACION AL DOMINIO)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: EDIFICO BOLSA DE OCCIDENTE PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 23-11-2006 Radicacion: 2006-94995 VALOR ACTO: \$  
Documento: ESCRITURA 2619 del: 04-08-2006 NOTARIA 4 de CALI  
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION- PRECISANDO LA DIRECCION DEL EDIFICO OBJETO DEL REGLAMENTO.- B.F.10366722.- (OTRO)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: EDIFICO BOLSA DE OCCIDENTE -PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 04-10-2007 Radicacion: 2007-84861 VALOR ACTO: \$ 120,000,000.00  
Documento: ESCRITURA 3813 del: 03-07-2007 NOTARIA 7 de CALI  
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA - ESTE Y OTROS- B. F. # 00053103 DE 25-09-2007 (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: RONDON ANA DILMA 49551253  
A: ARZAYUS ZARATE JUAN CARLOS 14887499 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 22-05-2008 Radicacion: 2008-38832 VALOR ACTO: \$ 41,924,000.00  
Documento: ESCRITURA 1284 del: 04-04-2008 NOTARIA 9 de CALI  
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA EST Y OTROS (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ARZAYUS ZARATE JUAN CARLOS 14887499  
A: HUERFANO PRADA EDGAR 79253339 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 29-01-2010 Radicacion: 2010-6314 VALOR ACTO: \$  
Documento: RESOLUCION 0169 del: 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI  
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGAOBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.  
(GRAVAMEN)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 370-397847

Página 4

Impreso el 21 de Junio de 2017 a las 01:10:46 p.m.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN.

ANOTACIÓN: Nro. 14 Fecha: 21-08-2014 Radicación: 2014-82321 VALOR ACTO: \$

Documento: CERTIFICADO 9200180137 del: 20-08-2014 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI de CALI

Se cancela la anotación Nro. 13,

ESPECIFICACIÓN: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA -DEL GRAVAMEN DE VALORIZACIÓN COMUNICADO POR LA RESOLUCIÓN 0169 QUE CORRESPONDE A LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL 21 MEGA OBRAS PLAN DE OBRAS 556

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN 14

ANOTACIÓN: Nro. 15 Fecha: 27-05-2016 Radicación: 2016-56765 VALOR ACTO: \$ 162,544,000.00

Documento: ESCRITURA 1386 del: 23-04-2016 NOTARÍA CUARTA de CALI

ESPECIFICACIÓN: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO (MODO DE ADQUISICIÓN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HUERFANO PRADA EDGAR 79253339

A: SARRIA AYALA LIGIA 31296121 X

A: MILLAN SARRIA XIMENA 31579099 X

ANOTACIÓN: Nro. 16 Fecha: 27-05-2016 Radicación: 2016-56765 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1386 del: 23-04-2016 NOTARÍA CUARTA de CALI

ESPECIFICACIÓN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTIA -ESTE Y OTRO (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SARRIA AYALA LIGIA 31296121 X

DE: MILLAN SARRIA XIMENA 31579099 X

A: BANCO COLPATRÍA MULTIBANCA COLPATRÍA S.A 8600345941

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*16\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro.: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-6054 fecha 24-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL

DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO

IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro.: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-5471 fecha 02-07-2014

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DÍGITOS, SUMINISTRADA POR LA

SUB-SECRETARÍA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE

27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro.: 16 Nro corrección: 1 Radicación: C2016-5614 fecha 12-07-2016

AGREGADA EN SU TOTALIDAD LA ANOTACIÓN 15 Y 16, CONFORME A COPIA SIMPLE DE

LA ESC #1386 DEL 23-04-2016 NOTARÍA 4 DE CALI QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE

ESTA OFICINA, POR QUÉ INGRESO A REGISTRO CUMPLIENDO LAS EXIGENCIAS DE LEY

CON RAD. 2016-56765



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-397847

Página 5

Impreso el 21 de Junio de 2017 a las 01:10:47 p.m.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Anotacion Nro: 16 Nro correccion: 2 Radicacion: C2016-5614 fecha 12-07-2016

CONTINUA SALVEDAD 1; Y SE OMITIO POR PARTE DEL FUNCIONARIO CALIFICADOR.

VALE. ART. 59. LEY 1579/2012.GIM

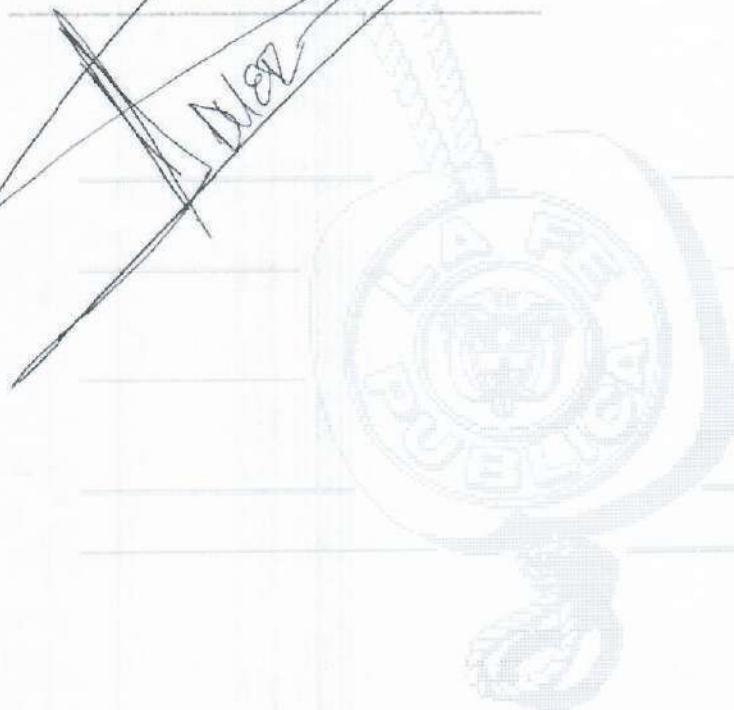
===== FIN DE ESTE DOCUMENTO =====

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJEBAA31 Impreso por:CAJEBAA31

TURNO: 2017-276348 FECHA: 21-06-2017

El Registrador Principal FRANCISCO JAVIER VELEZ PE/A :



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA

Santiago de Cali, junio 30 de 2017

HONORABLE MAGISTRADO:

*PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA

SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

BOGOTA D.C.

BIENES DE: ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO

RADICADO: 110013120003201300016 01

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION

JUAN CARLOS PALACIOS SEGOVIA, en representación de la afectada ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO, interpongo recurso de apelación contra la decisión tomada por parte del juzgado TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ el 19 de abril de 2017 (sentencia nro. 22), y que afectó los bienes de mi prohijada de acuerdo a lo siguiente:

La fiscalía DELEGADA NRO. 16, el 18 de abril de 2011 decidió declarar la improcedencia de la extinción de dominio de los bienes de mi prohijada a saber: 1. BIEN INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA 370-494962 PARCELACIÓN LA PRIMAVERA adquirido por compraventa de SOCIEDAD NUÑEZ Y NOGALES y CIA LTDA. A ISABEL CLAROS PRADO mediante E.P. 6115 del 19 de diciembre de 2005 de la notaría novena de Cali, y, 2. BIEN INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA 370-276396 adquirido por compra venta de ANA CRISTINA BELTRAN GONZALEZ a ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO mediante E.P. Nro. 459 del 14 de febrero de 2001 de la notaría 1<sup>a</sup> de Cali.

En las páginas 71, 72 y mitad de la página 3, se hace un escaso y poco ponderado análisis probatorio sobre las causas que esgrime el señor juez para declarar la procedencia de la extinción de dominio de los bines de mi prohijada, disertaciones abiertamente contrarias a lo que estimó la señora fiscal 16 en su momento para considerar que mi prohijada de manera DIAMANTINA Y CLARA demostró el origen del dinero con el cual compró un apartamento y lote de terreno en el año 2005. Apartamento estrato 3, de interés social, el cual para la época 1998 quedaba en un barrio que al principio se llamó CIUDAD PERDIDA por cuanto no había sino una sola vía de acceso, hoy en día por el crecimiento de la ciudad ya es un sector con varias vías. Y el lote en la PRIMAVERA, igualmente correspondía a un sector azotado por la delincuencia y la guerrilla los cuales la gente enajenaba por temor a sus vidas.

Es decir, NO SON BIENES OSTENTOSOS NI DE FORTUNA, de donde pueda predicarse que la señora ISABEL CRISTINA CLAROS, no los podía adquirir.

Mi mandante reconoció que tuvo una relación, ojo, relación con el señor REINER LOZADA hecho y único hecho, por el cual se le involucra a ella a este expediente, desde el 98 hasta antes del 2002.

El señor juez ha analizado sus dichos en esta sentencia in malan parte, pues bien pudo ella haber negado en un todo esa relación ya que la misma no fue de convivencia, es decir NO EXISTIÓ UNIÓN MARITAL DE HECHO, y el señor juez por arte de birli birloque en la página 73 del fallo atacado, LA DECLARA, diciendo que:

*“...es lógico comprender que la señora ISABEL CRISTINA CLAROS, por razón de esta convivencia, sabía acerca de las actividades ilícitas realizadas por su compañero marital, de modo que para el juzgado, la accionada no está acreditando el verdadero origen de los recursos para la compra de sus propiedades, debido a que no aportó elementos probatorios”*

*suficientes para demostrar que la compra de sus bienes tuvo como única fuente sus ahorros y su trabajo, procedente de las actividades de REINER LOZADA SARMIENTO porque fue juzgado y condenado por el delito de lavado de activos, cuya esencia se contrae al manejo e inversión de recursos ilícitos y así permitir su libre circulación, precisamente dentro del periodo a que se contrae la incursión ofensiva del grupo armado ilegal de las autodefensas..."*

En estos 13 renglones, se da al traste con un trabajo serio y honesto que realizó la defensa y después de 11 años de espera de una sentencia de primera instancia, el a quo decide que los bienes de mi prohijada son mal habidos con asomo de fundamentos fácticos ficticios no probados al interior de la foliatura, inventados, y, lo peor es que no se asoman tampoco fundamentos jurídicos para llegar a un lógica deducción, veamos porque:

El señor juez dice de mi prohijada "*"...es lógico comprender que la señora ISABEL CRISTINA CLAROS, por razón de esta convivencia, sabía acerca de las actividades ilícitas realizadas por su compañero marital..."*

Primero que todo, ni LOZADA, ni mi prohijada reconocieron ser PAREJA QUE VIVIA EN UNION MARITAL DE HECHO, fueron solamente novios, no hubo convivencia CONTINUA, no hubo hijos, no hubo compra de bienes como pareja, ni de vehículos, ni nada que se le parezca. Una relación, no es una unión marital de hecho, no es una convivencia como así lo ha estimado el señor juez. Es decir, aquí se puso a hablar una declaración de la señora CLAROS PRADO en sentido diferente a lo que ella dijo. Se tergiversa la realidad para así asir elementos que den a mi cliente, como una encubridora de fechorías, y asir y emerger elementos subjetivos que no existen para cohesionar la extinción de sus bienes.

A mi prohijada NUNCA se le investigó, ni tiene antecedentes judiciales

De verdad no entiendo que tiene que ver una premisa (no acorde a la realidad) con que ella no acreditó el origen de los recursos.

Entiendo entonces, que como ella sabía de la actividad ilícita de su "compañero" (las comillas son mías), no acreditó el origen de sus recursos.

Yo me pregunto Honorable Magistrado cognoscente de esta segunda instancia, si esto tiene lógica...? si hay un hilo conductor que nos permita deducir o interpretar lo que dedujo el señor juez? Tendría yo entonces que volver a la primaria y tomar unos cursos de argumentación para que me expliquen este tipo de deducciones a todas luces ilógicas, que no compaginan, que no concatenan, que son islas argumentativas independientes las unas de las otras. Por ello, atacarlas por esta vía, resulta difícil pues para quien escribe, son deducciones que parten de premisas NO CONGRUENTES.

Peor aún si analizo lo último de esos 13 renglones: "*...debido a que no aportó elementos probatorios suficientes para demostrar que la compra de sus bienes tuvo como única fuente sus ahorros y su trabajo, procedente de las actividades de REINER LOZADA SARMIENTO porque fue juzgado y condenado por el delito de lavado de activos, cuya esencia se contrae al manejo e inversión de recursos ilícitos y así permitir su libre circulación, precisamente dentro del periodo a que se contrae la incursión ofensiva del grupo armado ilegal de las autodefensas...*"

"...sus ahorros y su trabajo, procedente de las actividades de REINER LOZADA..." Honorable Magistrado, lo escribo sinceramente, NO ENTIENDO lo que dice aquí, pues podría yo entrar en el campo de las conjeturas, y en una fallo esperado por mas de 11 años, no podemos entrar en el campo de las conjeturas, pues Ud mejor que yo Honorable Magistrado, sabe cual es el sentido didáctico de una sentencia; yo ni siquiera puedo analizar e inferir razonablemente para utilizar un término de moda, lo que el señor juez está queriendo decir.

Por otra parte, incurre el a quo en otro error gravísimo cuando afirma en lo poco que entiendo en este mar de premisas y deducciones inconcatenadas, que mi prohijada no demostró el origen de sus recursos.

Si se observa la página 73, 74, 75 y 76 de la decisión calendada el 18 de abril de 2011 emitida por la fiscalía 16 especializada cognosciente ab – inicio de lo actuado, se observa diamantinamente la relación de la GRAN CANTIDAD DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS que aportó mi prohijada para DESVIRTUAR, que lo adquirido por ella, no fue PATROCINADO por el señor REINER LOZADA, y no compagina esta gran cantidad de elementos con lo que dice el señor juez que ella "no aportó elementos suficientes..." ; a la señora fiscal 16, se le demostró con RESPALDO DOCUMENTAL todo lo manifestado por mi cliente.

Esos dichos acerca de las labores en que trabajaba la señora ISABEL CLAROS, se respaldaron, allí están relacionados y respaldados documentalmente, a tal punto que la señora fiscal decidió pronunciarse favorablemente en favor de mi defendida, labor que es titánica y que a la postre se hizo.

Es que el señor juez, no analizó las pruebas documentales que se aportaron, solamente IN MALAN PARTE analizó los testimonios de mi prohijada y de LOZADA, para utilizarlos en su contra con la consecuente desconfiguración de la realidad respecto de sus estatus de pareja. Y así como analizó los testimoniales, porqué no analizó los documentales uno a uno, desvirtuándolos con valoraciones argumentativas y jurídicas. Ese fundamental aspecto aquí, brilla por su ausencia.

Debe tenerse en cuenta Honorable Magistrado, estos trascendentales documentos que fueron bandera de la defensa y que fueron valorados en un momento determinado por la fiscal a quo, pues mi prohijada

por estar o haber estado ligada con alguna persona u organización al margen de la ley, pues nótese que en todo lo que se habla de los personajes que se decían delincuentes de donde se derivó esta extinción, ella no aparece mencionada, y, ahora el señor juez además que declaró la unión marital de hecho de mi prohijada con el señor LOZADA, indica que mi cliente pudo ser una eventual AUTORA, COAUTORA o PARTICIPE de hechos delictivos, u omisora del deber de denunciar, deduciendo que ella “*...sabía acerca de las actividades ilícitas realizadas por su compañero marital...*”

Esta deducción, no sé porque medio llega al cognitivo del a quo, pues resulta LESIVA Y PELIGROSA en la medida que desborda las reglas de la sana crítica, pues no se puede distorsionar la realidad frente a unos hechos claros narrados por mi prohijada y el propio LOZADA. No podemos colocar una prueba a hablar, cuando ella por sus propios medios ha plasmado la verdad.

Ahora bien, la hipótesis que plantea el a quo acerca de que mi prohijada era tal vez una cómplice por conocer las actividades ilícitas del señor LOZADA, desemboca en una deducción a todas luces ILÓGICA cuando manifiesta: “*...de modo que para el juzgado, la accionada no está acreditando el verdadero origen de los recursos para la compra de sus propiedades, debido a que no aportó elementos probatorios suficientes para demostrar que la compra de sus bienes tuvo como única fuente sus ahorros y su trabajo, procedente de las actividades de REINER LOZADA SARMIENTO porque fue juzgado y condenado por el delito de lavado de activos, cuya esencia se contrae al manejo e inversión de recursos ilícitos y así permitir su libre circulación, precisamente dentro del periodo a que se contrae la incursión ofensiva del grupo armado ilegal de las autodefensas...*”

Es decir, como ella conocía de la actividad ilícita de su novio, para el juzgado no acreditó el verdadero origen de los recursos para la compra de sus bienessss????

DEMOSTRO QUE LABORABA PARA UNA EMPRESA para la época de los hechos, aportó pruebas, constancias, cesantías, etc. Demostró la fecha en que salió del país, demostró que emigró al país de E.U. en 2003, que compró el lote en la primavera en 2005 fecha en la cual ya no estaba con LOZADA sino con el señor CARMELO OQUENDO, demostró por ante el consulado la convivencia con él, demostró todo el dinero que giró a través de los medios y entidades lícitas, para la compra de ese lote, todo esa documentación de los giros se aportaron. Es más, el señor juez reconoce en sus confusas argumentaciones, que mi prohijada tuvo una relación por tres años con LOZADA, es decir, para el 2005 ella ya estaba en E.U., y ya viviendo con la persona con la cual adquirió el lote de la PRIMAVERA, el cual como consta en la escritura, se adquirió en el 2005.

Respecto del apartamento, se demostró con meridiana claridad, que ella laboró en una empresa de viajes, que devengó un salario y cesantías mas ganancias por ventas, lo que llaman comisiones, todo quedó TRITURADO y establecido y ella desde 1999 empezó a pagar al comprador, el apartamento, pues se aportaron copia de los recibos de dinero que se le dio al vendedor en 1999, cuando no CONOCIA A LOZADA, y ella con su propio esfuerzo cimentó la adquisición de este apartamento que para la época era en un sector DEPRIMIDO de la ciudad, aislado, de interés social, de poca salida por su ubicación lejana y que hoy continua en estrato 3 siendo popular. Cómo no iba poder la señora CLAROS con su fuerza laboral conseguir este inmueble que se comprobó con el esfuerzo que lo adquirió.

No puede deducirse ni echarse en una bolsa o, en una licuadora, el hecho de una relación amorosa con una persona catalogada como autora de delitos, PERCUDA nuestros bienes materiales y que los mismos sean tratados con el estigma de mal habidos por una relación pasajera, que no fructificó, que no se estableció como hogar, que fue un simple noviazgo como los de hoy en día y que por ese hecho, se

desconozca todos los documentos que aquí se aportaron que respaldan que mi prohijada fue una persona de bien ANTES DE REINER LOZADA y después de REINER LOZADA.

En esas condiciones de manera atenta y respetuosa, dejó plasmada este recurso de alzada solicitándole desde ya, se revoque el fallo atacado en lo que respecta a la señora ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO, y en su lugar se decrete la improcedencia de la acción extintiva de dominio sobre los bienes relacionados ab – inito de este recurso como lo estimo la fiscalía 16 delegada a quo en su momento.

AT,



JUAN CARLOS PALACIOS SEGOVIA

C.C. 16.730.468 DE CALI.

T.P. 158672 DEL C.S DE LA J.

(FAVOR NOTIFICARME A LA DIRECCION DE LA SRA. ISABEL CRISTINA CLAROS.)



Niebla 10  
18 JUL 2017  
11:01am

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

## SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

Radicado: 110013120003201300016 01 (E.D 241).  
 Proceso: Extinción del Derecho de Dominio.  
 Afectados: Franío Beltrán Muñoz y Otros  
 Procedencia: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.  
 Asunto: Responde petición  
 Fecha: Dieciocho (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Al Despacho escrito presentado por la señora ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO, en calidad de afectada dentro del proceso de la referencia –que arribó a esta Oficina Judicial el 5 de julio de 2017–, a través del cual solicitó a manera de derecho de petición, que se decrete la nulidad de la notificación de la sentencia proferida el 19 de abril de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio y de manera subsidiaria que de ser resuelta desfavorablemente dicha petición, se conceda el recurso de apelación interpuesto por el doctor JUAN CARLOS PALACIOS SEGOVIA, quien representa sus intereses en el trámite de extinción.

Ahora, si bien es cierto la solicitud se elevó a manera de derecho de petición, también lo es que la señora CLAROS PRADO, es afectada al interior del trámite de extinción, de manera que lo pretendido por aquella se trata de una verdadera postulación, motivo por el cual serán resueltas como tal,

Sobre el particular se precisa que esta actuación se rige por lo dispuesto en el Código de Extinción del Derecho de Dominio –Ley 1708 de 2014–, norma que regula el trámite que debe adelantarse respecto de las excepciones previas o de incidentes, propuestos por las partes.

Al respecto, el compendio normativo en cita, señala:

**“ARTÍCULO 130. DE LAS EXCEPCIONES E INCIDENTES.** En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación ni al trámite de excepciones previas o de incidentes. **Todos esos asuntos serán decididos en la sentencia definitiva”**

En este orden, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** a la actuación el escrito presentado Isabel Cristina Claros Prado y el memoria presentado por el doctor Juan Carlos Palacios Segovia, apoderado de la afectada antes mencionada, para que obre al interior de las diligencias, solicitudes que serán resueltas en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: COMUNICAR** de lo anteriormente señalado a las partes interesadas, por el medio más expedito al alcance de la Secretaría.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO  
SECRETARÍA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

OFICIO No. NAP - 927 *telegrado*

Señora  
**ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO**  
Calle 18 A NO. 56 – 20 Aptos D-416 Cañaverales IV  
Cali – Valle del Cauca

**RADICADO** 110013120003201300016 01  
**AFFECTADO** FRANÍO BELTRÁN MUÑOZ Y OTROS  
**MAGISTRADO** PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Comedidamente y en cumplimiento, a lo ordenado en providencia del diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Despacho del H. Magistrado **Pedro Oriol Avella Franco**, le comunico que dispuso: “**INCORPORAR**, a la actuación el escrito presentado Isabel Cristina Claros Prado y el memorial presentado por el doctor Juan Carlos Palacios Segovia, apoderado de la afectada antes mencionada, para que obre al interior de las diligencias, solicitudes que serán resueltas en el momento procesal oportuno. (...) **COMUNICAR** la presente determinación, por el medio más expedito al alcance de la Secretaría, a los interesados”.

Para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto lo resuelto en un (1) folio.

Atentamente,

*Nicol Pinzón*  
**NICOL ALEXANDRA PINZÓN**  
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO  
SECRETARÍA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

OFICIO No. NAP - 928 *Telégramo*

Doctor

**JUAN CARLOS PALACIOS SEGOVIA**

Calle 18 A NO. 56 – 20 Aptó D-416 Cañaverales IV  
Cali – Valle del Cauca

RADICADO  
AFECTADO  
MAGISTRADO

110013120003201300016 01  
FRANÍO BELTRÁN MUÑOZ Y OTROS  
PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Comedidamente y en cumplimiento, a lo ordenado en providencia del diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Despacho del H. Magistrado **Pedro Oriol Avella Franco**, le comunico que dispuso: “**INCORPORAR**, a la actuación el escrito presentado Isabel Cristina Claros Prado y el memorial presentado por el doctor Juan Carlos Palacios Segovia, apoderado de la afectada antes mencionada, para que obre al interior de las diligencias, solicitudes que serán resueltas en el momento procesal oportuno. (...) **COMUNICAR** la presente determinación, por el medio más expedito al alcance de la Secretaría, a los interesados”.

Para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto lo resuelto en un (1) folio.

Atentamente,

*Nicol Pinzón*  
**NICOL ALEXANDRA PINZÓN**  
Escribiente

SEÑOR (A):

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN

DEL DERECHO DE DOMINIO DE BOGOTÁ

MAGISTRADO

PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

E. S. D.



RADICACION : 1100131200020130001601-3 (RAD. 3312) ED.241  
PROCEDENCIA : FISCALI 16 DE LA DIRECCION NACIONAL DE  
FISCALI ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCION DEL  
DERECHO DE DOMINIO.  
AFECTADOS : ISABEL CRISTINA CLAROS PRADOS  
REFERENCIA : PODER ESPECIAL

ISABEL CRISTINA CLAROS PRADOS mayor y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.961.332 de Cali, actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito confiero poder especial a la Doctora SANDRA YORLADY TORO GÓMEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.451.628 de Rionegro (Antioquia), abogada titulada portadora de la tarjeta profesional No.233552 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y defienda mis derechos e intereses dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta en su despacho con el radicado 2013-016-3 (RAD. 3312) ED), en el cual soy la parte afectada.

Mi apoderada queda facultada para realizar cualquier acto o gestión que le corresponda ejecutar de manera personal, además podrá recibir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir el poder, transigir, conciliar procesal y extraprocesalmente, interponer y sustentar recursos, promover incidente, además de las facultades que le otorga el artículo 77 del Código General del Proceso y las establecidas en el código de procedimiento penal, solicitar y practicar pruebas, y en general todo lo procedente de acuerdo a la Ley en defensa de mis intereses, sin que en ningún momento se pueda argumentar, que falte poder para actuar.

PODERDANTE

ISABEL CRISTINA CLAROS PRADOS  
C.C. No 31.961.332 de Cali

APODERADA

SANDRA YORLADY TORO GOMEZ  
C.C. 39.451.628 de Rionegro (AN)  
T.P 233552 Del Consejo Superior de la Judicatura

AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

En Cali a 23 de Mayo de 2011  
Comprobado ante la Notaría Veintidós de esta ciudad  
Isabel Cristina Claros Prados  
a quien identificó con C.C. No. 31961332  
y quien declaró que es su firma  
y manifestó que el  
expedido en Cali y manifestó que el  
anterior documento es cierto y que la firma y  
la que aparecen al pie son suyas

COMPROBANTE:

Isabel Cristina Claros P.



LENA HURTADO AGUDELO  
Notaria Veintidós de Cali-Valle

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**  
**SECRETARÍA**  
Diagonal 22B No.53-02 Tercer piso

**472** Servicios Postales Nacionales S.A.  
D.O. 062017-B  
D.O. 25 Q.B6 A.05  
Línea Tel. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/Razón Social:  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - TRIBUNAL SUPERIOR DE D.**  
Dirección: CALLE 24 No. 53-28 Torre C Of. 310

Ciudad:BOGOTÁ D.C.

Departamento:BOGOTÁ D.C.  
Código Postal:11132100  
Envío:RN82694680400

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social:  
**ISABEL CRISTINA CLAROS PRADOS**  
Dirección:CL. 18 A 56 20 AP D 416

Ciudad:CAU

Departamento:VALLE DEL CAUCA  
Código Postal:750036000

Fecha Admisión:  
18/09/2017 00:00:00

No. Trámite:Ex de caja 00293 del 23/05/2018  
Ms. El 18 Agosto Corriente 2017 al 01/06/2018

BOGOTÁ D.C. 15 SET 2017

**SEÑOR (A)**  
**ISABEL CRISTINA CLAROS PRADOS**

AFFECTADA

Calle 18 A No. 56 – 20 Apto.D-416 Cañaverales IV  
Cali – Valle del Cauca

**TELEGRAMA NÚMERO AAR-17/1368, RADICADO: 110013120003201300016 01, AFFECTADO: FRANIO BELTRÁN MUÑOZ Y OTROS, COMUNICOLE AUTO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDO POR EL H. MAGISTRADO PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, EN EL QUE DISPUSO: ACEPTAR LA DESIGNACIÓN DE LA DOCTORA SANDRA YORLADY TORO GÓMEZ, COMO SU APODERADA DE CONFIANZA PARA QUE REPRESENTE SUS INTERESES.**

**ADRIANA AGUIRRE RODRIGUEZ**  
ESCRIBIENTE

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**  
**SECRETARÍA**  
Diagonal 22B No.53-02 Tercer piso

472 Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT.900 062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat. 01 6000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - TRIBUNAL  
SUPERIOR OF- D  
Dirección: CALL 24 No. 53-28 Torre  
C Ofi. 310

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: RN826246904CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
ISABEL CRISTINA CLAROS PRADOS

Dirección: CL 18 A 56 20 AP D 4-6

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 750036000

Fecha Admisión:

18/09/2017 00:00:00

Mín Transporte (a/c de carga) 000200 del 20/05/2018

Mín TC (a/c Mensaje Express) 00067 del 09/09/2018

BOGOTÁ D.C. 15 SET 2017

SEÑOR (A)

**ISABEL CRISTINA CLAROS PRADOS**

AFFECTADA

Calle 18 A No. 56 – 20 Apto.D-416 Cañaverales IV

Cali – Valle del Cauca

TELEGRAMA NÚMERO **AAR-17/1368**, RADICADO: **11001312000320130001601**, AFECTADO: **FRANIO BELTRÁN MUÑOZ Y OTROS**, **COMUNICOLE** AUTO DE FECHA **14 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, PROFERIDO POR EL H. MAGISTRADO **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**, EN EL QUE DISPUSO: **ACEPTAR** LA DESIGNACIÓN DE LA DOCTORA SANDRA YORLADY TORO GÓMEZ, COMO SU APODERADA DE CONFIANZA PARA QUE REPRESENTE SUS INTERESES.

  
**ADRIANA AGUIRRE RODRIGUEZ**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO**

Magistrado Ponente:

**PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**

Radicación:	110013120003201300016 01 (E.D 241).
Tipo:	Extinción del Derecho del Dominio.
Afectados:	Franio Beltrán Muñoz y otros.
Procedencia:	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.
Motivo:	Apelación y Consulta de Sentencia.
Decisión:	Confirma
Aprobado:	Acta No. 105
Fecha:	Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Al resolver los recursos de apelación formulados por los apoderados de 1) FRANIO BELTRÁN MUÑOZ, 2) ESPERANZA DEL SOCORRO SÁNCHEZ URBINO y 3) FANNY LUCÍA ERASO RIVERA y SANTIAGO FERNANDO ARGOTY PORTILLA, la Sala confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá el 19 de abril de 2017, lo anterior en atención a que los citados ciudadanos no lograron desvirtuar los presupuestos fácticos y normativos que sirvieron de fundamento a las causales enunciadas en el artículo 2º, numeral 2º de la Ley 793 de 2002 a saber, los numerales 1º, 2º y 3º, por los que resultó procede el presente trámite.

Asimismo, y en ejercicio del grado jurisdiccional de consulta, el Tribunal confirmará la decisión de la *a quo* frente a la **NO** extinción del derecho de dominio respecto de los inmuebles identificados con los folios inmobiliarios No. 01N-74145, 240-128533, 240-119022, 370-473922,



370-562964, 370-314067, 370-562959 y 370-476982; así como los establecimientos comerciales CELLCOM BELLSOUTH, HOTEL & RESTAURANTE MAZAI, INMOBILIARIA Y REPRESENTACIONES LA AVENIDA y LAS DELICIAS DE ALEJA. CASA DE BANQUETES.

## **2. HECHOS RELEVANTES**

La primera instancia, presenta los sucesos materia del proceso, indicando que el 23 de enero de 2006 la DIJIN emitió informe alusivo a la captura de algunas personas vinculadas a grupos paramilitares pertenecientes al Bloque Libertadores del Sur de las Autodefensas Unidas de Colombia, liderado por Guillermo Pérez Alzate, alias “Pablo Sevillano”, y personas que integraban las “Oficinas de cobro” que operaban en Pasto, Ipiales, Tumaco, Leiva, y Valle del Cauca.

Así pues la Fiscalía 13 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos profirió resolución de acusación el 25 de noviembre de 2005 contra Franio Beltrán Muñoz, Albeiro Beltrán Muñoz, Fernando Franco, Octavio Calderón, Gerson Ezequiel Morcillo Moreno, Claudia María Espinosa Palacio, Heriberto Vallejo García, Reiner Robinson Lozada Sarmiento, Lucio Urbano Portilla, William Lasso Cuesta y Luis Gilberto Portilla Toro, entre otros, por los punibles de Concierto para delinquir en la modalidad de conformación de grupos armados al margen de la ley, Sedición, Tráfico de estupefacientes y Lavado de activos. De manera que desde el año 2000, cuando el Bloque Libertadores del Sur inició sus operaciones hasta 2005, obtuvo beneficios económicos a través de actividades ilícitas y sus integrantes adquirieron bienes de diversa naturaleza.

Finalmente, como reseña histórica la Jueza de primera instancia resaltó que en Nariño los cultivos ilícitos pasaron de 3.959 hectáreas en



1999 a 14.154 hectáreas en 2004, esto es, cuando arribó el Bloque Libertadores del Sur a la región, un año antes de su desmovilización. Asimismo, con el fin de establecerse con mayor arraigo en la región y facilitar el tejido de redes comunitarias, crearon la fundación Educación para la Democracia, la Paz y la Justicia Social (EDUPAZ), con lo cual lograron acceder al Concejo y a la Alcaldía de Tumaco.

Según los informes, miembros de la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño (SAGAN) contribuyeron con la financiación del Bloque y algunos integrantes de las Fuerzas Militares apoyaron su despliegue. Luego de que se judicializara a Pablo Sevillano en el marco de la Ley de Justicia y Paz por la oleada de crímenes desatada en Nariño, fue condenado a la pena alternativa de 8 años de prisión y de igual manera se juzgó a otros siete desmovilizados del Bloque Libertadores del Sur.

Los supuestos fácticos que de manera general aquí se destacan, sirvieron de fundamento para el inicio de las investigaciones en materia de extinción del derecho de dominio respeto de los bienes que la organización consiguió y destinó a la realización de actividades ilícitas, por tanto, el fallo de primer grado se pronunció acerca de las causales enunciadas en el artículo 2º, numeral 2º de la Ley 793 de 2002 a saber, “*1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo sin que se explique el origen lícito del mismo, 2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita, 3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas o correspondan al objeto del delito*”<sup>1</sup>.

### 3. ANTECEDENTES PROCESALES

---

<sup>1</sup> C.O. Principal No. 11 Folio 94.



**3.1.** La Fiscalía 16 Especializada a través de proveído del 18 de abril de 2011<sup>2</sup> profirió resolución mixta de procedencia e improcedencia de la acción extintiva, resolvió recursos de reposición<sup>3</sup> y apelación suscritos por la apoderada de la afectada Esperanza del Socorro Sánchez Urbino, la cual fue confirmada mediante decisión del 22 de junio de 2012 por la Fiscalía Delegada ante Tribunal, a la vez que decidió no pronunciarse con relación al grado jurisdiccional de consulta respecto de diversos bienes, revocó la resolución de improcedencia decretada en lo concerniente a los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 240-139647 y 240-139679 pertenecientes al señor Santiago Fernando Argoty Portilla, y en su lugar, declaró la procedencia de adelantar la acción extintiva en contra de las mencionadas propiedades<sup>4</sup>.

**3.2.** Seguidamente las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Penales del Circuito Especializados para la Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, donde se asignaron al Juzgado Tercero Especializado que avocó conocimiento el 18 de febrero de 2013 de conformidad con lo previsto en la Ley 793 de 2002<sup>5</sup>.

**3.3.** Por disposición del Concejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el expediente fue remitido el 13 de febrero de 2015 al Juzgado Segundo Especializado de Descongestión<sup>6</sup>. Nuevamente se dispuso el cambio de competencia, y el 13 de agosto del mismo año el trámite fue avocado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión<sup>7</sup>. Posteriormente, el 21 de enero de 2016 el Juzgado Tercero Especializado reasumió el conocimiento de las diligencias<sup>8</sup> y continuó el periodo probatorio ya iniciado.

<sup>2</sup> C.O. Principal No. 6 Folios 89 a 171.

<sup>3</sup> Ib. Folios 236 a 254.

<sup>4</sup> C.O. Fiscalía Delegada ante Tribunal. Folios 6 a 41.

<sup>5</sup> C.O. Principal No. 8 Folio 8.

<sup>6</sup> Ib. Folio 142.

<sup>7</sup> C.O. Principal No. 9 Folio 213.

<sup>8</sup> C.O. Principal No. 10 Folio 76.



**3.4.** Cerrado el periodo probatorio, mediante auto del 3 de mayo de 2016 el Juzgado Tercero Especializado corrió traslado a los sujetos procesales e intervenientes para presentar alegatos de conclusión de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011<sup>9</sup>.

**3.5.** Vencido el término para alegar de conclusión, el Despacho encargado emitió sentencia fechada el 19 de abril de 2017<sup>10</sup> invocando como causales para la extinción del derecho de dominio las contenidas en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011<sup>11</sup>. Asimismo, resolvió, entre otras determinaciones:

1. *Declarar la extinción del derecho de dominio a favor de la Nación respecto de los siguientes bienes, así como todos los derechos principales y accesorios o cualquier otra limitación al dominio:*

No.	Clase de bien	Identificación	Propietario(a)
1.	Casa Lote. Carrera 11 B No. 21-35/37 Cali.	M.I. 370-710528	Franio Beltrán Muñoz
2.	Casa Lote. Avenida 5 <sup>a</sup> Oeste No. 16-05/131. Cali	M.I. 370-111388	James Andrés Beltrán Muñoz
3.	Establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA TIME, Productos farmacéuticos	Registro mercantil No. 620-352	James Andrés Beltrán Muñoz
4.	Vehículo MAZDA, Gris Neptuno	Placa CFH-020	Esperanza del Socorro Sánchez Urbino
5.	Dinero en efectivo depositados en Banco Agrario	\$10.000.000	Esperanza del Socorro Sánchez Urbino
6.	Establecimiento de comercio HELADERÍA VERÓNICA	Matrícula mercantil No. 541073-2	Andrés Morales Fernández
7.	Establecimiento de comercio NEW CENTURY	Matrícula mercantil No. 541415	José Fernando Morales Fernández
8.	Establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA MELISSA LOZADA	Registro mercantil No. 5414141 y/o 646957	Renier Robinson Lozada Sarmiento
9.	Establecimiento de comercio COMERCIAS LOZADA	Registro mercantil No. 0081122	Renier Robinson Lozada Sarmiento
10.	Establecimiento de comercio MATERIALES DE RIO DON MIGUE	Registro mercantil No. 11429	Miguel Ángel Burbano Arias
11.	Vehículo campero	Placa CMF-008	Miguel Ángel Burbano Arias

<sup>9</sup> Ib. Folio 244.

<sup>10</sup> C.O. Principal No. 11 Folios 65 a 153.

<sup>11</sup> Ib. Folio 94.



<b>12.</b>	Dinero en dólares en custodia del Banco de la República	\$US 12.000	Miguel Ángel Burbano Arias
<b>13.</b>	Depósito en el Banco Agrario	\$9.980.000	Miguel Ángel Burbano Arias
<b>14.</b>	Establecimiento comercial ASADERO Y RESTAURANTE DON MIGUEL	Registro mercantil No. 9772-2	Ligia Patricia Vallejo Solis
<b>15.</b>	Establecimiento comercial BURBANO PORTILLA LUCIO HERNANDO	Registro mercantil No. 9467-1	Lucio Hernando Burbano Portilla
<b>16.</b>	Empresa INVERSIONES PROVIDENCIA	Registro mercantil No. 362354	Juan David Álvarez Castañeda
<b>17.</b>	Establecimiento comercial SAMISALUD	Registro mercantil No. 460183	Octavio Calderón Mosquera
<b>18.</b>	Casa 6. Carrera 2 <sup>a</sup> No. 21C-18 Manzana 7.	M.I. 240-100098	Fanny Lucía Erazo Rivera *Con reconocimiento de derecho de crédito a la Caja Promotora de Vivienda Militar
<b>19.</b>	Casa 13.	M.I. 240-139647	Santiago Fernando Argoty Portilla
<b>20.</b>	Estacionamiento 17	M.I. 240-139679	Santiago Fernando Argoty Portilla
<b>21.</b>	Lote 28. Parcelación de Primavera en Cali.	M.I. 370-494962	Isabel Cristina Claros Prado
<b>22.</b>	Apartamento D-416. Calle 18 A No. 56 – 20, Bloque o Torre D. Conjunto Residencial Cañaverales Sector 4.	M.I. 370-276396	Isabel Cristina Claros Prado

2. Reconocer a la Caja Promotora de Vivienda Militar los derechos en calidad de acreedor prendario o hipotecario como tercero de buena fe exenta de culpa. En consecuencia, la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., S.A.S., o por conducto de la fiduciaria procederá a la venta en pública subasta del bien inmueble con matrícula No. 240-100098, situado en la Carrera 2<sup>a</sup> No. 21C-18, Casa 6, manzana 7, Urbanización Mercedario de Pasto, adquirido por compraventa de SILVIA MERCEDES MELO DE DELGADO a FANNY LUCÍA ERASO RIVERA, mediante EP. No. 1929 del 20 de abril de 2005 de la Notaría 4<sup>a</sup> de Pasto, pagado el crédito y los remanentes, si los hubiere pasarán a favor del Estado.
3. DECLARAR LA NO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los siguientes bienes inmuebles y establecimientos comerciales:

No.	Clase de bien	Identificación	Propietario(a)
1.	Lote 30. Manzana 16. Calle 11 A No. 58-145.	M.I. 01N-74145	Adriana María Cardona Mejía
2.	Establecimiento comercial CELLCOM BELLSOUTH	Registro mercantil No. 010538-2	Tobias Olaya Úsuga
3.	Establecimiento comercial HOTEL & R. MAZAI	Registro mercantil No. 8346-2	María Ismenia Portilla Zambrano
4.	Establecimiento comercial INMOBILIARIA Y	Registro mercantil No. 43928-2	Miguel Humberto Riascos Ramírez



	REPRESENTACIONES LA AVENIDA		
<b>5.</b>	Inmueble Calle 3 <sup>a</sup> A Sur No. 22B-15. Pasto,	M.I. 240-128533	Miguel Ángel Portilla Pinzón y Elsa Stella Naspirán Velasco - Banco Central Hipotecario
<b>6.</b>	Lote 7, manzana 41. Urbanización Quintas de San Pedro en Pasto.	M.I. 240-119022	Jorge Ignacio Portilla Pinzón y Doris Gema Jurado Revelo
<b>7.</b>	Local Comercial 3. Piso 1. Carrera 70 No. 1C-70, Conjunto Torres de San Miguel.	M.I. 370-473922	Carlos Arturo Franco Téllez y María Emma Moncaleano Parra
<b>8.</b>	Apartamento 301. Carrera 84 No. 17 – 82 Edificio Portal del Ingenio. Cali	M.I. 370-562964	Carlos Arturo Franco Téllez y María Emma Moncaleano Parra
<b>9.</b>	Inmueble Carrera 69 Calle 2 A Lote 6B. Calle 2 A No. 69-16 Cali.	M.I. 370-314067	Carlos Arturo Franco Téllez y María Emma Moncaleano Parra
<b>10.</b>	Parqueadero 2 Piso 1. Carrera 84 No. 17 – 82 Edificio Portal del ingenio. Cali.	M.I. 370-562959	Carlos Arturo Franco Téllez y María Emma Moncaleano Parra
<b>11.</b>	Apartamento 401 Bloque 8. Conjunto residencial El Oasis de Comfadi II. Conjunto B. Cali	M.I. 370-476982	Luz Stella Duque Tasama
<b>12.</b>	Establecimiento comercial LAS DELICIAS DE ALEJA BANQUETES	Registro mercantil No. 603730-2	Luz Stella Duque Tasama

**3.6.** Fenecido el plazo para recurrir la sentencia, el expediente permaneció por el término de 4 días a disposición de los no recurrentes conforme a lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1708 de 2014<sup>12</sup>, ajustando así el trámite al actual procedimiento. Finalizada la notificación de la decisión de primera instancia, se emitió el edicto de que trata el artículo 55 del Código de Extinción de Dominio, que permaneció fijado durante los días 26, 27 y 28 de abril de 2017 quedando ejecutoriada la sentencia desde el 4 de mayo del mismo año<sup>13</sup>.

**3.7.** Como quiera que durante el término previsto para la interposición de recursos, los apoderados judiciales de **1) FRANIO BELTRÁN MUÑOZ**, **2) ESPERANZA DEL SOCORRO SÁNCHEZ URBINO**, y **3) FANNY LUCÍA ERASO RIVERA** y **SANTIAGO FERNANDO ARGOTY PORTILLA** impugnaron el fallo de la *a quo*, mediante auto del 22 de mayo

<sup>12</sup> *Ib.* Folio 210.

<sup>13</sup> *Ib.* Folio 307.



de 2017, el Juzgado Tercero Especializado concedió los recursos en el efecto suspensivo<sup>14</sup>.

**3.8.** A través de acta individual de reparto del 5 de junio de 2017 el expediente fue asignado al Magistrado Ponente, quien en proveído del 8 de junio de igual calendario<sup>15</sup>, avocó conocimiento de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1708 de 2014.

**3.9.** Posteriormente, el 4 de julio de 2017 la afectada Isabel Cristina Claros Prado presentó escrito solicitando la nulidad de la notificación de la sentencia de primera instancia<sup>16</sup>, petición que fue atendida de manera preliminar mediante auto del 17 de julio comunicando a la interesada que en atención al artículo 130 del Estatuto Extintivo, su requerimiento se resolvería en la sentencia<sup>17</sup>.

#### **4. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**4.1.** El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante sentencia del 19 de abril de 2017<sup>18</sup>, tomó, entre otras determinaciones, la de extinguir el derecho de dominio de unos bienes y decretó la no extinción respecto de otros.

**4.2.** Luego de exponer el marco fáctico y procesal, referenciar los bienes objeto de pronunciamiento y precisar los fundamentos de las resoluciones proferidas tanto en primera, como en segunda instancia en la Fiscalía, reseñó las oposiciones presentadas en el decurso del trámite y se

---

<sup>14</sup> C.O. Principal No. 12 Folios 70 y 71.

<sup>15</sup> C.O. Tribunal Folio 7.

<sup>16</sup> Ib. Folio 19 a 22.

<sup>17</sup> Ib. Folio 38.

<sup>18</sup> C.O. Principal No. 11 Folios 65 a 153.



ocupó de precisar aspectos generales sobre la acción extintiva, su naturaleza y características.

**4.3.** Seguidamente, destacó que la acción que nos convoca tuvo su origen en el Informe No. 330 del 23 de enero de 2005 procedente de la Dirección de Policía Judicial de Bogotá, donde se puso en conocimiento de la autoridad competente la captura de 41 personas por tener vínculos con grupos armados ilegales en Tumaco y Cali. Así, al Informe del 23 de enero de 2005 se sumó la resolución de acusación del 28 de abril de 2006 y el Informe de 28 de agosto del mismo año, a los que adjuntaron copias de piezas procesales pertenecientes al trámite No. 0249 del Juzgado de Ejecución de Penas de Pasto, documentos en los que se daba cuenta del exterminio de líderes sociales, dirigentes comunitarios y activistas, reclutamiento ilegal, secuestro y extorsión entre otros delitos ejecutados por el Bloque Libertadores del Sur de las Autodefensas Unidas de Colombia.

**4.4.** Con fundamento en los hechos descritos en precedencia el Juzgado Tercero Especializado dispuso que se mantendrían incólumes las causales señaladas por el Ente Fiscal contenidas en el artículo 2º de la Ley 793 de 2002 modificado por la Ley 1453 de 2011, por lo cual se procedió de conformidad con las causales 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> de la mentada normativa.

**4.5.** En virtud del presupuesto fáctico sustentado en los informes policiales, los Juzgados Primero y Segundo Penales Especializados de Pasto en 2003 declararon penalmente responsables a algunos de los sujetos vinculados “*por conductas tales como concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, conformación de grupos armados al margen de la ley, lavado de activos y otros, antiguos miembros del grupo paramilitar Bloque Libertadores del Sur de las Autodefensas Unidas de Colombia, de la banda criminal Los Rastrojos, Rondas Campesinas del Sur, considerados como grupos ilegales*



*que operaban en la región nariñense, caucana y vallecaucana, en el periodo comprendido entre 2000 y 2005”<sup>19</sup>.*

**4.6.** Dentro de los elementos de prueba traídos a colación en el fallo impugnado, se destacan las denuncias presentadas por personas de las regiones afectadas, la incautación de una memoria USB contentiva de información de ingresos, egresos, gastos, recuperaciones, “impuestos”, armamentos del Bloque Libertadores del Sur y la desmovilización de integrantes del mismo grupo de las Autodefensas. También algunos miembros de la organización como Álvaro Jaramillo, Edilberto Vargas y Ricardo Segura Mendoza explicaron algunos aspectos del actuar de la agrupación.

**4.7.** Por otra parte, los expedientes penales dieron cuenta de la obtención de recursos económicos, el pago de nóminas, la compra del material de intendencia, el pago a colaboradores e informantes, recursos destinados a altos mandos, el desarrollo de cultivos de sustancias estupefacientes conocidos como “cristalizaderos” y el cobro de impuestos a pequeños agricultores, propietarios y empresarios.

**4.8.** Todos estos elementos de juicio provenientes de la prueba trasladada, así como la indagatoria de Luis Manuel Sánchez Varilla, alias El Mocho y los informes del Batallón de Fusileros No. 9 sirvieron de fuente de información acerca del resultado de operaciones realizadas desde 2002 que culminó con la destrucción de laboratorios para el procesamiento de cocaína y la incautación de químicos, insumos, uniformes camuflados y material de guerra.

**4.9.** El dinero en circulación era transferido por medio de cuentas bancarias a los líderes de la organización, asunto que llegó al conocimiento

---

<sup>19</sup> Ib. Folio 95.



de las autoridades gracias a la interceptación de llamadas telefónicas a los abonados de Franio Beltrán Muñoz, Octavio Calderón, Albeiro Beltrán, entre otros. Por otra parte, allanamientos y registros practicados en Buenavista, Nariño, donde se dio captura a miembros de las Autodefensas en poder de armas de uso privativo de las fuerzas militares confirmaron el actuar del grupo en la zona.

**4.10.** Ahora bien, en lo que tiene que ver con los hermanos Franio, Albeiro y James Andrés Beltrán Muñoz, se presentaron cargos por los delitos de Concierto para delinquir en la modalidad de conformación de grupos armados ilegales, Lavado de activos y otros. Esto de conformidad con los hallazgos extraídos de interceptaciones telefónicas realizadas por más de un año en las que se verificó que los hermanos Beltrán se unieron de manera libre y voluntaria a las Autodefensas asumiendo el manejo de dinero en cuentas destinadas para la atención de los enfermos y heridos en combate, adquirir material de guerra y manejo de la “Oficina de Cobro” en la ciudad de Cali.

**4.11.** Así las cosas, en cuanto a cada bien en concreto, en adelante se hará referencia únicamente respecto de los bienes que fueron objeto de recurso de apelación y seguidamente se extractarán las consideraciones de la sentencia de primer grado en lo que se refiere a los bienes sobre los cuales la *a quo* ordenó dar trámite al grado jurisdiccional de consulta:

**4.11.1.** En relación con el inmueble identificado con el folio de registro No. **370-710528** el fallo impugnado sostiene que Franio Beltrán Muñoz y Claudia María Espinosa adquirieron el bien de manos de Clara Inés Ángel D’León por compraventa realizada el 24 de febrero de 2004, momento durante el cual él y su hermano Albeiro, hacían parte del Bloque Libertadores del Sur de manera permanente y con división del trabajo. Por estos hechos, el afectado principal se acogió a la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), por lo que la jueza de primer grado infirió que los hechos por



los cuales se vinculó al trámite No. 1593 de la Unidad de Derecho Humanos se ajustaron a situaciones reales plenamente demostradas.

**4.11.2.** A su vez Franio Beltrán fue compañero marital de la señora Esperanza del Socorro Sánchez Urbino, quien adquirió el **vehículo de placa CFH-020** marca Mazda registrado el 20 de septiembre de 2004 por venta de Nelly Herminia Aguirre y un valor de \$25.000.000 cancelados con sus ahorros obtenidos por la venta de mercancías. Asimismo, adquirió **\$10.000.000** de pesos que fueron incautados en un allanamiento practicado en su residencia.

Aunque la afectada aseguró haber sido dueña de una chatarrería por la que devengaba entre \$80.000 y \$100.000 pesos diarios, obtuvo un crédito hipotecario por \$50.000.000 de César Reyes y \$40.000.000 que le prestó su prima Luz Stella Aguas, más la hipoteca por un valor de \$15.000.000 correspondientes al crédito avalado con el predio adquirido por herencia y la exposición de deudas por \$150.000.000 de pesos, la jueza consideró que no quedó acreditado el origen real de los recursos con los cuales canceló sus obligaciones. Igualmente, para obtener el vehículo CFH-020 la señora Sánchez pagó \$25.000.000 de pesos con sus ahorros considerando que la venta de mercancías de la que emergían sus ingresos le permitía ahorrar hasta \$2.000.000 al mes. Sin embargo, la *a quo* estimó que la afectada no aportó respaldo probatorio de sus transacciones comerciales, así como tampoco acreditó el origen del dinero incautado en su residencia.

**4.11.3.** Respecto del inmueble **370-111388**, se aclaró que el último titular de la propiedad fue el señor James Andrés Beltrán Muñoz quien en su oportunidad se abstuvo de defender sus derechos en el proceso, no obstante, la recurrente afirma que esa propiedad fue objeto de contrato de compraventa por el que ella pagó la suma de \$17.000.000 de pesos, aunque el negocio nunca se elevó a escritura pública, sino que hasta el 15



de agosto de 2007, fecha posterior a la inscripción de medidas cautelares, se pretendió formalizar el acuerdo.

La propiedad que había adquirido el hermano del Franio Beltrán en agosto de 2004, justo cuando este operaba en las Autodefensas, hizo considerar a la Jueza que efectivamente aquella se adquirió con el fruto de recursos ilícitos, a la vez que haber presuntamente pasado a manos de Esperanza Sánchez tampoco arroja sobre el negocio visos de legalidad toda vez que entre la señora Sánchez y Franio Beltrán existía una sociedad marital de hecho que duro más de 15 años y de ella emergió el nacimiento de dos hijos, por tanto, asumió el vínculo como incuestionable y suficiente para no conceder credibilidad a sus alegatos.

**4.11.4.** En lo que concierne a la Casa 18 registrada con el folio No. **240-100098** situado en la Carrera 2<sup>a</sup> No. 21C-18, manzana 7 de la Urbanización Mercedario de Pasto, adquirida en abril de 2005 por Fanny Lucía Eraso Rivera, en venta que le realizara Silvia Mercedes Melo De Delgado, la primera instancia resaltó que la compradora es la esposa de Víctor Giovanny Delgado Melo, acusado dentro del radicado No. 1593 por el delito de Sedición en razón de sus vínculos con los miembros del Bloque Libertadores del Sur.

Delgado Melo trabajaba como funcionario del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, a la vez que Eraso Rivera era docente en prescolar y primaria, y fue secretaria de la Sección de Personal del Batallón Boyacá de Pasto durante 18 años. Se destacó en el fallo recurrido que el señor Delgado fue investigado y reintegrado en su cargo en la Fiscalía en 1998 recibiendo además una indemnización de \$40.000.000 de pesos. En cuanto al inmueble, la Sustanciadora concluyó que en el caso de marras el bien se encuentra inciso de las causales extintivas por estar demostrada la actividad delictiva de Delgado Melo; asimismo, se confirmó la convivencia marital de la pareja para la fecha de la adquisición del bien,



se comprobó que el inmueble se adquirió el 20 de abril de 2005, es decir, durante el periodo de las operaciones ilegales, se acreditó que la vendedora es la madre de Delgado Melo, Silvia Mercedes Melo de Delgado, y no se demostró que el afectado haya recibido una indemnización de \$40.000.000 de pesos, así como tampoco se aportó al trámite documentación de sus ingresos salariales u otros recursos que les permitieran cancelar el crédito a la Caja Promotora de Vivienda Militar, entidad a la que le fue reconocido el derecho de crédito hipotecario en calidad de tercero de buena fe exenta de culpa.

**4.11.5.** En cuanto a la Casa 13 con matrícula inmobiliaria No. **240-139647** ubicada en la ciudad de Pasto y el estacionamiento 17 registrado con el folio No. **240-139679**, se destacó que los bienes fueron adquiridos por Santiago Fernando Argoty Portilla de la venta realizada por Víctor Giovanny Delgado Melo y Fanny Lucía Eraso Rivera mediante compraventa del 21 de febrero de 2005.

Sobre el particular se aclaró que Argoty Portilla es el esposo de Ana Cristina Eraso Rivera, por tanto, entre el afectado y los esposos vendedores existe una relación parental. Para el momento de la celebración del negocio, Delgado Melo se encontraba privado de la libertad acusado de haber servido al Bloque Libertadores del Sur mientras se encontraba adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía. No obstante, Argoty conociendo la situación en la que se encontraba el núcleo familiar de su cuñada participó de la compraventa, en consecuencia, no le es dable alegar desconocimiento de las circunstancias que rodeaban la transacción, y de conformidad con ese argumento, la Primera Instancia ordenó extinguir el derecho de dominio de los bienes comprometidos.

**4.12.** En lo que tiene que ver con los bienes respecto de los cuales se ordenó dar curso al grado jurisdiccional de consulta, el Despacho de



primer nivel, se pronunció en el sentido de no extinguir el derecho de dominio en los siguientes términos:

**4.12.1. La Inmobiliaria Representaciones La Avenida** con registro No. 43928-2 del 12 de abril de 1995 propiedad de Miguel Humberto Riascos Ramírez ubicado en la Calle 16 No. 36 – 07 de Pasto dedicada a la venta de vehículos usados, bienes raíces y rencauche de llantas, fue vinculada al proceso extintivo en virtud de cargos que fueron formulados en contra del propietario por cuenta de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía, delitos por los que fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto en abril de 2009.

No obstante, para la *a quo* no se logró establecer un nexo de causalidad entre el establecimiento afectado y la causal de destinación que se le endilgaba, considerando además que el año de registro fue 1995, tiempo anterior al periodo durante el cual las Autodefensas permanecieron operativas.

**4.12.2.** En relación con el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **240-128533** de la Calle 3<sup>a</sup> Sur No. 22B-15 de Pasto, adquirido por compraventa de Miguel Ángel Portilla Pinzón y Elsa Stella Naspirán Velasco a Diego Montenegro Espíndola, mediante escritura pública No. 3769 del 9 de junio de 1996, se tiene que el señor Portilla fue acusado como auxiliador de las Autodefensas Unidas de Colombia encargado de gestionar armas y facilitar información, entre otras actividades. Sin embargo, la adquisición del inmueble ocurrió en 1996 cuando aún no operaba en la región el Bloque Libertadores del Sur y no fue posible demostrar que la propiedad fuese destinada a la ejecución de actividades ilícitas.

Con todo, se comprobó que la vivienda fue conseguida con recursos derivados del trabajo de Portilla Pinzón cuando éste se desempeñaba como



civil al servicio del Ejército Nacional y su esposa Elsa Naspirán como empleada de la Caja Agraria y un préstamo otorgado por el Banco Central Hipotecario BCH. De manera que compraron el bien por \$23.000.000 de los cuales pagaron \$11.000.000 y el saldo corresponde al crédito bancario. Adicional a ello, la afectada recibió una indemnización de la Caja Agraria por \$28.000.000 de pesos y el 30 de septiembre de 2011 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto decretó la prescripción de la acción penal contra Portilla.

**4.12.3.** Respecto al Lote 7 registrado con el folio No. **240-119022** ubicado en la Manzana 41 de la Urbanización Quintas de San Pedro en Pasto, se concluyó que Jorge Ignacio Portilla Pinzón y Doris Gema Jurado Revelo compraron la vivienda a Janeth Mercedes y Carlos Alberto León Melo en marzo de 2005.

La Jueza destacó que si bien es cierto los señores Miguel Ángel y Jorge Ignacio son hermanos, sobre el segundo de ellos nunca se adelantó investigación alguna, así como tampoco en contra de su esposa. El afectado estaba dedicado a la odontología y con la venta de un inmueble y la unión del dinero aportado por varios miembros de la familia excepto el señor Miguel Ángel, fue posible reunir un capital del \$105.000.000 de pesos. Con todo, se contó con un crédito del Banco Popular concedido a Aura Inés Portilla Pinzón para la construcción, y otros aportes, para lo cual varios miembros de la familia constituyeron una sociedad que recibiría utilidades a partes iguales por la explotación del inmueble.

**4.12.4.** En lo que atañe a los bienes registrados con los folios de matrícula No. **370-473922, 370-562964, 370-314067** y **370-562959** inscritos a nombre de Carlos Arturo Franco Téllez y María Emma Moncaleano Parra, adquiridos en 2001 y 2003, se consideró que las propiedades fueron adquiridas con la liquidación de la señora Moncaleano luego de haber trabajado durante 20 años para la Compañía Gillette de



Colombia, la venta de un carro, los ahorros que Franco Téllez tenía en el Fondo de Pensiones y los salarios de la pareja mes a mes. Igualmente se aclaró que el vínculo familiar entre Carlos Arturo y Fernando Franco Téllez no implicó la investigación penal de los afectados, a pesar de que este último fue acusado en 2005 por la Fiscalía 13 Especializada de Derecho Internacional Humanitario.

**4.12.5.** Con respecto al inmueble registrado con la matrícula No. **370-476982** ubicado en la ciudad de Cali, y el **establecimiento de comercio LAS DELICIAS DE ALEJA CASA DE BANQUETES**, con registro mercantil No. 603730-2, inscritos a nombre de Luz Stella Duque Tasama, la sentencia de la primera instancia sostuvo que Fernando Franco Téllez fue compañero marital de la señora Duque Tasama, sin embargo, la afectada obtuvo el inmueble por medio de un crédito de \$18.000.000 de pesos que le otorgó su empresa empleadora C.I. Valle Travel S.A. Luego de ser despedida, abonó la liquidación a la deuda y continuó pagando cuotas de \$320.000 pesos al mes.

La Jueza otorgó credibilidad a la señora Duque cuando afirmó que nunca se casó con Franco Téllez. Así, la afectada continuaba pagando el crédito de la vivienda de interés social, aunque para 2007 la obligación entró en cobro jurídico por mora. En cuanto a la Casa de Banquetes, el negocio era utilizado por la propietaria para poder celebrar contratos, aunque no cuenta con activos declarados.

**4.12.6.** Acerca del Lote 30 de la Manzana 16 en la Calle 11 No. 58-145 identificada con el registro inmobiliario No. **01N-74145** cuya propiedad se halla inscrita a nombre de Adriana María Cardona Mejía, el Juzgado de primer nivel determinó que la propiedad se vio avocada al trámite de extinción de dominio con ocasión de la unión existente entre la señora Cardona y Mario Julio Cano Rivera, quien resultó acusado el 7 de



diciembre de 2005 por la Fiscalía 13 Especializada y posteriormente condenado en sentencia anticipada.

No obstante, para la Jueza no se concretó el nexo causal entre la actividad ilícita y la compra de la propiedad toda vez que esta ocurrió el 22 de marzo de 1994, mientras que las actividades ilegales que desataron el trámite tuvieron lugar 6 años después.

**4.12.7.** El establecimiento de comercio denominado CELLCOM BELLSOUTH con registro mercantil No. 010538-2 de Tumaco, propiedad de Tobías Olaya Úsuga no fue objeto de medidas cautelares dado que respecto del negocio comercial no fue posible establecer un nexo directo y sólido con las actividades delictivas tantas veces mencionadas, así como tampoco se logró establecer un vínculo claro entre Tobías Olaya y el Bloque Libertadores del Sur, en consecuencia, la *a quo* declaró la no extinción del derecho de dominio.

**4.12.8.** En lo que concierne al establecimiento comercial **HOTEL & R. MAZAI** registrado con la matrícula mercantil No. 8346-2 de 1999, a nombre de María Isminia Portilla Zambrano, el Juzgado limitó su disertación a exponer que si bien es cierto, entre la afectada y algunos de los miembros de la organización ilícita parece haber una relación de parentesco, lo cierto es que aquella circunstancia no es indicativa de haber obtenido el bien con recursos espurios, toda vez que para aquella época el grupo de autodefensa no se había consolidado en la región.

## 5. DE LAS IMPUGNACIONES



### **5.1. Del recurso interpuesto por el apoderado de FRANIO BELTRÁN MUÑOZ<sup>20</sup>.**

Solicita al Tribunal se revoque la sentencia proferida el 19 de abril de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado que declaró la extinción del derecho de dominio respecto del inmueble identificado con la matrícula **No. 370-710528** registrado a nombre de Franio Beltrán Muñoz.

Para sustentar su disenso aclaró que el señor Beltrán fue procesado por los delitos de Concierto para delinquir y Lavado de activos luego de que la Fiscalía 13 de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario lo llevará a responder a juicio ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de San Juan de Pasto. No obstante, en ambas imputaciones los operadores judiciales ordenaron el cese de procedimiento.

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto deshizo el concurso de delitos y el Tribunal Superior de la misma ciudad resolvió cesar el procedimiento por el delito de Concierto para delinquir en favor de Beltrán, en la modalidad de “conformar grupos al margen de la ley” de conformidad con el artículo 6 del Decreto 3391 del 29 de septiembre de 2006 y el artículo 60 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 24 de la Ley 782 de 2002.

Igual situación ocurrió en lo que tiene que ver con el Lavado de activos, así el 10 de agosto de 2011 el Juzgado Encargado resolvió decretar la cesación de procedimiento, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal de Pasto mediante fallo del 16 de enero de 2012.

---

<sup>20</sup> Ib. Folios 183 a 188.



Sostiene el litigante que Franio Beltrán Muñoz, a pesar de su pertenencia al grupo ilegal, “jamás se apropió de dineros para su lucro o beneficio propio, (...) los dineros que él manejó fueron para compra de equipos y demás logística de la organización ilegal, ya que ese era el ROL que él cumplía”<sup>21</sup> (...), según el apoderado, los recursos que controlaba el señor Beltrán además debían destinarse a la compra de “víveres, equipos de campaña, uniformes y medicamentos entre otros”<sup>22</sup>.

Asegura que el afectado no se lucró de su actividad como integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia y que la sentencia de primera instancia se equivoca al concluir que el mero hecho de pertenecer a la organización es prueba de que haya recibido grandes beneficios económicos como retribución por sus servicios. En esa medida argumenta que los recursos con los cuales adquirió la vivienda registrada con el folio inmobiliario No. 370-710528 provienen de su trabajo en la Policía Nacional y los contratos que suscribió con Emsirva E.S.P; Eternit Pacífico y Andi Cartón.

## **5.2. Del recurso interpuesto por la abogada de ESPERANZA DEL SOCORRO SÁNCHEZ URBINO.**

Encamina su pretensión a que la Sala revoque la providencia impugnada y en su lugar sean restituidos los bienes propiedad de la señora Sánchez Urbano, por considerar que el fallo de primer grado omitió hacer un análisis preciso de los elementos de prueba que obran en el proceso.

Señaló la litigante que la afectada es comerciante de profesión matriculada desde el 12 de agosto de 2002 y su condición económica frente al Fondo Nacional de Garantías fue declarada a paz y salvo mediante

<sup>21</sup> C.O No. 11 Folio 158.

<sup>22</sup> Ib. Folio 186



certificado del 9 de octubre de 2006. En lo que respecta a su cuenta en el Banco BBVA se emitió constancia de la existencia de una obligación por la suma de \$9.081.179.28 de 22 de junio de 2007 y con Bancolombia por \$8.000.000 de pesos con fecha 21 de septiembre de 2006, sumado a un audio préstamo por \$2.000.000 cancelado el 21 de septiembre de 2006.

Aclaró que su prohijada asumió un crédito hipotecario por \$57.000.000 el 1 de marzo de 2006 mediante escritura pública No. 1411 de la Notaría Novena del Círculo de Cali, de los cuales, al 2 agosto de 2007, había cancelado \$30.000.000, circunstancias que pueden ser observadas en los recibos expedidos por la Inmobiliaria Inmojurídico E.U. y certificación expedida por el BBVA, en la que se demuestra la existencia de un crédito otorgado a favor de la señora Sánchez por \$20.000.000 de pesos el 29 de enero 2004 aún pendiente de pago, en parte, para el 18 de octubre de 2007.

Señaló que toda esta documentación fue solicitada al Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión para que se oficiara a la Fiscalía 16 de la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos, aunque en sus palabras “*observa con preocupación que no aparecía en la foliatura*”<sup>23</sup>.

Insistió en que las pruebas fueron adjuntadas al proceso, sin embargo, inexplicablemente los documentos no se encuentran en el plenario, lo cual hace procedente decretar una nulidad “*por la presunta desaparición*” de los soportes, indicando además que hasta tanto estos no aparezcan, la actuación no debería persistir por cuanto su continuidad vulnera el derecho de defensa y debido proceso de la afectada.

---

<sup>23</sup> Ib. Folio 171.



En lo concerniente a la relación que se predica de Esperanza del Socorro Sánchez con Franio Beltrán, la litigante aduce que su vínculo sentimental nunca llegó a constituirse en sociedad de hecho, pues esta no fue declarada y el nacimiento de los hijos en común fue el resultado de encuentros esporádicos. Igualmente, nunca se demostró que Sánchez Urbino haya participado de las actividades ilícitas ejercidas por el Bloque Libertadores del Sur de las Autodefensas, y así lo concluyeron las instancias judiciales penales en su momento.

En sentir de la abogada, la *a quo* confundió al señor Andrés Morales con James Andrés Beltrán, el primero de ellos sí estuvo relacionado con las Autodefensas del sur del país al igual que Franio Beltrán Muñoz, por lo que se profirieron sentencias en su contra, mientras que James Andrés Beltrán no estuvo vinculado a proceso penal alguno, de manera que no se explica como la Jueza de primera instancia concluyó que la venta del inmueble identificado con el registro **No. 370-111388** ubicado en la Avenida 5<sup>a</sup> Oeste No. 16-05, tiene origen ilícito en razón de los lazos de consanguinidad existentes entre James Andrés Beltrán y Franio Beltrán Muñoz.

Alegó que James Andrés, quien fuera hermano de Franio Beltrán, no compareció al proceso para defender su derecho frente a la propiedad, básicamente porque ya no le pertenecía, había vendido el inmueble a Esperanza del Socorro Sánchez Urbino, y fue por esa causa que no se interesó en presentar oposición a la pretensión extintiva.

Consideró que Sánchez obró con buena fe exenta de culpa, y adquirió la vivienda de manos de James Andrés Beltrán el 6 de enero de 2006, compraventa que a la postre no se logró perfeccionar mediante registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali porque cuando quisieron realizar la correspondiente inscripción, ya se había incluido en el documento público la limitación del derecho de dominio el 13 de diciembre



de 2006 y el señor Beltrán se enteró de lo sucedido al día siguiente cuando le notificaron por aviso acerca de la imposición de las cautelas, así pues, para ese entonces, concretamente desde el 16 de enero de 2006 ya se había ejecutado el negocio<sup>24</sup>.

En lo que se refiere al vehículo de placa CFH-020 y los \$10.000.000 de pesos cuyo derecho de dominio fue extinguido en el trámite, la representante legal explicó que la adquisición de aquellos bienes se encuentra plenamente justificada. Aseguró que la señora Sánchez contaba con los medios económicos suficientes que le permitían acceder a ellos, reiteró que su prohijada se desempeñaba como “comerciante informal con préstamos hipotecarios debidamente probados en el proceso”<sup>25</sup>. Asimismo, afirmó que, con todo, la mala fe debe ser comprobada por el Estado representado por la Fiscalía, cosa que no ha ocurrido en este caso, por el contrario, ha sido su poderdante quien ha demostrado la licitud del origen de los recursos con los que “adquirió de buena fe exenta de culpa tanto la casa como el automotor y los \$10.000.000 de pesos que inicialmente le habían sido incautados y que le fueron devueltos cuando fue desvinculada del proceso penal por los delitos de Concierto para delinquir y Lavado de activos”<sup>26</sup>.

Sostuvo que a pesar de no haber llevado libros de cuentas y balances que reflejaran las operaciones de su negocio, aquella omisión no es indicativa de que sus bienes hayan sido obtenidos subrepticiamente, máxime cuando “el rebusque” es la forma en la que gran parte de la población colombiana realiza sus actividades productivas. En esa medida, la microempresa de la que la señora Sánchez era propietaria, adolecía del mismo desorden contable que muchos pequeños establecimientos comerciales.

---

<sup>24</sup> Ib. Folio 177.

<sup>25</sup> Ib. Folio 178.

<sup>26</sup> Ib.



Finalmente explicó que si como resultado del análisis probatorio, en relación con el asunto de marras, quedara alguna duda sobre el origen de los recursos, esta deberá ser resuelta a favor de la señora Sánchez en aplicación del principio *in dubio pro reo*.

### **5.3. Del recurso interpuesto por el apoderado de FANNY LUCÍA ERASO REVERA y SANTIAGO FERNANDO ARGOTY PORTILLA<sup>27</sup>.**

Solicita a esta Corporación se revoque la sentencia de primera instancia en cuanto a los bienes inmuebles registrados con las matrículas inmobiliarias **No. 240-100098, 240-139647 y 240-139679** de la ciudad de Pasto, así como se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución a sus propietarios.

#### **a. Del inmueble identificado con el registro inmobiliario No. 240-100098 propiedad de Fanny Lucía Eraso Rivera.**

Como fundamento de su pretensión, el representante legal destacó que, para sustentar la sentencia de primer grado, la *a quo* tuvo en cuenta la acusación que la Fiscalía Especializada realizó contra los señores Luis Enrique Hernández Cardona y Víctor Geovanny Delgado Melo como responsables del delito de Sedición. No obstante, omitió hacer referencia a la sentencia de 30 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Adjunto de Pasto en la que Delgado Melo resultó absuelto.

Luego de transcribir algunos apuntes del fallo impugnado, el litigante afirmó que la Jueza se equivocó al concluir que por el hecho de sostener la señora Eraso Rivera y Delgado Melo un vínculo matrimonial, puede

---

<sup>27</sup> Ib. Folios 211 a 229.



afirmarse que sus bienes son de origen ilícito. En este caso, tal como se puede verificar en la copia de la Escritura Pública No. 1929 del 25 de abril de 2005, consta que el precio de la venta fue de \$38.200.000 pesos, suma que sería cancelada con un primer pago girado a la Caja Promotora de Vivienda Militar por la suma de \$19.466.528 que comprende los siguientes rubros: ahorros \$2.687.669, cesantías \$10.703.610, compensación \$30.750, Intereses \$4.079.075 y Rendimiento por excedente \$1.965.424 pesos<sup>28</sup>.

El segundo pago girado por un valor de \$18.693.500 pesos, corresponde al subsidio para vivienda que le fue asignado a la afectada por ser funcionaria pública civil al servicio de las Fuerzas Militares de Colombia. En lo que tiene que ver con el saldo, es decir, \$39.972 pesos, serían cancelados con recursos propios.

En recuento, casi en su totalidad los recursos para la adquisición de la casa fueron girados directamente por la Caja Promotora de Vivienda Militar por los conceptos referidos y en virtud de la vinculación laboral de Eraso Rivera a las Fuerzas Militares. En ese sentido, no es posible reconocer ningún crédito a la Caja pues tal derecho es inexistente.

Asimismo, sostuvo que la actividad delictiva de Delgado Melo nunca se comprobó, lo que se acreditó fue su inocencia en el proceso penal, por tanto, desmiente que exista prueba de haberse realizado alguna actividad ilícita que diera lugar a la acción extintiva.

En opinión del litigante, es irrelevante que la madre del señor Delgado Melo, Silvia Mercedes Melo, fuera la adquirente inicial del inmueble, esto por cuanto aquella transacción es lícita sin que exista algún impedimento o nulidad que imposibilite su trámite, máxime cuando quedó demostrado

---

<sup>28</sup> Ib. Folio 218.



que el señor Delgado Melo no cometió delito ni perteneció al grupo ilegal. También carece de valor para el proceso que no se demostrara la recepción de \$40.000.000 de pesos a favor de Víctor Geovanny Delgado Melo como consecuencia de su reintegro a la Fiscalía, pues la cancelación del inmueble se realizó con los aportes de la Caja Promotora no con la indemnización por reintegro.

**b. De los bienes registrados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 240-139647 y 240-139679.**

Sobre el particular se tiene que los bienes fueron adquiridos por la venta de Víctor Geovanny Delgado Melo y Fanny Lucía Eraso Rivera a Santiago Fernando Argoty Portilla a través de escritura pública No. 691 de 21 de febrero de 2005 legalizada en la Notaría Cuarta de Pasto, siendo el comprador el esposo de Ana Cristina Eraso Rivera, quien, a su vez, es la hermana de la vendedora.

Al igual que en el caso anterior, aduce el abogado que no hubo ninguna ilegalidad por parte de Delgado Melo, nunca se probó que perteneciera a las Autodefensas y por esa razón salió absuelto de las acusaciones que en la jurisdicción penal se debatieron, por tal razón mal haría en concluirse que las propiedades de Santiago Argoty estuviesen viciadas como pretende justificar la Sustanciadora de primer nivel.

En ese sentido, con el fin de reforzar su argumento central, el litigante transcribió un aparte de la sentencia de 30 de septiembre de 2011 en la que se absolvió a Delgado Melo al afirmar que los señalamientos realizados en su contra provenían de represalias a consecuencia del desarrollo de sus actividades profesionales, “*así las cosas, no puede la judicatura sino avalar las voces que reclaman la absolución del acusado, reconociendo que en su caso, los elementos de juicio con que se cuenta, muestran que efectivamente, los señalamientos de que fue objeto y que lo*



*llevaron a formar parte de esta investigación, provienen de ánimos malsanos de retaliación por parte de los señores JHON JAIRO MEZA RESTREPO y JOSÉ ANIBAL GONZÁLEZ PUERTA, a quienes el señor DELGADO MELO llevó ante la justicia en cumplimiento de sus funciones como investigador del C.T.I. y ex miembro de la Fuerza Pública”<sup>29</sup>.*

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. De la competencia

Esta Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, es competente para resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en este asunto con fundamento en los artículos 31 de la Constitución Política, 38 de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017 y los Acuerdos PSAA10- 6852, 6853, 6854, 6866, 7335 y 7336 del 5 de octubre de 2010, así como el 7718 de 2011 –este último aclarado mediante Acuerdo PSAA129165 de 2012–, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### 6.2. Problema jurídico

En atención a la censura expuesta por los recurrentes, la Sala identifica que el problema jurídico a resolver radica en establecer si de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario resultó acertada la decisión de la Jueza de primera instancia, en el sentido de extinguir el derecho de dominio de los bienes de propiedad de los afectados, o, por el contrario, hay lugar a la revocatoria de la misma.

---

<sup>29</sup> Ib. Folio 227.



Bajo similar rasero, y en lo que atañe al tema objeto de consulta, se abordará lo que corresponde a los inmuebles registrados con los folios de matrícula: 01N-74145, 240-128533, 240-119022, 370-473922, 370-562964, 370-314067, 370-562959, 370-476982, así como los establecimientos de comercio Cellcom Bellsouth, Hotel & Restaurante Mazai, Inmobiliaria y Representaciones La Avenida y Las Delicias de Aleja Casa de Banquetes.

**6.3. Cuestión previa: Del decreto de nulidad parcial de la sentencia recurrida respecto de los bienes matriculados con los registros No. 370-494962 y 370-276396.**

El 4 de julio de 2017 la afectada Isabel Cristina Claros Prado hizo llegar al Despacho Ponente memorial solicitando se decrete la nulidad parcial de lo actuado por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la defensa, debido proceso, garantía de la doble instancia e igualdad, transgresiones que concretamente se derivan de la omisión respecto de la notificación del fallo de primer nivel, circunstancia que impidió a la señora Claros adelantar las actuaciones pertinentes en procura de sus intereses.

Sobre el particular, manda la norma Superior, de manera categórica que, “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales...*”<sup>30</sup> De tal manera que, de perogrullo surge la inferencia, en el trámite del proceso de Extinción de Dominio, obligado es observar a ultranza sus derroteros.

Al respecto, la Corte Constitucional, explicó, con ocasión de resolver demanda de inconstitucionalidad contra la derogada Ley 793 de 2002, que

<sup>30</sup> Inciso primero del art. 29 de la Constitución.



la de Extinción de Dominio es “... una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente...”<sup>31</sup>

Es “una acción judicial” dice la Corte Constitucional, “porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de la extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución, a la ley y a la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.”<sup>32</sup>

De manera especial la Ley 1708 de 2014, bajo cuya égida se tramita el presente asunto, respecto del principio del debido proceso, en su artículo 5º advierte que “En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran.”

Ahora bien, como causales de nulidad, el proceso contempla la falta de competencia, la de notificación, y la negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar una prueba oportunamente decretada, mandato legal que al ser objeto de examen de constitucionalidad, condicionó su mantenimiento en el ordenamiento jurídico, ante la necesidad de comprender que además de las circunstancias previstas en la norma, adicionalmente otras podrán también generar invalidez del procedimiento<sup>33</sup>.

En este caso, la señora Claros Prado solicitó el decreto de nulidad respecto de la notificación de la sentencia de primera instancia realizada por edicto durante los días 26, 27 y 28 de abril de 2017, señalando que reside en la ciudad de Cali, y desde allí sostuvo comunicación telefónica

<sup>31</sup> Sentencia C-740 de 2003 de 2003. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>32</sup> Ib.

<sup>33</sup> Ib.



con el Juzgado Tercero Especializado, donde fue informada acerca de la emisión de la sentencia. Igualmente se puso en su conocimiento que el fallo en cuestión fue recurrido por otros afectados, y se encuentra surtiendo el trámite pertinente ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

Aseguró que luego de solicitar las copias de la providencia y las consecuentes comunicaciones, verificó que “*se notificó al doctor Edgar Huérzano Prada*”, de quien “*perdió el rastro*” y era el titular de su defensa. Afirmó que el litigante tenía su oficina en la dirección que figura en la notificación, pero vendió el lugar desde el 23 de abril de 2016, por lo cual, “*debe obrar en el expediente la devolución del telegrama notificatorio*”<sup>34</sup>.

Agregó la peticionaria, que el doctor Huérzano había nombrado al abogado Juan Carlos Palacios Segovia como suplente, siendo éste quien se notificó de otras decisiones judiciales, entre ellas, de la resolución mixta del 18 de abril de 2011, no obstante, no fue comunicado de la sentencia de primer grado pues el telegrama dirigido al titular debió devolverse. Asimismo, tampoco se notificó a la afectada residente en la calle 18 A No. 56 – 20, apartamento 416 de la ciudad de Cali, inmueble que es objeto del proceso de extinción de dominio, y que es su lugar de vivienda desde el momento de su adquisición, a excepción del tiempo que pasó en Estados Unidos.

Adujo que a otros afectados sí les fueron remitidos telegramas informándoles la emisión del fallo, mientras que, en su caso, el Juzgado omitió enviar citación. En ese sentido, solicita que se corrija el yerro decretando la nulidad de la notificación de la sentencia del 19 de abril de 2017 respecto de Isabel Cristina Claros Prado, habilitando así la oportunidad para interponer recursos. En esa línea, haciendo alusión al

<sup>34</sup> C.O. Tribunal Folio 19 y 20.



principio de economía procesal, esgrime que, de reconocerse la causal de nulidad incoada, se entiende notificada por conducta concluyente, e interpone el recurso de apelación en contra de la decisión aludida y procede al sustento de la alzada.

Pues bien, será lo pertinente entonces pronunciarse acerca de la nulidad por la falta de notificación, y si es del caso, se realizarán las consideraciones que resulten oportunas respecto a la petición subsidiaria.

Sobre la postulación que antecede, la *a quo* en decisión de primera instancia resolvió, entre otras cosas, extinguir el derecho de dominio del lote 28 Parcelación de Primavera en Cali, identificado con el folio de registro **No. 370-494962** y el apartamento D 416 ubicado en la calle 18 A No. 56 – 20 de la misma ciudad, con matrícula inmobiliaria **No. 370-276396**, propiedades que se hallan inscritas a nombre de Isabel Cristina Claros Prado.

Con el fin de comunicarle a la interesada el inicio del trámite, el 14 de diciembre de 2006, se fijó aviso en la entrada del inmueble comprometido por parte de la Fiscalía 16 Encargada<sup>35</sup>. En respuesta a ese primer acto, la afectada otorgó poder especial al doctor Edgar Huérano Prada para adelantar la oposición al trámite extintivo, confiriéndole las facultades inherentes a tal mandato<sup>36</sup>, aportando como dirección de notificaciones la carrera 3 No. 12-40 Oficina 406 en la ciudad de Cali. En esa línea, la Fiscalía dispuso el reconocimiento del profesional<sup>37</sup> y el 15 de enero de 2008 el litigante designó como abogado suplente al doctor Juan Carlos Palacios Segovia con dirección de notificación en la calle 5 No. 38-25 Oficina 416 en la misma ciudad<sup>38</sup>.

<sup>35</sup> C.O. Principal No. 1 Folio 287.

<sup>36</sup> C.O. Principal No. 3 Folio 63.

<sup>37</sup> Ib. Folio 64.

<sup>38</sup> C.O. Principal No. 4 Folio 47



El 13 de enero de 2009, el abogado suplente radicó ante el Despacho Fiscal memorial informando que “*la dirección actual del abogado Edgar Huérfano es Edificio Bolsa de Occidente, calle 10 carrera 5 esquina, oficina 309 de Cali*” y la del suscriptor, “*la calle 3 No. 63-34 apartamento 104 T2*” en ese núcleo urbano; indicando además “*estamos atentos y en espera de llevar a cabo el desarrollo de las pruebas decretadas dentro del radicado de la referencia*”<sup>39</sup>.

El 20 de febrero de 2009, tanto la señora Claros como el abogado suplente comparecieron ante la Fiscalía con el fin de atender diligencia de declaración, omitiendo hacer cualquier referencia a desencuentros o falta de comunicación entre el abogado titular, el suplente y la afectada. Por tanto, acudiendo a la nueva ubicación anunciada por el abogado Palacios Segovia, se envió comunicación con fecha 5 de octubre de 2009, al doctor Huérfano a la oficina del Edificio Bolsa de Occidente citándolo para la notificación de la resolución de cierre<sup>40</sup>.

Agotada esta etapa procesal, el litigante suplente presentó alegatos de conclusión ante la instancia Fiscal el 30 de octubre de 2009<sup>41</sup>, de manera que fueron enterados de la noticia del cierre a la dirección del Edificio Bolsa de Occidente, comunicación que efectivamente llegó a conocimiento del suplente que apenas unos días después ejerció el derecho de defensa.

A la misma ubicación se comunicó la resolución de procedencia e improcedencia de 19 de abril de 2011<sup>42</sup>, el suplente compareció para notificación nuevamente omitiendo hacer cualquier aclaración respecto de la dirección de notificaciones.

<sup>39</sup> C.O. Principal No. 5 Folio 99.

<sup>40</sup> Ib. Folio 220.

<sup>41</sup> Ib. Folios 280 a 285.

<sup>42</sup> C.O. Principal No. 6 Folio 175.



Así las cosas, a la calle 10 carrera 5, esquina, oficina 309, se informó igualmente la emisión del auto de 18 de febrero de 2013 mediante el cual se avocó el conocimiento de la actuación por parte del Juzgado Tercero Especializado<sup>43</sup> y el 12 de abril de esa anualidad, el abogado suplente pidió, entre otras cosas, escuchar nuevamente a la señora Claros<sup>44</sup>, decisión que no fue atendida dado que se elevó de manera extemporánea<sup>45</sup>.

En consecuencia, de manera preliminar se observa que la defensa en todas las etapas procesales fue surtida efectivamente y con atención del abogado suplente comunicando todas las decisiones a la Oficina 309 del Edificio Bolsa de Occidente en Cali, dirección aportada por la misma defensa y de la que nunca se informó algún cambio al Juzgado, ya sea por el abogado titular, el suplente o la misma afectada.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 47 del Código de Extinción de Dominio, “*Las citaciones podrán hacerse por comunicación escrita, telegrama, perifoneo, llamada telefónica correo electrónico o cualquier medio que el servidor judicial considere eficaz (...)*”, citación que en el asunto de marras se ejecutó mediante comunicación escrita de 20 de abril de 2017<sup>46</sup> a la dirección “*Calle 10, carrera 5 Esquina. Oficina 309. Cali, Valle*” dirigida al doctor Edgar Huérfano Prada, informando que el Juzgado Tercero Especializado de Extinción de Dominio “*emitió sentencia con fecha 19 de abril de 2017 contra la cual procede el recurso de apelación (...)*”.

Tal como lo aduce la peticionaria, dentro de los soportes que corresponden al envío de comunicaciones, al interior del expediente no se encontró telegrama o alguno de los medios advertidos por la norma, informando a la señora Claros acerca de la emisión del fallo, así como tampoco obra prueba de devolución de la comunicación remitida al doctor

<sup>43</sup> C.O. Principal No. 8 Folio 12.

<sup>44</sup> Ib. Folios 88 a 90

<sup>45</sup> Ib. Folio 170.

<sup>46</sup> C.O. Principal No. 11 Folio 154 (reverso)



Huérfano, por lo cual, debe centrarse el debate, en la determinación de si aun habiendo omitido el Juzgado Tercero Especializado, librar comunicación expresa a la afectada acerca del proferimiento de la sentencia de primer nivel, debe entenderse surtida en debida forma la notificación de la misma, o por el contrario, debe anularse la actuación en el sentido indicado por la interesada.

Al respecto, el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014 ordena en su inciso final, que la sentencia es una de las providencias judiciales que debe notificarse personalmente. Para tal efecto, el funcionario de Despacho debe librar las comunicaciones en los términos del artículo 47 ya mencionado en precedencia. Sin embargo, la misma disposición establece que “*la notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello*”.

En consonancia, el artículo 146 del mismo estatuto señala: “*La sentencia se notificará personalmente a los sujetos procesales e intervenientes. De no ser posible la notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto*”.

Asimismo, la jurisprudencia ha determinado que toda persona que enfrente una actuación judicial tiene, como parte de la garantía al debido proceso, el derecho a contar con una asistencia jurídica apropiada. Ello está también contemplado en los códigos adjetivos, los cuales ofrecen distintas previsiones encaminadas a permitir que ésta sea factible y se cumpla de manera real y efectiva; entre ellas, la posibilidad de constituir apoderado libremente designado por el interesado, letrado respecto de quien la ley establece responsabilidades y controla el cumplimiento de sus deberes, entre otras vías a través de la jurisdicción disciplinaria<sup>47</sup>.

<sup>47</sup> Corte Constitucional sentencia T-001 de 2007 MP. Nilson Pinilla Pinilla.



Si bien es cierto, el canon 229 superior señala que la Ley indicará en qué casos los ciudadanos podrán acceder a la administración de justicia sin la representación de un abogado, también lo es que si existe un derecho a la asistencia con un profesional en todos los casos. En efecto, sobre el asunto, la doctrina ha entendido que quien no quiera ejercerlo puede no efectivizarlo cuando el legislador no lo impone. Pero quien quiera contar con esa asesoría, tiene derecho a desplegarla en todo tipo de procesos; ello, por cuanto es un derecho universal, tanto subjetivamente como desde el ámbito material de su ejercicio. Nadie puede ser privado de esa garantía en ninguna clase de proceso<sup>48</sup>.

En este caso, la señora Claros, en calidad de afectada, optó por contar con los servicios de un profesional, lo designó para llevar a término su defensa íntegramente, dotándolo incluso de facultades para notificarse e interponer los recursos que considerara pertinentes, tal como se desprende del poder conferido con el lleno de los requisitos legales, como consta a folio 63 del cuaderno original No. 3, que dio lugar al reconocimiento de personería jurídica el 8 de febrero de 2007<sup>49</sup>. Para los mismos efectos, se nombró un abogado suplente con iguales facultades, que agotó todos los mecanismos en favor de la poderdante, incluso en fase de juzgamiento, profesional que luego de ser también reconocido en el trámite el 25 de enero de 2008<sup>50</sup>, se notificó de decisiones judiciales, realizó acompañamiento a la afectada en declaración ante la instancia judicial, elevó impulso procesal y solicitud probatoria.

En esa medida, justamente fue la defensa de la señora Claros, quien mediante memorial del 13 de enero de 2009<sup>51</sup>, actualizó ante la instancia judicial los datos de notificación, indicando como nueva ubicación la calle 10, carrera 5. Esquina. Oficina 309 en Cali, Valle, a la que han sido

<sup>48</sup> PÉREZ ROYO JAVIER, Curso de Derecho Constitucional, Novena edición, año 2005.

<sup>49</sup> C.O. Principal No. 3 Folio 64.

<sup>50</sup> C.O. Principal No. 4 Folio 48.

<sup>51</sup> C.O. Principal No. 5 Folio 99.



remitidas todas las comunicaciones, sin que hasta ahora se reportara novedad alguna por parte del abogado titular, el suplente o la afectada.

Por tanto, que el Juzgado Tercero no remitiera telegrama a su dirección personal resulta irrelevante porque esa no fue la dirección que su defensa aportó para efecto de notificaciones, profesionales a quienes la misma interesada voluntariamente entregó la gestión del asunto.

Ahora, alega la peticionaria, que la comunicación escrita dirigida a la dirección de notificaciones debió devolverse porque la oficina del doctor Huérfano fue vendida en 2016, en consecuencia, la *a quo* tenía la obligación de enviar un nuevo telegrama a su residencia, además porque tratándose de uno de los inmuebles comprometidos, era una ubicación conocida por el Despacho.

Sobre el particular deben advertirse dos cuestiones, la primera es que no obra en el expediente prueba de tal devolución, sin embargo, de existir ésta, en nada cambia que, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Extinción de Dominio, es obligado remitir la comunicación escrita a la dirección de notificaciones indicada ante el Despacho, si la ubicación se desconoce lo procedente es el emplazamiento. Así, si como en este caso, se cuenta con la dirección aportada por la defensa y se remite allí la citación, pero aquella no se cumple y nadie comparece para la correspondiente notificación, esta deberá efectuarse por edicto, acto procesal que se realizó con constancia de fijación en los días 26, 27 y 28 de abril de 2017, y término de ejecutoria, los días 2, 3 y 4 de mayo del mismo año<sup>52</sup>.

Como segundo, es claro que no es deber del fallador investigar en cuál de las ubicaciones correspondientes a inmuebles comprometidos pueda informarse a la afectada la emisión de la sentencia, además porque

<sup>52</sup> C.O. Principal No. 11 Folio 307.



los inmuebles inmersos en el trámite extintivo a nombre de un solo titular pueden ser varios y no es deber del Juzgado indagar en dónde se encuentra establecida su residencia o remitir telegramas a todas las direcciones que se conozcan con algún vínculo respecto del afectado.

Ahora bien, se denota que el derecho al apoderado judicial en los asuntos de extinción de dominio es facultativo, toda vez que el afectado puede acceder al proceso directamente o por intermedio del abogado que designe para su representación, sin que pueda desconocer el poderdante su deber de estar pendiente tanto del trámite judicial como de las actividades que despliegue el profesional del derecho en la actuación procesal. Así las cosas, no es del resorte del Juzgado constatar que la relación entre el afectado y su apoderado permanezca clara y constante o que deba advertir circunstancias que no le han sido informadas. Cosa distinta es que en algún momento antes de la sentencia, la afectada hubiera comunicado al Juzgado que “*perdió el rastro de su abogado*”, y en consecuencia, precisara su dirección, que para este asunto se concreta en uno de los inmuebles en juicio, como en efecto debió haberlo hecho y no lo hizo.

Solo hasta el 4 de julio de 2017, ya estando el proceso bajo estudio por esta Sala de Decisión, es que la señora Claros informa que no tiene contacto con su apoderado, aduciendo que el inmueble que funcionaba como oficina del doctor Huérfano fue vendido el 27 de mayo de 2016. Se infiere entonces que la afectada tuvo más de un año para revocar el poder, nombrar un nuevo abogado, o simplemente informar lo pertinente al Juzgado Tercero Especializado y prescindir de los servicios de un profesional, cuestión que es permitida en el trámite extintivo.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que “...Cuando una de las partes, o de los intervenientes involucrados en un proceso judicial, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la Litis no



*traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa, de por si inalienable e irrenunciable, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer tal derecho a su nombre. Es evidente en consecuencia, que el poderdante pueda vigilar la actuación de su representante y proceder a revocar el poder si aquella, por técnica que parezca, no concuerda con sus expectativas... ”<sup>53</sup>.*

Así las cosas, era deber de la señora Claros estar al tanto de la actuación procesal, y si se hallaba ajena a la intervención que pudiera estar ejerciendo su abogado, así debió informarlo al fallador de primer nivel, pues a la instancia judicial no le es exigible advertir la efectividad de la relación entre el afectado y su apoderado, así como tampoco la continuidad de la dirección de notificaciones aportada por la defensa, máxime cuando fue la misma interesada quien mediante poder especial dotó al profesional de todas las facultades, entre ellas, la de notificarse de las decisiones judiciales.

Evidentemente, lo pretendido por la afectada es revivir una oportunidad procesal que por su descuido ha caducado sin que ella misma o su abogado hubieran intervenido, por tanto, no se accederá a la petición anulatoria.

#### **6.4. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.**

Como se destacó antes, la sentencia de primera instancia proferida el 19 de abril de 2017 resolvió extinguir el derecho de dominio respecto de 7 inmuebles, 10 establecimientos de comercio, 2 vehículos y dinero en moneda nacional y extranjera<sup>54</sup>. No obstante, únicamente fueron objeto de recurso de apelación los bienes cuya alzada se desata en adelante.

<sup>53</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-1178 de 2001, con ponencia del honorable Magistrado Doctor Álvaro Tafur Galvis.

<sup>54</sup> C.O. Principal No. 11 Folios 146 a 150.



**6.4.1. Del recurso de apelación formulado por el apoderado de FRANIO BELTRÁN MUÑOZ respecto del inmueble identificado con el folio de registro No. 370-710528<sup>55</sup>.**

No.	Clase de bien	Identificación	Tradición
1.	Casa Lote. Carrera 11 B No. 21-35/37 Cali.	M.I. 370-710528	Anotación No. 1: Escritura pública No. 428 de 24 de febrero de 2004, Notaría 59 de Bogotá. Compraventa DE: Clara Inés Ángel D'León. A: Franio Beltrán Muñoz. Valor acto: \$45.000.000 <sup>56</sup> .

Como argumento central de su oposición a la decisión en primera instancia, el apoderado del señor Beltrán aduce que si bien es cierto el afectado admitió haber pertenecido a las Autodefensas Unidas de Colombia, ese mero hecho no demuestra que con su participación en el grupo ilegal se haya lucrado. En esa línea, afirma que el predio identificado con el No. de registro 370-710528 fue obtenido con el fruto de su trabajo como policía y contratos realizados con Emsirva E.S.P; Eternit Pacífico y Andi Cartón.

Al respecto, en el fallo recurrido se resalta que las operaciones desarrolladas por el Bloque Libertadores del Sur de las Autodefensas entre 2000 y 2005 combinaron el despliegue de diversas actividades, entre ellas, la extorsión, el narcotráfico y el secuestro con el ánimo de conseguir control sobre la región afectada y cuantiosos recursos que se derivaron de la comisión de tales delitos. La información con que contó lo Fiscalía y con la que se inició la investigación que nos convoca provino esencialmente del seguimiento de interceptaciones telefónicas a lo largo de más de un año, en las que, entre otros signos de actividad delictiva, se constató que Franio Beltrán y otros, se unieron voluntariamente al grupo ilegal y tuvieron a su cargo el manejo de recursos para atender enfermos y heridos en combate,

<sup>55</sup> C.O. Principal No. 11 Folios 183 a 188.

<sup>56</sup> C.O. Principal No. 1 Folio 105.



adquirir equipos y materiales de guerra, así como la gestión de la “oficina de cobro” en la ciudad de Cali.

Ahora bien, esgrime el litigante que por los delitos de Concierto para delinquir y Lavado de activos, el afectado resultó favorecido con la cesación de procedimiento, lo cual, a su juicio, evidencia que efectivamente el señor Beltrán no resultó beneficiado con sumas de dinero que le permitieran acrecentar su patrimonio.

Concretamente, hace referencia a la providencia del 10 de agosto de 2011 en primera instancia, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto y su confirmación el 17 de enero de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad<sup>57</sup>. No obstante, sobre el particular se itera que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1708 de 2014, la acción de extinción de dominio goza de plena independencia y autonomía respecto de la acción penal o de cualquiera otra; en consecuencia, lo que allí se haya decidido no condiciona a la jurisdicción extintiva.

Con todo, las decisiones aludidas tuvieron como objeto de debate la aplicabilidad de la cesación de procedimiento en el marco de la conexidad entre el delito de Sedición y el Lavado de activos, habiéndose declarado inexequible el artículo 71 de la Ley 975 de 2005, y no, la discusión de fondo sobre los elementos del ilícito, no se determinó si con su ejercicio se lucró o no, o si efectivamente se incurrió en las referidas conductas, cosa que fue admitida por los procesados.

Hecha esta claridad, se subraya que el afectado no demostró la procedencia de los activos que le permitieran acceder al inmueble comprometido, no aportó documentos contables o prueba de ingresos

---

<sup>57</sup> C.O. No. 8 Folios 44 a 64.



derivados de contratos adicionales, así como tampoco, presentó soportes bancarios que evidenciaran la existencia de ahorros sostenidos en el tiempo hasta completar los \$45.000.000 de pesos que costó el inmueble. Por el contrario, sí se aprecia que, para la época de la compraventa, Franio Beltrán pertenecía a las Autodefensas y como él mismo lo reconoció, adelantaba actividades ordenadas por la agrupación.

En efecto, de acuerdo con el registro inmobiliario, la propiedad fue obtenida el 24 de febrero de 2004, fecha en la que el Bloque Libertadores del Sur, al que pertenecía el afectado, operaba en diversas regiones del país, y por lo que el *a quo* asumió que habría de recibir dividendos, más aun considerando que las tareas designadas al señor Beltrán revestían trascendencia suficiente por las que habría de obtener beneficios.

Sin embargo, aunque el artículo 152 A del Estatuto de Extinción de Dominio prevé la presunción provatoria en materia de bienes ligados a la conformación y operatividad de grupos organizados al margen de la ley, no es una mera y simple suposición como lo describe el recurrente, sino que concretamente, adicional a la ausencia de pruebas que den cuenta de la fuente lícita de ingresos, se suma que la Instructora recaudó el reporte empresarial de actividad comercial, en el que Beltrán Muñoz se inscribió como dedicado al “*Hormigonado para construcción de edificaciones con destino no residencial*” y la “*venta y comercialización de cosméticos*”; este reporte tiene como última fecha de actualización el 28 de octubre de 2003, es decir, de pocos meses antes de adquirir el inmueble objeto de juicio, e indica como total de activos \$1.700.000 pesos correspondientes a “*Información Financiera 2002*”, y un patrimonio de \$500.000 pesos<sup>58</sup>.

En igual sentido, no se allegaron al expediente datos contables, testimoniales o de alguna otra naturaleza, que relacionen al afectado con

---

<sup>58</sup> C.O. Principal No. 1 Folio 143.



la actividad comercial consignada en el reporte, en contraste es bien conocido que una práctica usual para ocultar la procedencia ilícita de dinero es reportar empresas productivas de diversa índole, que a la postre sirvan para hacer pasar por lícitos activos que en realidad provienen de fuentes irregulares, ello explica que no se logre establecer nexo alguno entre la actividad registrada y las ocupaciones usuales del afectado, así como tampoco facturas, soportes contables o certificados tributarios. Asimismo, si como se indica en el extracto, las sumas de ingreso y activos son tan poco representativas, no se explica cómo en un tiempo tan limitado antes de la compra, el afectado haya podido acumular el dinero suficiente para la realización del negocio.

Por tanto, se concluye que no se aportó prueba siquiera sumaria de cuáles fueron esos objetos contractuales adicionales con empresas como Emsirva o Eternit Pacífico, cuáles fueron concretamente las ganancias obtenidas, en qué monto y cuándo. Igual análisis debe hacerse respecto de su desempeño como agente de policía, si supuestamente el fruto de su trabajo le permitió acceder a la propiedad debió aportar extractos de cuenta, prueba del monto de sus salarios o reporte de ahorros, elementos de juicio que el afectado nunca presentó en el proceso.

Basta entonces con mencionar que de acuerdo con el principio de carga dinámica de la prueba<sup>59</sup> y la presunción probatoria antes enunciada, es el afectado quien tiene la obligación de acreditar los hechos en los que funda la defensa de sus intereses, lo cual no ocurre en este caso, pues la representación legal del señor Beltrán limitó su argumentación a exponer las resultas del trámite penal y la mención superflua de las supuestas fuentes de sus ingresos. En consecuencia, se confirmará la decisión de primer nivel que ordenó extinguir el derecho de dominio respecto del inmueble registrado con el folio No. 370-710528.

---

<sup>59</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 28 de agosto de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



**6.4.2. Del recurso de apelación formulado por la abogada de  
ESPERANZA DEL SOCORRO SÁNCHEZ URBINO<sup>60</sup>.**

No.	Clase de bien	Identificación	Tradición
1.	Vehículo marca Mazda, Línea Alegro, Serie: 323N3M02239, Tipo: Sedan, Modelo 1998, Color: Gris Neptuno	Placa CFH-020	Compraventa del 20 de septiembre de 2004. De: Nelly Herminia Aguirre Barreiro. A: Esperanza del Socorro Sánchez Urbino <sup>61</sup> .
2.	Dinero en moneda nacional en custodia del Banco Agrario	\$10.000.000	Propiedad de Esperanza del Socorro Sánchez Urbino.
3.	Casa Lote Avenida 5 <sup>a</sup> Oeste No. 16-05/131. Cali	M.I. 370-111388	Anotación No. 8: Escritura pública No. 3208 de 6 de agosto de 2004, Notaría 6 de Cali. Compraventa DE: Aida Cerón Erazo A: James Andrés Beltrán Muñoz. Valor acto: \$15.011.000 <sup>62</sup> .

En defensa de sus intereses, la recurrente mediante representante legal expuso que el fallo de primera instancia omitió hacer un examen detallado y consecuente de las pruebas allegadas al sumario. En ese sentido, aseguró que la fuente de sus ingresos se explica con el ejercicio de diversas actividades económicas o “rebusque”, a lo que se ha dedicado desde 2002. Adicional a ello, suscribió un crédito hipotecario por \$57.000.000 en 2006, dinero del que, a agosto de 2007, había cancelado \$30.000.000 de pesos a Inmojurídico E.U., y otra acreencia contraída en 2004 por \$20.000.000 que se encuentra pendiente de pago.

Sin embargo, revisado el expediente no se halló ningún documento que probara la existencia de los créditos, su forma de pago, la relación entre las acreencias y los bienes comprometidos, o la fecha de sus vigencias. Al respecto la interesada afirmó que en su momento la documentación pertinente fue entregada a la Instructora, pero inexplicablemente desapareció del expediente, irregularidad que, en su opinión, debió haber originado la declaratoria de nulidad o la suspensión del trámite hasta tanto no reaparezcan los soportes aludidos.

<sup>60</sup> C.O. Principal No. 11 Folios 170 a 182.

<sup>61</sup> C.O. Principal No. 9 Folio 117.

<sup>62</sup> C.O. Principal No. 8 Folio 266.



Pues bien, al respecto se harán algunas precisiones. La primera es que en el proceso extintivo al igual que en cualquier otro trámite judicial, las pruebas presentadas para ser analizadas en el proceso, una vez radicadas se hallan en poder y custodia de la autoridad judicial que las recibe. Por tanto, es deber de la receptora resguardarlas y procurar que se mantengan completas y exentas de cualquier tipo de adulteración. No obstante, si lo percibido por la afectada fue el incumplimiento de esas obligaciones por parte de la Fiscalía Encargada o del Juzgado de primera instancia, así debió denunciarlo ante las instancias competentes en el mismo momento en el que las irregularidades fueran advertidas, y no como se pretende ahora, poner en duda el resguardo del expediente, sin haber formulado las denuncias del caso, omitiendo exhibir la constancia de recibo y excluyendo hacer referencia detallada y clara de los documentos, su contenido, la relevancia de aquellos para la defensa de sus intereses y el momento en el que, según la interesada los aportó al trámite.

Como segundo, en lo que el asunto avanzaba, incluso habiendo formulado las denuncias del caso, y con fundamento en esa particular circunstancia, la señora Sánchez Urbino pudo haber aportado nuevamente los documentos del caso, o haber solicitado a la misma autoridad competente que decretara el recaudo de las pruebas a las entidades correspondientes con el fin de reconstruir el expediente<sup>63</sup>, opción que tampoco fue ejercida por la recurrente, especialmente considerando que de conformidad con el informe No. 20154290007761 del 11 de septiembre de 2015, el Grupo Experto de Contadores adscrito a la Fiscalía General de la Nación, reportó al Juzgado encargado, que para la fecha de emisión del informe, en el expediente “no encontró documentación contable suficiente para la elaboración de este tipo de análisis<sup>64</sup>”. Con lo cual, se denota que la afectada, desde al menos septiembre de 2015 hasta el 19 de abril de

---

<sup>63</sup> Art. 155 L. 600 de 2000.

<sup>64</sup> C.O. Principal No. 9 Folio 246.



2017 tuvo oportunidad de denunciar, enmendar, corregir o aportar lo necesario al proceso, y no lo hizo.

Así las cosas, la mera afirmación de una presunta desaparición de pruebas de las que no hay rastro, sin traer al proceso elementos de juicio que permitan dilucidar si aquello efectivamente ocurrió, impide hacer valoraciones de un supuesto del que no hay la más mínima evidencia. Con todo, como quiera que la recurrente alega un análisis incongruente de las pruebas por parte de la *a quo*, se revisarán todos los soportes que constan en el expediente, con base en los cuales, el fallo impugnado ordenó la extinción del derecho de dominio de los bienes pertenecientes a la señora Sánchez.

En ese orden, como lo destacó la primera instancia, Esperanza del Socorro Sánchez Urbino fue compañera marital de Franio Beltrán Muñoz, en el transitar de esa relación, la afectada adquirió los bienes objeto de estudio. Aunque ella misma alega que aún con el nacimiento de sus hijas en común, se trataba de una filiación basada en encuentros ocasionales, no logró demostrar que la consecución de los activos haya sido el fruto de recursos lícitamente obtenidos.

Así, en declaración del 11 de septiembre de 2008, la afectada señaló, con relación al vehículo identificado con la placa CFH-020: “*el carro me costó \$25.000.000 de pesos, fue pagado con producto de mis ahorros, producto de las ventas de mercancía (...) ahorraba más o menos 2 millones de pesos mensuales, en donde mi primer carro fue un Ranault 9 y luego quise comprar el carro de la citada pregunta, carro que lo pagué de contado*<sup>65</sup>”.

---

<sup>65</sup> C.O. Principal No. 5 Folio 17.



Al respecto, se tiene que la Secretaría de Transito del municipio de Cali emitió certificado del 22 de julio de 2015, en el que consta que Sánchez Urbino compró el automóvil Mazda a Nelly Herminia Aguirre Barreiro el 20 de septiembre de 2004<sup>66</sup>, fecha en la que su compañero sentimental, pertenecía al grupo ilegal que se hallaba operativo en la región sur del país. Asimismo, no presentó ante la Investigadora y tampoco ante el Juzgado en primera instancia, ningún documento que diera cuenta de sus ahorros, así como facturas, libros contables o extractos bancarios en los que se pueda apreciar la regularidad de sus ingresos.

De hecho, el informe de actualización de datos de Colombia Empresarial con fecha 16 de abril de 2004 indica que la afectada tenía como actividad comercial registrada la de “lavado, lustrado y parqueadero de vehículos automotores”<sup>67</sup>, que como información financiera a 2003 reportaba un total de activos de \$2.000.000 de pesos y utilidad de \$1.500.000; y por “venta de ropas y mercancías varias” un total de activos de \$1.700.000 pesos sin que reportara ingresos por ganancias<sup>68</sup>.

Con todo, las actividades económicas registradas en centrales de información como la indagada no constituyen evidencia de los ingresos que aquellas pudieran generar, por tanto, si lo pretendido por la señora Sánchez era justificar sus ganancias en el desarrollo de estas tareas, así debió demostrarlo; en contrario, lo que se aprecia es que no obran en el sumario, facturas de compra de mercancía, recibos de venta, declaraciones de impuestos, recibos de servicios públicos derivados del lavado de automóviles, comprobantes de cobro por servicios de parqueaderos, ejercicios contables o extractos bancarios en donde pudiera evidenciarse que los ingresos de la afectada eran suficientes para adquirir los bienes comprometidos. En consecuencia, se confirmará la decisión de primera

---

<sup>66</sup> C.O. Principal No. 9 Folio 117.

<sup>67</sup> C.O. Principal No. 1 Folio 170.

<sup>68</sup> Ib. Folio 172.



instancia consistente en la declaración extintiva respecto del vehículo Mazda identificado con la placa CFH-020.

En lo que atañe a los \$10.000.000 de pesos, en el asunto que nos ocupa, la señora Sánchez procuró explicar el origen del efectivo que le fuera incautado en diligencia de allanamiento, aduciendo que el dinero provenía de un crédito bancario: “*de la plata que me prestó el Banco, dicha plata me la devolvieron y la recibí hace más o menos 4 meses, el juez falló mi libertad y que me tenían que devolver el dinero y el computador*<sup>69</sup>”.

Impera entonces hacer algunas consideraciones, la primera de ellas, en torno a la explicación ofrecida por la recurrente, quien alega haber conseguido el dinero por medio de un préstamo bancario, aunque no se indicó qué banco fue el acreedor, con fundamento en qué tipo de crédito la entidad prestamista desembolsó el dinero, con qué propósito y con qué condiciones de pago. De igual manera, extraña que se retire el caudal de donde permanece seguro, para en lugar de procurar su protección, exponerlo sin aclarar cuál era la razón de tal determinación. En ese sentido, ineludiblemente habrá de confirmarse la extinción del derecho de dominio con relación al peculio en cuestión.

Otro aspecto sobre el cual es obligado pronunciarse, es que la Fiscalía 13 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, mediante Oficio No. 88 de 29 de abril de 2009, aclaró a la Fiscalía 16 Especializada de Extinción de Dominio que: “*en lo atinente al título judicial por valor de \$10.000.000, con número 400100001174168 a nombre de Franio Beltrán Muñoz, mediante resolución No. 234 del 11 de octubre de 2006 se ordenó dejarlo a disposición del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto, teniendo en*

---

<sup>69</sup> C.O. Principal No. 5 Folio 17.



cuenta que su titular había sido acusado por el delito de concierto para delinquir.

*No obstante, por error, ante la decisión adoptada el 31 de enero de 2006 por el Juzgado Primero Especializado en el sentido que esta delegada debía resolver sobre la solicitud de devolución de bienes elevada por la señora Esperanza Sánchez Urbino u ordenar la conversión del título y dejar los bienes a su disposición para él proceder de conformidad, se dispuso el 14 de febrero de 2007 dejar el título a órdenes de la fiscalía 16 especializada de Extinción de Dominio, cuando el mismo ya había sido dejado endosado al referido juzgado”<sup>70</sup>.*

En esos términos, no fue precisado ante las instancias anteriores, por qué, al parecer este dinero fue puesto en título judicial a nombre de Franio Beltrán Muñoz, si presuntamente pertenecía a la afectada. Tanto así que fue la imputación por Concierto para delinquir contra Beltrán lo que motivo la resolución No. 234 del 11 de octubre de 2006, por medio de la que se ordenó dejar los \$10.000.000 de pesos a disposición del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto. A pesar de ello, es la misma afectada quien sostiene que el efectivo le fue reintegrado a ella y no a su compañero.

Si bien es cierto, para efectos de la decisión extintiva, no es trascendente quien era el verdadero dueño del peculio por cuanto, en todo caso, el origen lícito del mismo no fue demostrado, sí resulta relevante establecer la irregularidad advertida en cuanto a la devolución del dinero a la afectada sin haberse proferido sentencia que así lo ordenara.

Al respecto, se observa que Esperanza Sánchez Urbino declaró ante la Fiscalía Delegada el 11 de septiembre de 2008, que alrededor de 4 meses

---

<sup>70</sup> C.O. Principal No. 5 Folio 174.



atrás había recibido los \$10.000.000 de pesos que le fueron incautados<sup>71</sup>, pues así lo dispuso el Juzgado que estaba a cargo de resolver lo concerniente a su situación jurídica y la determinación de su libertad, es decir, aproximadamente para el mes de mayo de 2008. Sin embargo, la Fiscalía 13 de la Unidad de Derechos Humanos informó que el 14 de febrero de 2007 se dispuso dejar el título a órdenes de la Fiscalía 16 de Extinción de dominio, pero para ese momento el mismo ya había sido endosado al Juzgado<sup>72</sup>. En ese sentido, cabe preguntarse, si se ordenó poner el dinero a disposición de la jurisdicción extintiva desde el 14 de febrero de 2007 ¿por qué casi un año después, en mayo de 2008, la jurisdicción penal devolvió el activo a la señora Sánchez?

Asimismo, el 17 de octubre de 2006 la Fiscalía 13 de la Unidad de Derechos Humanos comunicó a la recurrente que: “*como también la señora Esperanza Sánchez Urbino solicita la devolución de \$10.000.000 y el vehículo que le fueron incautados durante la diligencia de allanamiento y registro llevada a cabo en el inmueble ubicado en la calle 49 No. 4B-31 Barrio La Flora de Cali, donde residía junto con su compañero permanente Franio Beltrán Muñoz, contra quien se profirió resolución de acusación, este despacho dispone: En relación con el automotor (...) se haga el mismo procedimiento descrito en el primer punto de la presente resolución como es poner el bien a disposición de la Fiscalía 16 de Extinción de Dominio.*

*En relación con la suma de diez millones de pesos, alléguese la petición de la señora Urbino al Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto, teniendo en cuenta que el acta de incautación de ese dinero fue suscrita por el señor Franio Beltrán Muñoz, a cuyo nombre también se encuentra el título por la respectiva cantidad*<sup>73</sup>.

<sup>71</sup> C.O. Principal No. 5 Folio 17.

<sup>72</sup> Ib. Folio 174.

<sup>73</sup> Ib. Folio 55.



Aunque el dinero fue incautado al señor Beltrán, el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto, mediante proveído del 31 de enero de 2006 indicó:

*“Con respecto a la devolución del dinero solicitado por la defensa de la señora ESPERANZA DEL SOCORRO SÁNCHEZ URBINO, se observa que la Fiscalía en resolución de fecha 25 de noviembre de 2005, ordenó la entrega material de los elementos que fueran incautados en las diligencias de allanamiento a quienes dicho despacho les precluyó la investigación, estando incluida la peticionaria”<sup>74</sup>.*

Por tanto, no se explica esta Sala de Decisión ¿cómo es que si el dinero se incautó al señor Beltrán contra quien prosperaron cargos penales, se entregara a la señora Sánchez Urbino, quien ostentó otra situación jurídica? Sin embargo, el 21 de febrero de 2007 la Fiscalía 16 de Extinción de Dominio, ordenó afectar con medidas cautelares “la suma de \$10.000.000 en efectivo, los cuales se encuentran en custodia del Banco Agrario”<sup>75</sup>, en igual sentido, la misma autoridad Fiscal, en resolución de procedencia e improcedencia de 18 de abril de 2011 determinó:

*“(...) en cuanto a la suma de dinero se deja constancia que la misma se incluye, no obstante la manifestación que hizo la señora ESPERANZA SÁNCHEZ URBINO (...) que el dinero se lo habían devuelto porque le precluyeron la investigación, no existe constancia en este trámite de esa situación; además, cuando asume el conocimiento de las mismas esta funcionaria, las diligencias ya se encontraban al Despacho para calificar”<sup>76</sup>.*

Pues bien, como quiera que no se aprecia comprobante de depósito, así como tampoco constancia de devolución del dinero, y no se explica las

---

<sup>74</sup> C.O. Principal No. 3 Folio 57.

<sup>75</sup> Ib. Folios 70 y 71.

<sup>76</sup> C.O. Principal No. 6 Folio 122.



circunstancias en las que se efectuó la devolución del peculio a una persona diferente de la que suscribió la incautación, será lo pertinente, confirmar la decisión de extinguir el derecho de dominio respecto de los \$10.000.000 de pesos en cuestión y ordenar la compulsa de copias de conformidad con las observaciones expuestas en precedencia.

Con relación al inmueble identificado con el registro No. **370-111388** ubicado en la avenida 5<sup>a</sup> Oeste No. 16-05/131 de Cali, ha de iniciarse precisando que, de acuerdo con el folio inmobiliario, el predio pertenece a James Andrés Beltrán Muñoz, también vinculado al presente trámite como afectado, y a quien fue extinguido, en primera instancia el derecho de dominio respecto del bien aludido y del establecimiento comercial denominado Distribuidora Time. Así pues, aunque el señor Beltrán ostenta el derecho de propiedad, quien recurre pretendiendo la revocatoria del fallo de primer nivel es la señora Sánchez alegando que compró la propiedad a James Andrés el 16 de enero de 2006 aunque no tuvo oportunidad de registrarla.

Sobre el particular, la *a quo*, luego de exponer un recuento de los argumentos reseñados por la defensa, sostuvo que el hermano de Franio Beltrán, James Andrés Beltrán, no reclamó derecho alguno ante la instancia judicial, omitió dar explicaciones en torno a la compra y no precisó nunca cuáles fueron las razones por las que no se perfeccionó la venta.

Es Esperanza Sánchez quien aduce haber pagado al hermano de su pareja \$17.000.000 de pesos a cambio del inmueble, y que la razón por la que no se registró el negocio fue la misma acción de la Fiscalía, pues cuando la compradora intentó hacer la inscripción, la Instructora ya había impuesto las medidas cautelares que actualmente excluyen al bien del comercio.



Consultada la matrícula inmobiliaria que nos ocupa, se observa que la casa lote ubicada en el área urbana de municipio de Cali fue adquirida por James Andrés Beltrán el 6 de agosto de 2004, mediante venta de la señora Aida Cerón Erazo y por la que pagó la suma de \$15.011.000 pesos<sup>77</sup>, lapso durante el cual su hermano Franio se encontraba vinculado al grupo de las Autodefensas. Posteriormente, el 19 de diciembre de 2006, la Fiscalía realizó el registro del embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo<sup>78</sup>.

Al respecto, Sánchez Urbino aseguró que pagó los \$17.000.000 de pesos por la vivienda indicando que el dinero para cancelar el precio provino de un crédito que suscribió con el Banco BBVA<sup>79</sup> por una suma total de \$30.000.000. Adujo que canceló en 3 cuotas, la primera en enero de 2006 por \$5.000.000; la segunda en agosto del mismo año por igual valor, y un pago en diciembre por \$7.000.000. Las mejoras fueron realizadas con una hipoteca que le facilitara César Reyes por \$50.000.000 de pesos y posteriormente canceladas con un segundo préstamo solicitado por su prima hermana Luz Stella Aguas, quien consiguió \$40.000.000 con lo que se canceló la deuda al primer acreedor hipotecario.

Como se mencionó antes, ninguna de estas supuestas transacciones fue soportada por la afectada, no consta en ningún documento o declaración la fecha y forma de pago entregado a James Andrés Beltrán, así como ningún soporte bancario, no solo con relación a la presunta compradora, sino que tampoco obra prueba alguna relacionada con el vendedor o con los supuestos prestamistas.

En idéntico sentido, la abogada de la impugnante refirió en la alzada que la primera instancia omitió referirse a múltiples pruebas, entre ellas,

---

<sup>77</sup> C.O. Principal No. 2 Folio 266.

<sup>78</sup> Ib. Folio 266.

<sup>79</sup> C.O. Principal No. 5 Folios 16 y 17.



el certificado de Cámara y Comercio de Sánchez Urbino registrada desde 2002, certificado del Fondo Nacional de Garantías de 9 de octubre de 2006 mediante el cual se declaró a paz y salvo, constancia emitida por el BBVA donde se aclara que la afectada pagó \$9.081.179 pesos en junio de 2007, comprobante de crédito con el Banco de Colombia por \$8.000.000 del 21 de septiembre de 2006, un audio préstamo por \$2.000.000 pagados en la misma fecha, certificado de Inmojurídico E.U., donde Sánchez Urbino trató una hipoteca de \$57.000.000 de pesos en marzo de 2006 y por las que, a agosto de 2007, había cancelado ya \$30.000.000, así como otro préstamo realizado a la recurrente por \$20.000.000 de pesos el 29 de enero de 2004<sup>80</sup>.

Pues bien, en relación con estos elementos de juicio, además de reiterar que ninguno de ellos obra en el sumario, conviene advertir que en todo caso, en nada contribuyen a la defensa. En efecto, no se indica la relación precisa entre ellos y los pagos realizados a James Andrés Beltrán, así como tampoco se desglosa cómo se financiaron estos presuntos depósitos, el hecho de indicar que se tiene una actividad económica lícita no es prueba de obtener ingresos de la misma naturaleza por su ejercicio, así como el hecho de tramitar créditos no es un elemento de juicio conducente para asegurar que con ellos se compró el inmueble comprometido, verbigracia, un préstamo adquirido en 2004, por sí mismo, no contribuye a demostrar que con su otorgamiento se sufragó la casa lote en 2006, así como haber contraído una hipoteca por \$57.000.000 de pesos en 2006 no indica que con su fruto se cancelara el costo del bien y no explica por qué si la afectada tenía acceso a semejante cantidad tuviera que pagar los \$17.000.000 a plazos en el mismo año.

Ahora, en lo que sí acierta la litigante, es en indicar que la sentencia de primer nivel confunde al señor Andrés Morales, procesado junto al señor

---

<sup>80</sup> C.O. Principal No. 11. Folio 171.



Franio Beltrán por varios delitos competencia de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con James Andrés Beltrán Muñoz, achacando al segundo haber participado de las conductas que en antaño cursaron ante la jurisdicción penal.

Así, la Fiscalía 13 de la nombrada Unidad se pronunció el 25 de noviembre de 2005 acerca del mérito del sumario elevado en contra de 50 personas, entre ellas, Franio Beltrán Muñoz, varios miembros de su familia y Andrés Morales Fernández, sin que en aquel listado emerja como sujeto procesal James Andrés Beltrán Muñoz, sin embargo, se itera, no es ese el motivo por el que la sentencia de primera instancia habrá de confirmarse, sino la ausencia de pruebas, que contrario a lo afirmado por la abogada, de acuerdo con el principio de carga dinámica contenido en el artículo 151 del Código de Extinción de Dominio omitió sustentar la recurrente.

Siguiendo la misma línea, que para la *a quo* la falta de defensa del propietario haya constituido indicio en contra, en el sentido de interpretar aquella omisión como la actitud clásica de quien no defiende lo que no ha conseguido, es una afirmación que deviene irrelevante. Puede considerarse una conducta ajustada a la sana crítica no defender la causa que no se tiene, en este caso porque James Andrés Beltrán ya había supuestamente obtenido el valor de la venta y no le interesaba ejercer una activa defensa, sin embargo, el raciocinio expuesto en el fallo confutado no acierta a encaminar una conclusión diferente a la decisión extintiva, por cuanto sigue sin demostrarse el origen lícito del dinero con que supuestamente Esperanza Sánchez Urbino pagó el precio del inmueble No. 370-111388. Así las cosas, la extinción del dominio, en lo que respecta al bien enunciado habrá de confirmarse.

Para finalizar, en lo que concierne a los descargos referidos a la inexistencia de causas penales en contra de Esperanza Sánchez Urbino y la petición expuesta por la defensora en el sentido de aplicar en favor de la



afectada el principio *in dubio pro reo*, esta Sala de Decisión destaca que la acción extintiva, tal como se indicó en la parte introductoria de esta motivación, es independiente de la penal que pueda adelantarse o se haya adelantado contra la impugnante.

Así entendida, se tiene entonces que la acción de extinción de dominio no está condicionada, para su ejercicio, a la demostración de culpabilidad alguna, y puede emprenderse independientemente del proceso punitivo y en esa medida, en ella no caben las garantías y principios que lo rodean, habida consideración de que sus presupuestos, la asignación de competencias y los procedimientos son diferentes de él y de otras acciones. En otros términos, este instrumento constitucional no es, en manera alguna, “*una institución que haga parte del ejercicio del poder punitivo del Estado y por ello no le son trasladables las garantías constitucionales referidas al delito, al proceso penal y a la pena*”<sup>81</sup>, lo cual implica, que en el ámbito de esta acción no puede hablarse de la presunción de inocencia, el *in dubio pro reo* o el principio de favorabilidad.

#### **6.4.3. *Del recurso de apelación formulado por el abogado de FANNY LUCÍA ERASO RIVERA y SANTIAGO FERNANDO ARGOTY PORTILLA*<sup>82</sup>.**

En relación con los bienes registrados a nombre de Fanny Lucía Eraso Rivera, la Jueza de primer grado resolvió argumentado que la recurrente obtuvo los bienes comprometidos habiendo contraído nupcias con el señor Víctor Giovanny Delgado Melo, acusado dentro del radicado No. 1593 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos por el delito de Sedición, en virtud de sus vínculos con miembros de las Autodefensas del Bloque Libertadores del Sur, en razón del cargo que ocupó como

<sup>81</sup> Ib. Sentencia C-74 de 2003.

<sup>82</sup> C.O. Principal No. 11 Folios 211 a 229.



funcionario adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación en Nariño.

Previo a analizar el detalle en cada inmueble, debe indicarse que todos fueron propiedad de los esposos Eraso y Delgado, no obstante, con posterioridad a su adquisición, los bienes identificados con los registros inmobiliarios No. 240-139647 y 240-139679 fueron vendidos al recurrente Santiago Fernando Argoty Portilla, quien alegando tener calidad de tercero de buena fe, impugnó la sentencia de primera instancia, en recurso conjunto con la señora Eraso.

No.	Clase de bien	Identificación	Tradición
1.	Casa 6. Carrera 2 <sup>a</sup> No. 21C-18 Manzana 7.	M.I. 240-100098	Anotación No. 11: Escritura pública No. 1929 de 20 de abril de 2005, Notaría Cuarta de Pasto. Compraventa DE: Silvia Mercedes Melo De Delgado A: Fanny Lucía Eraso Rivera. Valor acto: \$38.200.000 <sup>83</sup> .  *Con reconocimiento de derecho de crédito a la Caja Promotora de Vivienda Militar
2.	Predio Urbano Casa 13. Parque de Baviera ubicado en la calle 22 No. 1 A – 55 en Pasto.	M.I. 240-139647	Anotación No. 10: Escritura pública No. 691 de 21 de febrero de 2005, Notaría Cuarta de Pasto. Compraventa DE: Victor Giovanny Delgado Melo y Fanny Lucía Eraso Rivera, A: Santiago Fernando Argoty Portilla. Valor acto: \$24.300.000 <sup>84</sup>
3.	Estacionamiento 17 Parque de Baviera ubicado en la calle 22 No. 1 A – 55 en Pasto.	M.I. 240-139679	Anotación No. 10: Escritura pública No. 691 de 21 de febrero de 2005, Notaría Cuarta de Pasto. Compraventa DE: Victor Giovanny Delgado Melo y Fanny Lucía Eraso Rivera, A: Santiago Fernando Argoty Portilla. Valor acto: \$2.200.000 <sup>85</sup>

Revisado el folio inmobiliario asignado a la vivienda urbana No. **240-100098**, se observa que el 7 de noviembre de 1996 Ayda Betulia Guerrero De Luna vendió la propiedad a Silvia Mercedes Melo De Delgado, madre del señor Víctor Giovanny, por la suma de \$6.000.000 de pesos. A su vez, la señora Melo, transfirió el dominio del inmueble a Fanny Lucía Eraso Rivera aproximadamente 9 años después, esto es, el 20 de abril de 2005,

<sup>83</sup> C.O. Principal No. 2 Folio 194

<sup>84</sup> Ib. Folio 105.

<sup>85</sup> Ib. Folio 178.



a cambio de \$38.200.000, que de acuerdo con lo asegurado en la alzada, fueron cancelados por la Caja Promotora de Vivienda Militar.

En opinión de la *a quo* las explicaciones de la afectada no lograron demostrar que aquellos recursos fueron efectivamente utilizados para sufragar el costo de la vivienda y sustentó sus argumentos aduciendo que el señor Delgado fue investigado penalmente en dos ocasiones, la primera de ellas en 1998 y la segunda, por la presunta vinculación a las Autodefensas, hechos que transcurrieron aproximadamente entre 1999 o 2000 y 2004 o 2005, en distintos sectores de la zona sur del territorio nacional.

Asimismo, para la Jueza, ni el subsidio de vivienda mencionado por la señora Eraso como el origen de los ingresos que le permitieron acceder a la propiedad, ni la indemnización por reintegro a la Fiscalía, que según ella permitió reunir el dinero restante para completar el precio fueron debidamente acreditados. En todo caso, el fallo impugnado reconoció los derechos de acreedor prendario e hipotecario de buena fe exenta de culpa a favor de la Caja Promotora de Vivienda Militar y en concordancia con ello, ordenó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. realizar las gestiones pertinentes para proceder a la venta en pública subasta del inmueble No. 240-100098<sup>86</sup>.

Pues bien, sea lo primero aclarar que evidentemente surge aquí una contradicción manifiesta; así, partiendo de la explicación ofrecida en el escrito de impugnación, la propiedad se canceló de la siguiente manera: un primer pago girado por la Caja Promotora de Vivienda Militar por la suma de \$19.466.528 que se compone de ahorros \$2.687.669, cesantías \$10.703.610, compensación \$30.750, Intereses \$4.079.075 y Rendimiento por excedente \$1.965.424 pesos.

---

<sup>86</sup> C.O. Principal No. 11 Folio 150.



El segundo pago girado por un valor de \$18.693.500 pesos, corresponde al subsidio para vivienda que le fue asignado a la afectada por ser funcionaria pública civil al servicio de las Fuerzas Militares de Colombia. En lo que tiene que ver con el saldo, es decir, \$39.972 pesos, serían cancelados con recursos propios.

Entonces una primera conclusión indicaría que nada tienen que ver allí los \$40.000.000 que presuntamente recibió Víctor Giovanny Delgado Melo a título de indemnización en el marco del reintegro a la Fiscalía que prosperó en su favor. Descartada aquella fuente de recursos, se tiene que la suma de los dos pagos que aduce el representante de la afectada, esto es, el giro por cesantías, ahorros, compensación, intereses y rendimientos más el subsidio para vivienda, arrojan una suma total de \$38.160.028 pesos, valor que fue complementado con \$39.972 pesos para llegar al total pagado, esto es, \$38.200.000 pesos.

Asimismo, el estudio contable No. 20154290007761 de 11 de septiembre de 2015 elaborado por el Grupo de Contadores Forenses de la Fiscalía, informó que verificado el certificado de ingresos y retenciones de la afectada, se registró como actividad económica para el año 2006 la de “*Secretaría de la Sección de Personal del Batallón de Infantería No. 9*”, con una relación de ingresos recibidos de 2000 a 2005 así: “2000: \$7.932.606, 2001: sin ingresos, 2002: \$9.398.040, 2003: \$10.088.314, 2004: \$10.496.417, y 2005: \$49.177.387 pesos”.

Como explicación del aumento visible a 2005, los certificados de ingresos y retenciones inscribieron un rublo adicional de \$38.160.028 pesos por concepto de “*Otros ingresos. Caja Promotora de Vivienda Militar*”<sup>87</sup>. Sin más documentación, se concluyó que los valores aquí

---

<sup>87</sup> C.O. Principal No. 9 Folios 241 y 242.



consignados podían explicar la adquisición de la vivienda con folio de matrícula No. 240-100098 el 25 de abril de 2005.

Sin embargo, esta no fue la explicación ofrecida por la afectada, quien procurando aclarar el origen del activo con el que logró acceder a la propiedad, en declaración del 9 de septiembre de 2008 aseguró ante la Fiscalía Delegada: “*yo la pagué con el dinero que me dieron en Vivienda Militar y con una plata que le dieron a mi esposo, que le dieron (sic) cerca de \$40.000.000 que le dio la Fiscalía en el año 2002 o 2003*”<sup>88</sup>.

Pues bien, se advierte de la lectura de las premisas anteriores, que las imprecisiones en las que incurre la afectada no fueron subsanadas con la certeza que arroja sobre los hechos la preexistencia de las pruebas. En efecto, el valor que se predica de los elementos de juicio reviste al presupuesto de hecho de credibilidad solo cuando la contundencia de lo afirmado puede desprenderse del elemento que así lo demuestra. En este caso, el certificado de ingresos y retención reúne el requisito de la utilidad para acreditar que la señora Eraso contó con un ingreso de \$38.160.028 pesos que fueron registrados a su nombre como ingreso adicional a la nómina que recibió durante los años inmediatamente anteriores.

Sin embargo, ese documento por sí mismo no resulta conducente ni pertinente para demostrar que ese “*otro ingreso*” como lo destacó el informe contable, fuese pagado a la vendedora en el tiempo y la forma que hubiere dado lugar al negocio. En otras palabras, habiendo tenido la oportunidad procesal suficiente, la recurrente no aportó certificado de la Caja Promotora de Vivienda Militar, o constancia de giró realizado a la cuenta de la vendedora, que en este caso es la madre del señor Delgado Melo; no explicó si el pagó se realizó directamente de la Caja a la destinataria ni se allegó comprobante bancario que así lo estableciera. Igualmente, si es que

<sup>88</sup> C.O. Principal No. 5 Folios 37 y 38.



la cancelación del precio se llevó a cabo en efectivo, no indicó cómo se realizó, en qué condiciones y cuándo, máxime considerando el valor del inmueble, transacción que normalmente habría de efectuarse haciendo uso de servicios bancarios.

Se concluye que para demostrar el origen de los recursos no basta con acreditar que aquellos existen, sino que la cadena de hechos que den cuenta de su procedencia exprese su licitud de manera clara y diáfana, cuestión que en esta ocasión no ocurre por cuanto no se demostró el vínculo entre los ingresos aducidos y la compra de la vivienda comprometida.

Para el litigante, que Silvia Melo de Delgado hubiere transferido el dominio que adquirió en 1996 a la esposa de Víctor Giovanny Delgado Melo en 2005, y que el señor Delgado hubiese sido investigado por paramilitarismo en 1998 y 2005 son hechos intrascendentes porque no existe impedimento legal para realizar este tipo de transacciones entre parientes, además, los procesos adelantados en contra de Delgado Melo finalizaron con la absolución del procesado.

Al respecto la Sala destaca que aun obviando lo que pueda considerarse un indicio relevante en desmedro de la teoría expuesta por la defensa, se advierte que no es la mera relación parental y la preexistencia de los procesos penales el sustento de la confirmación del fallo de primera instancia. Es, como se mencionó antes, la impresión con la que la señora Eraso procuró las explicaciones del caso, limitando su intervención a la narración de cómo se gestó y llevó a término la compraventa sin aportar pruebas a su vago relato. En cuanto a las investigaciones penales, sea cual fuere su resultado, en nada condicionan el presente trámite debido a la independencia que caracteriza la acción extintiva. En consecuencia, habrá de confirmarse la sentencia que declaró la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con la matrícula No. 240-100098.



En lo que se refiere a la casa 13 registrada con el folio No. **240-139647** y el estacionamiento 17 matriculado con el No. **240-139679**, inscritos a nombre de Santiago Fernando Argoty Portilla, el abogado defensor adujo que Argoty compró las dos propiedades a los esposos Eraso y Delgado obrando de buena fe, con el convencimiento de que las investigaciones seguidas en contra del vendedor eran infundadas como terminó por demostrarse en los procesos penales.

Pues bien, se observa en los folios inmobiliarios No. 240-139647 y 240-139679 que los bienes fueron obtenidos por Fanny Lucía Eraso Rivera y Víctor Giovanny Delgado Melo el 2 de abril de 1998 mediante escritura pública No. 1731 por un valor de \$40.500.000 pesos<sup>89</sup>.

Posteriormente, el 21 de febrero de 2005, a través de la escritura pública No. 691, los cónyuges transfirieron el derecho de dominio al cuñado de la señora Eraso, Santiago Fernando Argoty Portilla, quien a su vez es pareja de Ana Cristina Eraso Rivera, pagando un precio de \$24.300.000 pesos<sup>90</sup>, aunque en la escritura consta que tanto la casa como el estacionamiento que hacen parte del condominio Parque de Baviera ubicado en la calle 22 No. 1 A – 55 en Pasto, fue adquirida por el precio de \$26.500.000; esto es, \$24.300.000 pesos por la casa y \$2.200.000 por el parqueadero<sup>91</sup>.

Por su parte, Fanny Eraso aseguró que en el año 2002 o 2003 su esposo recibió una indemnización de la Fiscalía por \$40.000.000 de pesos, suma que les permitió cancelar la deuda que habían contraído en 1998 por la propiedad de Baviera, a la que habían accedido con una hipoteca del Banco Central Hipotecario por un valor que no recordaba. Así durante el

<sup>89</sup> C.O. Principal No. 2 Folio 104 (reverso) y 176 (reverso).

<sup>90</sup> Ib. Folio 105

<sup>91</sup> Ib. Folio 108 (reverso).



tiempo en el que Víctor Giovanny Delgado estuvo detenido, el padre de la afectada ayudó con los pagos<sup>92</sup>. No obstante, se omitió aportar prueba de haber recibido la indemnización, así como tampoco se comprobó la intervención del padre de la señora Eraso, asunto que se hace más cuestionable si se tiene en cuenta que el certificado inmobiliario registró la cancelación de la hipoteca el 10 de agosto de 2004<sup>93</sup>, luego no se explica por qué habría de ayudar el padre con el crédito si se contaba con el dinero de la indemnización desde 2002 o 2003.

Con todo, no puede considerarse una conducta usual dentro de la gestión de los negocios, que afrontando una difícil situación que incluso llevo a la pareja a pedir la ayuda del padre de la señora Eraso, con un salario promedio, debiendo afrontar el sostenimiento familiar y estando Delgado Melo detenido, la pareja decidiera vender su propiedad por \$14.000.000 menos de lo que pagaron por ella varios años atrás.

Para justificar la compraventa y el origen de los recursos, el señor Argoty mencionó que consiguió \$26.000.000 para la ejecución del negocio con dinero que tenía ahorrado en Granahorrar, aproximadamente \$11.000.000 de pesos, una indemnización del Instituto Departamental de Salud de Nariño donde trabajó 11 años, cesantías, primas, un vehículo que vendió, un dinero adicional que guardaba en el Banco Davivienda y un CDT en el Banco Colpatria<sup>94</sup>.

No obstante, de acuerdo con el informe rendido por expertos forenses de la Fiscalía, de 2002 a 2005 se pudo extractar de los certificados de ingresos y retenciones, que para 2002, el afectado recibió \$17.228.715 pesos, en 2003 no se registraron ingresos, en 2004 obtuvo \$14.430.555 pesos y en 2005 \$8.267.145, todos estos valores sin incluir gastos de

<sup>92</sup> C.O. Principal No. 5 Folio 38.

<sup>93</sup> C.O. Principal No. 2 Folio 104 (reverso).

<sup>94</sup> C.O. Principal No. 5 Folio 32.



manutención y dependencias económicas<sup>95</sup>. Con todo, el mismo estudio contable concluyó que el señor Argoty contaba con la capacidad económica para adquirir el inmueble<sup>96</sup>.

Ahora bien, al margen de esta consideración de tipo exclusivamente económico, el núcleo esencial de la cuestión que aquí se debate es determinar si el afectado obró de buena fe exenta de culpa al adquirir los bienes del condominio Parque de Baviera.

Al respecto, la Sala no puede pasar por alto que además de las extrañas circunstancias que acompañaron la transacción, pues es poco común que una familia que afronta problemas económicos decida vender su propiedad por un valor de venta tan inferior al originalmente pagado en compra, el señor Argoty aceptara invertir en un bien cuyo propietario se hallaba privado de la libertad e investigado por paramilitarismo, circunstancia que ya había ocurrido en 1998 y que se repetía en 2005, y aun así, el cuñado de la afectada se empeñara en comprar los inmuebles.

Para explicar su determinación, Argoty Portilla afirmó a la Fiscalía: “la casa ubicada en el barrio Baviera que la pagué a mi cuñada en cuotas, la suma de 26 millones, estas cuotas eran más o menos de 13 y 13 millones de pesos, en la época en que el señor Yovanny estaba en problemas, él tuvo (sic) un problema que estuvo encarcelado, como que lo vinculaban con paramilitares, lo compré porque mi cuñada estaba en problemas económicos”<sup>97</sup>.

El señor Argoty no aclaró con precisión dónde y cuándo ocurrieron esos pagos, o si se realizaron en efectivo o por medio de una entidad bancaria como es la forma más usual y segura. Omitió aportar evidencia

---

<sup>95</sup> C.O. Principal No. 9 Folios 239 y 240.

<sup>96</sup> Ib. Folio 247.

<sup>97</sup> C.O. Principal No. 5 Folio 32.



de esa transacción y aseguró que lo motivó la quebrantada situación económica de su cuñada, aunque conocía la particular situación legal de Delgado Melo quien estaba detenido y a pesar de ese conocimiento optó por invertir en un bien de dudosa procedencia los recursos que tenía a su disposición, conducta que difícilmente puede predicarse de quien obra con buena fe exenta de culpa, cuando mediando la sospechosa situación que acosaba a su familia, de todos modos, sin prever consecuencias, hubiera actuado en contravía de la más mínima diligencia en procura de velar por la correcta gestión de sus negocios.

Ahora bien, si lo pretendido por el afectado era ayudar a la familia que se hallaba en delicadas circunstancias económicas, no se explica cómo es que ofreció a cambio del inmueble una cantidad tan inferior a la que los esposos Eraso y Delgado pagaron, y adicional a ello, como es que conscientes de la calamidad que motivó la compraventa, el señor Argoty compró la casa y el estacionamiento de Baviera el 21 de febrero de 2005 y apenas 2 meses después, el 20 de abril del mismo año, la señora Eraso supuestamente en quiebra, compró el inmueble de la madre de su esposo por \$38.200.000 pesos, suma aún más elevada de la que recibió por la venta de Baviera.

Así las cosas, para esta Colegiatura es imposible conceder credibilidad a las narraciones de los afectados que además de carentes de elementos irrefutables de prueba, no se acompañan de la mínima coherencia. Por tanto, en cuanto a los bienes registrados con los folios No. 240-139647 y 240-139679 se confirmará la sentencia de primer grado que declaró la extinción del derecho de dominio.

#### **6.5. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.**



Previo al análisis correspondiente frente al caso concreto, resulta pertinente destacar que en el trámite de extinción del derecho de dominio se ha previsto, conforme a la garantía que supone la impugnación, diversos mecanismos para revisar las decisiones que se profieren en el discurrir de la actuación, atendiendo los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan el ejercicio de la administración de justicia en general y, de manera particular los que responden a la especialidad de esta acción.

Para lo que resulta materia de competencia del Tribunal, se ha consagrado el mecanismo de apelación y el grado jurisdiccional de consulta; este último previsto de manera subsidiaria, pues su procedencia está restringida para los eventos en que **i)** se ha negado la extinción del derecho del dominio, y **ii)** no se han interpuesto recursos de alzada<sup>98</sup>.

En este orden, es importante destacar que tratándose de la apelación, la misma ciertamente constituye un mecanismo de control judicial vertical, que crea la oportunidad –para los intervenientes– de solicitar al superior jerárquico la corrección de los errores o defectos que eventualmente pudiera presentar la decisión de primer grado, es decir, impone una suerte de controversia, disenso o inconformidad respecto de una decisión previa, de modo que los planteamientos expuestos por el recurrente son los que delimitan la competencia del funcionario de segunda instancia.

Por su parte, el grado jurisdiccional de la consulta, a diferencia del anterior, “*es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el*

---

<sup>98</sup> Inciso 3º, numeral 6º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.



*juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida*<sup>99</sup> (Destaca la Sala).

Precisado ello, una vez revisada la actuación, la Sala examinará si es ajustada a derecho la decisión de la *a quo*, frente a la no extinción de los bienes comprometidos en este proceso que a continuación se relacionan:

<b>Bienes respecto de los cuales se surte el grado jurisdiccional de consulta</b>			
<b>No.</b>	<b>Clase de bien</b>	<b>Identificación</b>	<b>Propietario/a</b>
<b>1.</b>	Lote 30. Manzana 16. Calle 11 A No. 58-145.	M.I. 01N-74145	Adriana María Cardona Mejía
<b>2.</b>	Establecimiento comercial CELLCOM BELLSOUTH	Registro mercantil No. 010538-2	Tobías Olaya Úsuga
<b>3.</b>	Establecimiento comercial HOTEL & R. MAZAI	Registro mercantil No. 8346-2	Maria Ismenia Portilla Zambrano
<b>4.</b>	Establecimiento comercial Inmobiliaria y representaciones LA AVENIDA	Registro mercantil No. 43928-2	Miguel Humberto Riascos Ramírez
<b>5.</b>	Inmueble Calle 3 <sup>a</sup> A Sur No. 22B-15. Pasto.	M.I. 240-128533	Banco Central Hipotecario
<b>6.</b>	Lote 7, manzana 41. Urbanización Quintas de San Pedro en Pasto.	M.I. 240-119022	Jorge Ignacio Portilla Pinzón y Doris Gema Jurado Revelo
<b>7.</b>	Local Comercial 3. Piso 1. Carrera 70 No. 1C-70, Conjunto Torres de San Miguel.	M.I. 370-473922	Carlos Arturo Franco Téllez María Emma Moncaleano Parra
<b>8.</b>	Apartamento 301. Carrera 84 No. 17 – 82 Edificio Portal del Ingenio. Cali	M.I. 370-562964	Carlos Arturo Franco Téllez María Emma Moncaleano Parra
<b>9.</b>	Inmueble Carrera 69 Calle 2 A Lote 6B. Calle 2 A No. 69-16 Cali.	M.I. 370-314067	Carlos Arturo Franco Téllez María Emma Moncaleano Parra
<b>10.</b>	Parqueadero 2 Piso 1. Carrera 84 No. 17 – 82 Edificio Portal del ingenio. Cali.	M.I. 370-562959	Carlos Arturo Franco Téllez María Emma Moncaleano Parra
<b>11.</b>	Apartamento 401 Bloque 8. Conjunto residencial El Oasis de Comfadi II. Conjunto B. Cali	M.I. 370-476982	Luz Stella Duque Tasama
<b>12.</b>	Establecimiento comercial LAS DELICIAS DE ALEJA. CASA DE BANQUETES	Registro mercantil No. 603730-2	Luz Stella Duque Tasama

<sup>99</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-153 del 5 de abril de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell.



**6.5.1. Del grado jurisdiccional de consulta respecto de los bienes propiedad de ADRIANA MARÍA CARDONA MEJÍA, TOBÍAS OLAYA ÚSUGA, MERÍA ISMINIA PORTILLA ZAMBRANO y MIGUEL HUNBERTO RIASCOS RAMÍREZ.**

Con el propósito de facilitar la lectura de la presente sentencia, los bienes que en adelante se enuncian y que pertenecen a distintos propietarios, se agruparon como se muestra a continuación dado que, en los 4 casos, a lo largo de todo el *iter* procesal no se logró recaudar evidencia siquiera mínima de haberse configurado alguna de las causales aludidas por la Instructora, tornándose así inviable la declaración extintiva. Sin embargo, respecto de cada bien se realizarán en seguida las precisiones que corresponda.

<b>Bienes respecto de los cuales se surte el grado jurisdiccional de consulta</b>			
<b>No.</b>	<b>Clase de bien</b>	<b>Identificación</b>	<b>Propietario/a</b>
<b>1.</b>	Lote 30. Manzana 16. Calle 11 A No. 58-145.	M.I. 01N-74145	Anotación No. 12: Escritura Pública No. 875 de 22 de marzo de 1994, Notaría Trece de Medellín. Compraventa DE: Jorge Iván García Restrepo A: Adriana María Cardona Mejía. Valor acto: \$3.900.000.
<b>2.</b>	Establecimiento comercial CELLCON BELLSOUTH	Registro mercantil No. 010538-2	Establecimiento de comercio registrado el 21 de enero de 2002. Actividad económica: Telefonía celular. Propietario: Tobias Olaya Usuga
<b>3.</b>	Establecimiento comercial HOTEL & RESTAURANTE MAZAI	Registro mercantil No. 8346-2	Establecimiento de comercio registrado el 5 de abril de 1999. Actividad económica: Expendio de comida y alojamiento. Propietaria: María Ismenia Portilla Zambrano
<b>4.</b>	Establecimiento comercial Inmobiliaria representaciones AVENIDA y LA	Registro mercantil No. 43928-2	Establecimiento de comercio registrado el 12 de abril de 1995. Actividad económica: Venta de vehículos usados, bienes raíces, rencauche de llantas y bienes raíces. Propietario: Miguel Humberto Riascos Ramírez



Se destacó en la sentencia objeto de consulta, que el inmueble identificado con el folio de registro No. **01N-74145** se integró al trámite extintivo en virtud de la vinculación al proceso del señor Mario Julio Cano Rivera, acusado en 2005 por el delito de Lavado de activos. Sin embargo, a juzgar por la fecha en la que la afectada adquirió la propiedad del lote 30, esto es, el 22 de marzo de 1994, la Jueza estimó improcedente la declaratoria extintiva por haber transcurrido un tiempo considerable entre la transferencia del dominio y la fecha en la que se inició la investigación referente a las actuaciones de Cano Rivera.

En concordancia con las conclusiones de la Sustanciadora, el representante legal de la señora Cardona, mediante escrito del 31 de marzo de 2018<sup>100</sup>, solicitó a esta Instancia Judicial, se confirme la sentencia del 19 de abril de 2017, aduciendo que Adriana María Cardona Mejía, cónyuge de Cano Rivera, obtuvo el predio 6 años antes de que acaecieran los hechos que dieron origen a la acusación elevada en contra de su esposo.

Sobre el particular, en la anotación No. 10 del folio inmobiliario se destaca a Mario Julio Cano Rivera como comprador del inmueble, cuya venta se realizó el 7 de junio de 1988 por parte de la señora Rosa Elvia Carvajal Hurtado a cambio de \$350.000 pesos. El 12 de agosto de 1992 el señor Cano vendió la propiedad a Jorge Iván García Restrepo por \$2.495.000 pesos, y éste último nuevamente enajenó el predio a la señora Cardona Mejía el 22 de marzo de 1994 por un valor de \$3.900.000<sup>101</sup>. A pesar de lo extraño de esta transacción, en la que el esposo trasfirió el dominio a un tercero, y posteriormente éste a la esposa del primer comprador, lo cierto es que la Fiscalía no reunió elementos de prueba tendientes a constatar el origen de los recursos y su vínculo con alguna de las causales 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> y/o 3<sup>a</sup> del artículo 2° de la Ley 793 de 2002.

<sup>100</sup> C.O. Tribunal Folio 72 a 78.

<sup>101</sup> C.O. Principal No. 3 Folio 17.



Asimismo, es claro que los hechos que dieron lugar al asunto que nos convoca, fueron estimados por la Investigadora como el conjunto de delitos que acompañó la acción paramilitar en el sur del país durante el periodo aproximado entre 2000 y 2005, y como bien lo expresa la defensa de la señora Cardona y la *a quo*, la última compra del inmueble ocurrió en época distante a la que aquí se denota, en consecuencia, la sentencia habrá de confirmarse en el sentido de negar la extinción de dominio en lo que atañe al lote registrado con el No. 01N-74145.

En cuanto al establecimiento comercial CELLCOM BELLSOUTH, el fallo consultado estimó improcedente declarar la extinción del derecho de dominio, por cuanto el expediente no cuenta con elementos de juicio que demuestren la causalidad entre su constitución y las causales extintivas por las que se adelanta el trámite. En ese mismo sentido, la Sala advierte que, si bien, la Fiscalía al inicio de las diligencias estimó preventivamente necesario afectar con cautelas el comercio en cuestión, lo cierto es que aquellas nunca pudieron hacerse efectivas dado que, en la dirección de registro, no opera el negocio de comunicación móvil sino una tienda de calzado.

Por otra parte, la Instructora no logró aportar evidencia de un nexo entre el propietario Olaya Úsuga con alguna de las actividades delictivas investigadas durante los primeros años de los 2000, así como tampoco una relación del comerciante registrado con alguno de los sujetos investigados por paramilitarismo habida cuenta de las actividades desplegadas por el Bloque Libertadores del Sur de las Autodefensas. En todo caso, no solo durante la primera fase del proceso fue imposible dar con mínimos elementos de prueba en contra de CELLCOM BELLSOUTH, sino que además, ya durante el juicio, nuevamente se indagó en la Oficina de Cámara y Comercio de Tumaco la suerte de este establecimiento, en el que, de acuerdo al informe suscrito por la entidad el 12 de mayo de 2015, el negocio bajo investigación no cumplió con la obligación legal de renovar su



matrícula mercantil<sup>102</sup>, haciendo imposible seguir el rastro del establecimiento, así como el ejercicio de cualquier actividad lucrativa, en consecuencia, impera confirmar el grado jurisdiccional de consulta.

Similar situación puede predicarse con relación al comercio denominado HOTEL & RESTAURANTE MAZAI, operante en el barrio Veinte de Julio, sin dirección exacta que conste en la Oficina de Cámara y Comercio de Tumaco. Sobre el comedor, la Jueza de primera instancia sostuvo que a pesar de considerar probable la existencia de alguna relación de parentesco entre la señora Portilla Zambrano, quien fuera su propietaria, y personas bajo investigación por conductas ilícitas acaecidas en la región afectada por el grupo ilegal, la Fiscalía no logró precisar vínculos entre aquellas y el origen o destinación del restaurante.

Con todo, sobre el establecimiento se inscribió una medida cautelar de embargo y a 12 de mayo de 2015, fecha en la que se reimprimió el certificado correspondiente, el comercio no acudió a la renovación de la matrícula mercantil, por lo tanto, no se cuenta con información precisa de su continuidad o funcionamiento. Adicional a ello, el 10 de septiembre de 2008, el apoderado de la familia Burbano Portilla, Luis Ignacio Lyons España, informó acerca de la muerte de la señora María Isminia Portilla Zambrano el 10 de noviembre de 2006. Así las cosas, como quiera que no obra en el plenario, evidencia siquiera mínima de causalidad entre el origen del bien afectado y las causales endilgadas, es lo procedente confirmar el fallo revisado.

La inmobiliaria REPRESENTACIONES LA AVENIDA se integró a los bienes bajo juicio luego de constatarse que el negocio mercantil fue registrado por Miguel Humberto Riascos Ramírez, acusado en 2005 por los delitos de Concierto para delinquir y Secuestro extorsivo, resultando

---

<sup>102</sup> C.O. Principal No. 8 Folio 225



además condenado en 2008. Sin embargo, revisado el expediente se aprecia que durante el transitar del proceso ante la Instructora y luego ante el Juzgado de primer grado, no fue posible aportar elementos de juicio que dieran crédito acerca del vínculo entre el establecimiento comercial y las causales por las que se adelanta el presente trámite, así como tampoco de la gestión de actividad económica que pudiera haber desarrollado o de activos que figurasen a nombre del establecimiento.

En todo caso, destaca la sentencia objeto de estudio, que el comercio fue matriculado el 12 de abril de 1995, fecha por demás lejana con respecto a la actividad del Bloque Libertadores del Sur cuya organización, para la fecha del registro aún no había incursionado en esa región del país, lo cual no permite otra conclusión que confirmar el fallo consultado.

**6.5.2. De la consulta relacionada con el inmueble matriculado con el folio No. 240-128533 registrado a nombre de MIGUEL ÁNGEL PORTILLA PINZÓN y ELSA STELLA NASPIRÁN VELASCO.**

No.	Clase de bien	Identificación	Tradición
1.	Calle 3 <sup>a</sup> A Sur No. 22B-15. Pasto.	M.I. 240-128533	Anotación No. 03: Escritura Pública No. 3769 de 9 de julio de 1996, Notaría Tercera de Pasto. Compraventa DE: Humberto Córdoba Córdoba A: Miguel Ángel Portilla Pinzón y Elsa Stella Naspirán Velasco. Valor acto: \$23.000.000

Como se destacó en la decisión de primera instancia, Miguel Ángel Portilla y Elsa Stella Naspirán compraron el inmueble en 1996 por un valor de \$23.000.000 de pesos a Humberto Córdoba Córdoba, constituyendo hipoteca abierta por cuantía indeterminada con el Banco Central Hipotecario.

En su momento, el abogado de los esposos Naspirán y Portilla explicó a la Fiscalía Delegada que la compraventa del inmueble afectado se canceló



con \$11.000.000 de pesos que fueron entregados a la firma del contrato, y el saldo restante por un valor de \$12.000.000, se obtuvo con un préstamo aprobado por el Banco Central Hipotecario, cuyo monto final de crédito, ascendió a la suma de \$20.000.000<sup>103</sup>. Para el pago del préstamo los afectados contaron con el ingreso mensual de sus salarios y prestaciones laborales.

Las condiciones de pago advertidas por el litigante coinciden con las establecidas en la escritura pública No. 3769 de 9 de julio de 1996 cuya copia fue aportada al expediente<sup>104</sup>. Ahora, de conformidad con la anotación No. 6 del certificado inmobiliario, la hipoteca fue cancelada mediante escritura pública No. 823 de 18 de marzo de 2003<sup>105</sup>. En otras palabras, aunque la propiedad fue adquirida en 1996, es decir, un periodo de tiempo anterior en el que la acción ilícita de las Autodefensas en Nariño, concretamente del Bloque Libertadores del Sur, no había logrado ser constatada dado que las actividades verificadas ocurrieron entre 2000 y 2005, años durante los cuales se hace obligatorio el examen preciso del origen de los ingresos. En ese sentido, es claro, que al ser cancelada la hipoteca hasta 2003, habrá de estudiarse la fuente de los recursos que permitieron a la pareja pagar la mentada acreencia.

Pues bien, al respecto se cuenta con certificado emitido por el Banco Central Hipotecario de 11 de febrero de 1997, en el que se consignó que, para aquel momento, el matrimonio contaba con un ingreso familiar mensual de \$1.072.989 pesos, debiendo cancelar como primera cuota mensual \$156.644 pesos.<sup>106</sup> Al respecto, la señora Naspirán aclaró que en 1996 tenía un inmueble que costó \$1.400.000 pesos, la casa fue demolida y el lote fue entregado en parte de pago al vendedor del inmueble comprometido. Al constituir hipoteca abierta, se fueron cancelando las

<sup>103</sup> C.O. Principal No. 4 Folio 111.

<sup>104</sup> C.O. Oposición No. 9. Folios 91 a 108.

<sup>105</sup> C.O. Principal No. 8 Folio 264 (reverso).

<sup>106</sup> C.O. Oposición No. 9 Folio 113.



cuotas del crédito que inicialmente fue emitido por un término de 15 años. En 1998 fue refinanciado a 10 años, y las cuotas alcanzaron un valor de \$500.000 pesos. Para aquel entonces la afectada trabajaba para la Caja Agraria, entidad que fue liquidada y por la que recibió \$28.600.000 pesos. Mencionó que para aumentar los ingresos del hogar adquirieron un taxi por \$16.000.000, cuya explotación contribuyó al sustento familiar.

Destacó que el señor Portilla trabajó en el Ejército Nacional hasta 2003 y ella, luego de su liquidación se dedicó al servicio de banquetes. Vendieron el taxi en \$19.000.000 pesos, parte de ese dinero, \$15.000.000 fueron cedidos en préstamo a Mariano Marroñero. En 2003, haciendo un recaudo de los activos mencionados, pagaron el préstamo del Banco Central Hipotecario. Precisó que en 1999 fue necesario pedir a la entidad bancaria un refinanciamiento, que según lo expuesto por la señora Naspirán, sirvió para costear gastos de subsistencia y \$10.000.000 destinados al pago de la fianza del señor Portilla Pinzón<sup>107</sup>, acusado como colaborador de las Autodefensas de Nariño, encargado de gestionar la integración de paramilitares a operativos oficiales, facilitar información y realizar tareas de apoyo al grupo ilegal, entre otras actividades.

Igualmente consta en la oposición presentada por los afectados, certificados bancarios en los que se describen las condiciones del préstamo, se verifican pagos asegurados a favor del Banco Central Hipotecario, escritura pública de cancelación de hipoteca, declaración extrajudicial del señor Marroñero, quien aseguró haber recibido en calidad de préstamo parte del fruto de la venta de un taxi propiedad de los esposos y haber devuelto el dinero mediante transacción con el Banco AV Villas, asimismo constan en el expediente recibo de orden de pago emitida a favor de Elsa Naspirán Velasco por parte de la Gerencia de la Caja Agraria para

---

<sup>107</sup> C.O. Principal No. 5 Folios 57 y 58.



2003, por un valor de \$28.602.945 pesos, en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito<sup>108</sup>.

Así pues, queda evidenciado que los afectados contaban con los ingresos de origen lícito para el pago de las acreencias derivadas de la compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 240-128533, más aun considerando que las refinanciaciones posteriores del crédito no correspondieron al pago del inmueble sino a transacciones de diversa naturaleza, por lo que la propiedad adquirida en 1996 fue cancelada con las condiciones aducidas por el Banco Central Hipotecario y la contribución de los ingresos obtenidos por la liquidación de la Caja Agraria. Por tanto, se confirmará el fallo consultado que decidió no extinguir el derecho de dominio.

**6.5.3. Del grado jurisdiccional de consulta en lo que corresponde al inmueble con folio de registro No. 240-119022 inscrito a nombre de JORGE IGNACIO PORTILLA PINZÓN y DORIS GEMMA JURADO REVELO.**

No.	Clase de bien	Identificación	Tradición
1.	Lote 7, manzana 41 Urbanización Quintas de San Pedro. Pasto.	M.I. 240-119022	Anotación No. 05: Escritura Pública No. 1552 de 31 de marzo de 2005, Notaría Cuarta de Pasto. Compraventa DE: Olga Melo De León, Carlos Alberto Melo León y Janeth Mercedes Melo León. A: Jorge Ignacio Portilla Pinzón y Doris Gemma Jurado Revelo. Valor acto: \$6.000.000

Jorge Ignacio Portilla Pinzón se integró al presente trámite en calidad de afectado, luego de que la instructora considerara relevante su relación parental con Miguel Ángel Portilla Pinzón. Así, aunque directamente el afectado no fue sujeto de investigación penal por las actividades del Bloque Libertadores del Sur, el inmueble de su propiedad, identificado con el folio No. 240-119022 fue incluido en el proceso extintivo.

<sup>108</sup> C.O. Oposición No. 9 Folios 81 a 132.



Al respecto la Sala destaca que la anotación No. 5 del certificado inmobiliario, demuestra que los afectados consiguieron el inmueble por compraventa celebrada el 31 de marzo de 2005 pagando un precio de \$6.000.000 a Olga León de Melo, Carlos Alberto Melo León y Janeth Mercedes Melo León<sup>109</sup>.

Para explicar el origen de sus ingresos los esposos Pinzón y Jurado mencionaron que Doris Gema se dedica a las ventas en el almacén de una hermana suya y Jorge Ignacio es odontólogo independiente. La pareja coincidió en afirmar que en 1991 adquirieron una casa en el condominio Aquine II, que fue obtenida con \$2.000.000 de pesos furto de su trabajo como odontólogo y un crédito con Corpavi para llegar a la suma de \$4.500.000 pesos que costaba el inmueble.

Luego de vender esa primera propiedad, en 1998 adquirió un inmueble en Villa Campanela que fue vendido hacia 2003 para comprar la propiedad raíz ubicada en el barrio Los Andes a cambio de \$73.000.000 de pesos. La cadena de compras y ventas desde 1991 finalizó con la adquisición del lote No. 7, manzana 41 ubicada en Quintas de San Pedro. La pareja obtuvo el predio por \$6.000.000 de pesos en 2005 y constituyó una sociedad familiar con el fin de construir una edificación que constaría de dos apartamentos. Con ese propósito, la madre del señor Portilla aportó \$28.000.000, producto de la venta de un terreno de su propiedad en Pupiales (Nariño), su hermana Aura Inés Portilla Pinzón, entregó \$25.000.000 para la construcción conseguidos por medio de un crédito con el Banco Popular; su sobrino, Rubén Darío Portilla Muñoz participó con \$5.000.000 de sus ahorros, y el afectado, agregó \$47.000.000 derivados de la venta del inmueble en Los Andes de Pasto<sup>110</sup>.

<sup>109</sup> C.O. Principal No. 8 Folio 270 (reverso).

<sup>110</sup> C.O. Principal No. 5 Folio 53.



Las versiones anotadas se acompañaron con copia de la escritura pública No. 2605 de 6 de diciembre de 1991 a favor de la Corporación Popular de Ahorro y Vivienda Corpavi, por medio de la cual, los afectados adquirieron el inmueble ubicado en Aquine II con el pago de \$1.240.000 pesos entregados al dueño y \$4.960.000 pesos cancelados por cuenta de Corpavi<sup>111</sup>.

El inmueble identificado con el registro No. 240-91355 de Aquine II fue vendido el 15 de septiembre de 1997 por \$45.000.000 de pesos, tal como se deduce del certificado inmobiliario aportado con fecha de impreso 15 de diciembre de 2006<sup>112</sup>. El 21 de abril de 1997 el matrimonio compró el lote 13 Manzana 3 de la urbanización Villa Campanella por \$20.000.000 de pesos y lo vendieron el 21 de junio de 2002 por \$23.000.000 mediante escritura pública No. 1602 cuya copia consta en el cuaderno de oposición<sup>113</sup>. No obstante, la promesa de compraventa contempla un valor de \$95.000.000, de los cuales se pagaría \$20.000.000 con la firma del contrato y \$75.000.000 a la fecha del otorgamiento de escritura pública<sup>114</sup>.

El lote 1, manzana B del condominio Los Andes I, registrado bajo el No. 240-68601 fue adquirido por la pareja el 13 de septiembre de 2002 pagando \$50.000.000 de pesos al Banco Davivienda y nuevamente vendieron la propiedad el 4 de junio de 2003 por \$26.000.000 de pesos de cara al ente registrador<sup>115</sup>, aunque en realidad el precio del negocio fue de \$73.000.000 de pesos. Prueba de ello, es que la promesa de compraventa suscrita entre las partes, Jorge Ignacio Portilla Pinzón y María Leonila Quiroz Acosta, indica que el precio fue de \$73.000.000 de pesos pagaderos así: \$65.000.000 el 3 de junio de 2003, \$2.000.000 el 1 de julio del mismo año, y el saldo en \$1.000.000 por mes hasta completar la suma total<sup>116</sup>.

<sup>111</sup> C.O. Oposición No. 9 Folio 10.

<sup>112</sup> *Ib.* Folio 16.

<sup>113</sup> *Ib.* Folios 24 a 29.

<sup>114</sup> *Ib.* Folios 65 y 66.

<sup>115</sup> *Ib.* Folio 30 (reverso).

<sup>116</sup> *Ib.* Folio 36.



Como lo describe la escritura pública No. 1552 de 31 de marzo de 2005, el predio No. 240-119022 comprometido en este proceso, fue conseguido por los afectados a cambio de \$6.000.000<sup>117</sup>. Ahora, con el propósito de asegurar la construcción que se llevaría a cabo en el terreno afectado, el 23 de julio de 2005, Rosaura Pinzón de Portilla, Aura Inés Portilla Pinzón, Jorge Ignacio Portilla Pinzón, Doris Gemma Jurado Revelo y Rubén Darío Portilla Muñoz, constituyeron una sociedad de hecho contemplando aportes económicos al proyecto de edificación.

En prueba de ello obra certificación de pagos a título de créditos suscritos por Aura Inés Portilla Pinzón con el Banco Popular con desembolsos por valor de \$7.377.280 y \$17.724.399 pesos, más otros gastos de comisión y ajustes, que pagó la aportante desde octubre de 2005 hasta octubre de 2010 en 60 cuotas<sup>118</sup>. Asimismo, se contó con los rendimientos por contrato de anticresis respecto de un inmueble por \$25.000.000 y Rosaura Pinzón de Portilla vendió un predio de su propiedad por \$33.000.000 de pesos de acuerdo con la promesa suscrita el 20 de abril de 2006 y escritura pública No. 2884 de 31 de mayo de igual anualidad<sup>119</sup>.

Puede concluirse entonces que el origen de los recursos para la obtención del inmueble comprometido, es de una serie de enajenaciones que de manera coherente y constatable, fueron acrecentando su valor, justificando así el incremento patrimonial cuya disposición enerva la propiedad. Igualmente, los valores aportados por la familia se originaron en negociaciones lícitas en las que la conducta de los aportantes obedece a la inversión en un bien raíz cuyos rendimientos se hallan en cabeza de la sociedad de hecho conformada para el efecto.

---

<sup>117</sup> *Ib.* Folios 38 a 44.

<sup>118</sup> *Ib.* Folios 68 y 69.

<sup>119</sup> *Ib.* Folios 72 y 73.



Con todo, debe destacarse que el mero hecho del vínculo familiar con Miguel Ángel Portilla Pinzón, quien en el pasado fue vinculado a investigación criminal por el delito de Sedición, no es indicativo de un posible origen espurio de los activos que facilitaron el acceso a la propiedad, en consecuencia, ante la ausencia de elementos de juicio que demuestren la ocurrencia de alguna de las causales fundantes del trámite, y habiéndose, por el contrario comprobado de manera diáfana y suficiente la legalidad del peculio en escrutinio, impera la confirmación de la no extinción del derecho de dominio respecto del inmueble bajo juicio.

**6.5.4. Del grado jurisdiccional de consulta respecto de los bienes pertenecientes a CARLOS ARTURO FRANCO TÉLLEZ y MARÍA EMMA MONCALEANO PARRA.**

No.	Clase de bien	Identificación	Tradición
1.	Local comercial 3. Piso 1. Carrera 70 No. 1 C-70. Conjunto Torres de San Michel.	M.I. 370-473922	Anotación No. 12: Escritura Pública No. 1736 de 16 de mayo de 2001. Notaría Trece de Cali. Compraventa DE: Aracely Alvarez De Valencia A: Carlos Arturo Franco Téllez y María Emma Moncaleano Parra. Valor acto: \$24.300.000 <sup>120</sup>
2.	Carrera 69 calle 2 A Lote 6 B No. 69 -16. Cali.	M.I. 370-314067	Anotación No. 10: Escritura Pública No. 1355 de 11 de abril de 2003, Notaría Décima de Cali. Compraventa DE: Rosalba Vargas Cepeda. A: Carlos Arturo Franco Téllez y María Emma Moncaleano Parra. Valor acto: \$15.100.000 <sup>121</sup>
3.	Apartamento 301. Carrera 84 No. 17 - 82 Edificio Portal del Ingenio. Cali	M.I. 370-562964	Anotación No. 05: Escritura Pública No. 2590 de 10 de octubre de 2001. Notaría Catorce de Cali. Compraventa DE: Sociedad Inversiones Gallego Yusti y Cia S. en. C. S. A: Carlos Arturo Franco Téllez y María Emma Moncaleano Parra. Valor acto: \$54.261.000 <sup>122</sup>
4.	Parqueadero 2 Piso 1. Carrera 84 No. 17 – 82. Edificio Portal del Ingenio. Cali.	M.I. 370-562959	Anotación No. 05: Escritura Pública No. 2590 de 10 de octubre de 2001. Notaría Catorce de Cali. Compraventa DE: Sociedad Inversiones Gallego Yusti y Cia S. en. C. S. A: Carlos Arturo Franco Téllez y María Emma Moncaleano Parra. Valor acto: \$54.261.000 <sup>123</sup>

<sup>120</sup> Ib. Folio 282.<sup>121</sup> Ib. Folio 288.<sup>122</sup> Ib. Folio 285 (reverso).<sup>123</sup> Ib. Folio 283 (reverso).



Los bienes de Carlos Arturo Franco Téllez y María Emma Moncaleano Parra resultaron comprometidos en el trámite de extinción de dominio, luego de que la Fiscalía Delegada vinculara al primero de los mencionados con Fernando Franco Téllez, en virtud de la relación parental que los une, y habiendo verificado que contra el señor Fernando Franco se adelantó investigación penal por los hechos ocurridos en la región sur del territorio nacional, a manos de las fuerzas ilegales de las Autodefensas.

En ese contexto, se advirtió por el Ente Investigador que los bienes obtenidos durante el periodo en el que se lucraron varios miembros del grupo Bloque Libertadores del Sur y sus colaboradores, coincide con el momento en el que la pareja Franco y Moncaleano accedieron al local, el lote y el apartamento con su respectivo estacionamiento como se enunció en el cuadro que antecede, esto es, 2001 y 2003.

Para explicar el origen de los recursos con los que los afectados lograron adquirir los inmuebles, en declaraciones rendidas el 11 de septiembre de 2008, María Emma Moncaleano mencionó que trabajó 20 años para la empresa Gillette de Colombia desde el 31 de agosto de 1981 hasta el 10 de agosto de 2001, fecha en la que la empresa cerró. La liquidación originada en la clausura de la entidad generó un reconocimiento indemnizatorio a favor de los esposos por \$242.000.000 de pesos, que incluían el ahorro del Fondo de Empleados<sup>124</sup>. También Carlos Arturo Franco laboraba en Gillette de Colombia y al igual que lo manifestó su esposa, con el fruto de la liquidación y la venta de un vehículo campero que poseían y por el que obtuvieron \$15.000.000 de pesos, dispusieron capitalizar el dinero adquiriendo inmuebles cuyo arrendamiento y destinación a vivienda familiar asegurara su futuro. Así lo explicó el afectado con relación al apartamento 301 y el parqueadero adjunto:

---

<sup>124</sup> C.O. Principal No. 5 Folios 20 y 21.



*“Ese apartamento se compró con los recursos de la liquidación que me dio la empresa GUILLETTE, se compró para el segundo semestre de 2001, sabiendo que yo terminé labores con la empresa el 15 de agosto de 2001, entonces compré el apartamento con el dinero que tenía en el Fondo de Pensiones Voluntarias Skandia y Horizonte, en donde allí tenía 50 millones de pesos, esa plata era producto de la liquidación de la empresa, ese apartamento costó 38 millones de pesos y se compró por debajo del avalúo catastral, el vendedor me pidió 44 millones pero yo le ofrecí 35 (...) y se cerró en 38 millones, en donde el anterior dueño no tenía ningún interés en el apartamento pero mi señora lo vio atractivo (...) la negociación se hizo por medio de una inmobiliaria que se llamaba MyM INMOBILIARIA”. En cuanto al lote de la calle 2<sup>a</sup> aclaró: “ese también se compró con la liquidación de la empresa GILLETTE de Colombia (...) costó más o menos 15 millones de pesos para la época del año 2003”<sup>125</sup>.*

Así lo demuestra la certificación expedida por la empresa de pensiones y cesantías Horizonte fechada el 25 de agosto de 2008, en la que se destacan como valores percibidos por la señora María Emma Moncaleano, en cuya cuenta de seguridad social reposan saldos de \$25.000.000 de pesos para octubre de 2001, \$3.020.432 en mayo de 2002, \$4.146.754 en junio del mismo año y \$13.108.426 para septiembre de 2002. Asimismo, figuran a su nombre retiros consecuentes con los valores consignados, que al menos en 2001, fueron de \$5.000.000 el 11 de octubre y otros \$2.000.000 el día 24 del mismo mes y año<sup>126</sup>.

Ahora bien, consultada la base de datos correspondiente a rentas naturales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentado en 2003, Carlos Arturo Franco Téllez declaró contar con un patrimonio bruto de \$189.109.000 pesos, un préstamo de \$6.000.000, ingresos brutos

<sup>125</sup> C.O. Principal No. 5 Folios 22 y 23.

<sup>126</sup> C.O. Principal No 4 Folios 253 y 154.



por \$116.777.000, aportes al sistema de seguridad social de \$13.194.000 y renta líquida gravable de \$33.785.000 pesos<sup>127</sup>.

Acorde a los valores declarados, la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Skandia, informó que el señor Franco, recibió en su cuenta aporte de \$60.000.000 el 16 de agosto de 2001, \$60.981.862 pesos el 26 de septiembre de 2002, \$236.449 el 7 de octubre y \$69.301.155 pesos el 11 de octubre de ese mismo año. Para 2003, la suma fue de \$12.046.562 pesos consignados el 19 de mayo<sup>128</sup>. En cuanto a la señora Moncaleano, figuran como aportes a su nombre en la cuenta de Skandia, \$50.000.000 el 10 de agosto de 2001, y en 2003 sumas de \$11.610.039 el 28 de enero, \$7.908.358 el 2 de septiembre y \$10.659.190 pesos el 22 de abril<sup>129</sup>.

En igual sentido, la pareja aportó certificaciones expedidas por el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social de la Regional Valle del Cauca, en las que consta el valor de las liquidaciones obtenidas con atención a los siguientes cargos: el señor Franco Téllez accedió a las prestaciones sociales con un salario de aporte correspondiente a \$3.004.016 pesos, en consecuencia, recibió \$155.816.283 pesos pagados en cheques a favor de Skandia por \$60.000.000, Horizonte \$60.000.000 y \$35.816.283 que comprende bonificación por conciliación y acreencias laborales<sup>130</sup>.

La misma sociedad hizo constar que María Emma Moncaleano recibió el pago de conformidad con la recepción de un salario habitual de \$1.689.372 pesos, así las cosas, su liquidación fue de \$79.105.927 pesos pagados mediante cheques dirigidos a Skandia \$50.000.000, \$25.000.000 para Horizonte y \$4.105.927 que corresponden a la bonificación y acreencias reconocidas como ocurrió en el caso de su esposo<sup>131</sup>.

<sup>127</sup> C.O. Principal No. 5 Folios 5 a 8.

<sup>128</sup> C.O. Principal No. 5 Folio 15.

<sup>129</sup> *Ib.* Folio 11.

<sup>130</sup> *Ib.* Folios 63 y 64.

<sup>131</sup> *Ib.* Folios 68 y 69.



Así las cosas, no cabe duda de que las afirmaciones rendidas por los afectados de manera coherente y justificable guardan plena relación con las pruebas aportadas al sumario, en el que se evidencia de manera diáfana y transparente el origen de los activos de la pareja y la forma en la que procuraron capitalizarlo en el tiempo siguiente al reconocimiento de los valores derivados de la liquidación obtenida por el matrimonio, consecuente además, con el estudio contable emitido por el Grupo Forense de la Fiscalía General de la Nación que concluyó la viabilidad de las compras aducidas y la ausencia de incremento patrimonial por justificar durante los años 2001 a 2003<sup>132</sup>. Por tanto, emerge obligatorio confirmar la sentencia consultada en el sentido de no extinguir el derecho de dominio en lo que tiene que ver con los bienes de la sociedad Franco y Moncaleano.

#### **6.5.5. Del grado jurisdiccional de consulta con relación a los bienes propiedad de LUZ STELLA DUQUE TASAMA.**

No.	Clase de bien	Identificación	Tradición
1.	Apartamento 401. Bloque 8. Carrera 3 E Norte No. 70- 90. Conjunto Residencial El Oasis de Confadi II B. Cali	M.I. 370-476982	Anotación No. 14: Escritura Pública No. 5268 de 9 de septiembre de 2002. Notaría Séptima de Cali. Compraventa DE: Rodrigo Rengifo Fajardo y Adriana Gallego Rojas A: Luz Stella Duque Tasama. Valor acto: \$15.500.000 <sup>133</sup>
2.	Establecimiento comercial “Las delicias de Aleja. Casa de Banquetes”	Matrícula Mercantil No. 603729-1 <sup>134</sup>	Establecimiento comercial registrado a nombre de Luz Stella Duque Tasama. Actividad comercial: Expendio por autoservicio de comidas preparadas <sup>135</sup> .

A través de su abogado, la señora Duque explicó en 2007 que mantuvo una relación sentimental con el señor Fernando Franco Téllez, quien fue sujeto procesal dentro del asunto penal que cursó en contra de varias personas, por delitos relacionados con las actividades desplegadas

<sup>132</sup> C.O. Principal No. 9 Folio 244.

<sup>133</sup> C.O. Principal No. Folio 7 (reverso).

<sup>134</sup> El número de registro mercantil extraído del certificado de Cámara y Comercio difiere del señalado en sentencia de primera instancia reseñado con el No. 603730-2.

<sup>135</sup> C.O. Principal No. 9 Folio 55.



por el Bloque Libertadores del Sur de las Autodefensas. No obstante, el litigante aclaró que la unión, aunque figura como un matrimonio legalmente constituido en la escritura pública No. 5268 que perfeccionó la compraventa del apartamento afectado, no llegó nunca a celebrarse.

Señaló que, en realidad, la negociación con los vendedores se pactó en un precio de \$18.100.000 acordando una primera entrega de \$1.000.000 en efectivo producto de sus salarios y \$17.100.000 pesos, obtenidos mediante un préstamo otorgado a la señora Duque por su empresa empleadora C.I. Valle Trade S.A. Para asegurar el pago de la acreencia, el inmueble fue hipotecado a favor de la prestamista sin límite de cuantía.

El crédito se fijó en \$18.000.000 de pesos, de los cuales \$17.100.000 fueron girados a la Corporación Granahorrar de Cali, cancelando la obligación que los anteriores propietarios tenían con esa entidad bancaria y el saldo fue girado a nombre de la afectada.

En cuanto al establecimiento comercial Las delicias de Aleja. Casa de banquetes, el apoderado indicó que el negocio mercantil se registró en Cámara y Comercio el 7 de marzo de 2003, con el único propósito de atender el requerimiento legal que le permitiera a la señora Duque celebrar contratos de prestación de servicios, sin embargo, el activo vinculado al nombre comercial por \$1.700.000, se incluyó en el documento porque es el mínimo requerido para poder hacer la inscripción, y explotar la venta de comida y bebida en entidades que contrataran el servicio de cafetería.

Con todo, como quiera que la razón social pertenece al régimen simple no le obligaba a emitir facturación y funcionaba en las instalaciones de la Secretaría de Salud Municipal de Cali, en espacio arrendado a Luz Stella Duque Tasama por \$221.234 pesos mensuales, con la inclusión de



muebles, enseres y otros bienes propios de la labor desarrollada, por ende, el inventario pertenecía en su integridad a la mentada Secretaría.

Finalmente aclaró que los costos asumidos por la Casa de Banquetes, fueron el fruto de la liquidación otorgada a la señora Luz Stella, quien trabajó para C.T. Valle Trade S.A. durante más de 10 años, desde 1992 hasta el 30 de agosto de 2002, cuando fue cancelado su contrato en virtud de la restructuración de la sociedad, por lo que recibió, a título de indemnización, algo más de \$30.000.000 de pesos contando la liquidación y el retiro del Fondo Mutuo de Trabajadores Compartir.

Para demostrar los argumentos de la defensa, fueron aportados al expediente: certificación del Banco Granahorrar que da cuenta del pago de los \$17.100.000, con la cuenta de crédito No. 807200140810, con fecha designada para el perfeccionamiento de la propuesta de saldo de deuda el 17 de agosto de 2001<sup>136</sup>, formulario de trámite de crédito diligenciado por Luz Stella Duque Tasama ante la sociedad C.I. Valle Trede S.A. del 15 de agosto de 2001 en el que consta “*Girar a nombre de Granahorrar \$17.100.000, gastos de hipoteca y trámite \$900.000*<sup>137</sup>”, plan de pagos por descuento a nómina con cuotas que, a agosto de 2002, llegaron a la suma de \$77.285 pesos al mes<sup>138</sup> y recibos de pago a la empresa prestamista a nombre de la afectada hasta 2004<sup>139</sup>.

En lo que atañe a la liquidación, obran certificaciones bancarias a favor de la señora Duque, en las que se evidencia la emisión de pagos provenientes de la empresa C.I. Valle Trade S.A. por \$14.433.710 pesos con el descuento de algunos créditos, entre ellos, un porcentaje correspondiente a la obligación hipotecaria<sup>140</sup>, un segundo cheque por

---

<sup>136</sup> C.O. Principal No. 3 Folio 188.

<sup>137</sup> Ib. Folio 190.

<sup>138</sup> Ib. Folio 191.

<sup>139</sup> Ib. Folios 208 a 2012.

<sup>140</sup> Ib. Folio 217.



\$3.722.015 pesos<sup>141</sup>, y la cancelación de \$12.331.193 pesos derivados del retiro del Fondo de Trabajadores<sup>142</sup>. De igual manera se destaca que de conformidad con la constancia de liquidación, a agosto de 2002, Luz Stella Duque acumuló a título de indemnización, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías \$33.054.056 pesos, cuyas deducciones, ya mencionadas antes, dejaron un saldo a pagar de \$18.155.725 pesos<sup>143</sup>, que como puede observarse, superan por mucho el valor debido con relación al inmueble adquirido ese mismo año en septiembre.

Acerca del establecimiento comercial comprometido, basta con precisar que tal como lo refirió el representante legal de la señora Duque, el dinero recibido de la empresa empleadora justifica ampliamente el acceso a la propiedad inmobiliaria y los costos derivados del ejercicio del negocio dedicado al expendio de comida, pues aunque no se presentara facturación, la Secretaría de Salud Pública Municipal del Grupo de Apoyo Administrativo de la Alcaldía de Santiago de Cali emitió certificación en la que se enlista el inventario de los bienes destinados al ejercicio de la actividad comercial en la que firma como mera tenedora Luz Stella Duque Tasama, por tanto, las instalaciones y los muebles, entre los que se cuentan las mesas, sillas, mesones de cocina, estufas, estanterías, bandejas, cuberteros, mostradores y televisor, entre otros bienes, no son propiedad del establecimiento mercantil sino de la entidad pública contratista del servicio<sup>144</sup>, bienes que a 2006 la afectada usufructuaba en la gestión de su negocio<sup>145</sup>.

Se concluye entonces que, si bien es cierto la interesada admitió haber sostenido una relación sentimental con Fernando Franco Téllez, aquella, por sí misma, no constituye un hecho indicativo suficiente que

---

<sup>141</sup> Ib. Folio 223.

<sup>142</sup> Ib. Folio 225.

<sup>143</sup> Ib. Folio 218.

<sup>144</sup> Ib. Folio 238.

<sup>145</sup> C.O. Principal No. 4 Folio 33.



permite asegurar la participación del señor Franco en la adquisición de los activos cuya propiedad se inscribió a nombre de la señora Duque Tasama, por el contrario, lo que se desprende de las pruebas revisadas, es que la afectada, logró demostrar el origen lícito de sus ingresos, verificables en la documentación aportada, suficientes para sustentar claramente el origen lícito de su patrimonio. En contraste, la Fiscalía Delegada no aportó el más mínimo elemento de juicio en contrario. Por tanto, para la Sala, las explicaciones que anteceden el estudio del caso revelan de manera consistente la obligatoriedad de confirmar el fallo de primer grado, y por tanto habrá de negarse la declaración extintiva.

## 7. OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que durante el examen de la sentencia recurrida y consultada fueron evidenciados por la Colegiatura diversos aspectos que es necesario tener en cuenta al momento de ejecutar la presente decisión judicial, se destacarán las siguientes particularidades:

1. En tanto se verificaron irregularidades en torno a la devolución de \$10.000.000 de pesos objeto del trámite que nos ocupa, a la afectada Esperanza del Socorro Sánchez Urbino, habiéndose incautado el efectivo con el diligenciamiento de acta de allanamiento a nombre de Franio Beltrán Muñoz, además de que no se aprecia comprobante de depósito, así como tampoco constancia de devolución del dinero, y no se explican las circunstancias en las que se efectuó el reintegro del peculio, entre otras anomalías reseñadas con detalle en los folios 47 a 51 de esta sentencia, impone ordenar la compulsa de copias con el fin de que sean investigados los hechos aquí descritos con relación a la actuación de las diversas autoridades judiciales cuya intervención se destaca en los folios anotados.



2. En relación con el inmueble registrado con la matrícula No. 240-128533, propiedad de Miguel Ángel Portilla Pinzón y Elsa Stella Naspirán Velasco, tal como consta en el certificado de libertad y tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se observa que la Alcaldía de San Juan de Pasto mediante resolución No. GA -0926 – 2012 del 19 de julio de 2013 ordenó la inscripción de medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva<sup>146</sup>. Por tanto, se informará a la mentada autoridad administrativa el contenido de la presente providencia en lo que al bien mencionado se refiere.
  
3. En referencia con el inmueble No. 240-119022 propiedad de Jorge Ignacio Portilla Pinzón y Doris Gemma Jurado Revelo, así como los bienes No. 370-562964 y 370-562959 pertenecientes a Carlos Arturo Franco Téllez y María Emma Moncaleano Parra, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., informó que por disposición del Comité de Enajenaciones de la mentada entidad, fue aprobada la enajenación temprana de los bienes. Así las cosas, en la anotación No. 12 de los certificados de libertad y tradición correspondiente a los inmuebles registrados con los folios No. 370-562964 y 370-562959, se incluyó la nota de valorización por contribución causada por beneficio general para la construcción del plan de obras denominado “21 Megaobras” autorizado por el Acuerdo 0241 de 2008 modificado por el Acuerdo 061 de 2009 a cuenta del Municipio de Santiago de Cali<sup>147</sup>. Así las cosas, y con miras a prevenir que la decisión contenida en el presente fallo se ejecute correctamente, se comunicará la confirmación de la sentencia consultada a la Sociedad de Activos Especiales para lo de su cargo.

---

<sup>146</sup> C.O. Principal No. 8 Folio 264 (reverso) y 265.

<sup>147</sup> C.O. Principal No. 9 Folio 288.



## 8. DECISIÓN

Con base en las consideraciones expuestas en precedencia, la Sala de Extinción del Derecho del Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de nulidad invocada por Isabel Cristina Claros Prado, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá el 19 de abril de 2017 en lo que fue materia de apelación, en el sentido de **EXTINGUIR** el dominio de los siguientes bienes junto con todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los inmuebles identificados con los folios de registro No. **370-710528, 370-111388, 240-100098, 240-139647 y 240-139679**, el vehículo Mazda de placa **CFH-020** y **\$10.000.000 (diez millones de pesos)** en efectivo, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO. CONFIRMAR** lo previsto en el numeral 4º del fallo consultado en el sentido de **NO EXTINGUIR** el derecho de dominio de los inmuebles identificados con los folios de registro: **01N-74145, 240-128533, 240-119022, 370-473922, 370-562964, 370-314067, 370-562959** y **370-476982**; y los establecimientos comerciales **CELLCOM BELLSOUTH, HOTEL & RESTAURANTE MAZAI, INMOBILIARIA Y**



Tribunal Superior de Bogotá

**REPRESENTACIONES LA AVENIDA y LAS DELICIAS DE ALEJA CASA  
DE BANQUETES.**

**CUARTO.** Dar cumplimiento a lo previsto en el acápite *Otras Determinaciones*.

**QUINTO. CONFIRMAR** en lo demás, el fallo objeto de recurso de apelación.

**SEXTO. DECLARAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno, acorde con lo normado en el numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVÜELVASE.**



PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO  
Magistrado

The signature is handwritten in black ink, appearing to read "P. Oriol Avella Franco". Below the signature, the name is printed in bold capital letters, followed by the title "Magistrado".

MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO  
Magistrada

The signature is handwritten in black ink, appearing to read "M. Idalí Molina Guerrero". Below the signature, the name is printed in bold capital letters, followed by the title "Magistrada".

ESPERANZA NAJAR MORENO  
Magistrada

The signature is handwritten in black ink, appearing to read "E. Najar Moreno". Below the signature, the name is printed in bold capital letters, followed by the title "Magistrada".



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO - SECRETARÍA  
CALLE 24 No. 53 - 28 TORRE C - OFICIA 310 - TEL. 601 423 33 90 EXT. 8385  
SECSEDTIBSUPBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

BOGOTÁ, D. C. 15 DE DICIEMBRE DE 2021

SEÑORA

**ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO**

**AFFECTADA**

CALLE 18 A NO. 56 - 20 CANAVERALES 4 APTO D 416  
CALI - VALLE DEL CAUCA

Remitente

Destinatario

Nombre/Razón Social: ISABEL CRISTINA CLAROS  
Dirección: CALLE 18 A NO. 56 - 20 CANAVERALES 4 APTO 416  
Ciudad: CALI  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Codigo postal: 7600036000  
Envío:

**NO. KMU- 1451.** LE NOTIFICO QUE EL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO MEDIANTE DECISIÓN DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2021. DISPUSO: "PRIMERO. NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD INVOCADA POR ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO, DE CONFORMIDAD CON LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO. CONFIRMAR EL FALLO PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ EL 19 DE ABRIL DE 2017 EN LO QUE FUE MATERIA DE APELACIÓN, EN EL SENTIDO DE EXTINGUIR EL DOMINIO DE LOS SIGUIENTES BIENES JUNTO CON TODOS LOS DERECHOS REALES, PRINCIPALES O ACCESORIOS, DESMEMBRACIONES, GRAVÁMENES O CUALQUIERA OTRA LIMITACIÓN A LA DISPONIBILIDAD O EL USO DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LOS FOLIOS DE REGISTRO NO. 370-710528, 370-111388, 240- 100098, 240-139647 Y 240-139679, EL VEHÍCULO MAZDA DE PLACA CFH020 Y \$10.000.000 (DIEZ MILLONES DE PESOS) EN EFECTIVO, DE ACUERDO CON CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA SENTENCIA. TERCERO. CONFIRMAR LO PREVISTO EN EL NUMERAL 4º DEL FALLO CONSULTADO EN EL SENTIDO DE NO EXTINGUIR EL DERECHO DE DOMINIO DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LOS FOLIOS DE REGISTRO: 01N-74145, 240- 128533, 240-119022, 370-473922, 370-562964, 370-314067, 370- 562959 Y 370-476982; Y LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CELLCOM BELLSOUTH, HOTEL & RESTAURANTE MAZAI, INMOBILIARIA Y REPRESENTACIONES LA AVENIDA Y LAS DELICIAS DE ALEJA CASA DE BANQUETES. CUARTO. DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ACÁPITE OTRAS DETERMINACIONES. QUINTO. CONFIRMAR EN LO DEMÁS, EL FALLO OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN. SEXTO. DECLARAR QUE CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROcede RECURSO ALGUNO, ACORDE CON LO NORMADO EN EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 1708 DE 2014.

RAD. 11001312000320130001601 (ED. 241) **AFFECTADOS:** FRANIO BELTRÁN MUÑOZ Y OTROS.

*Katherine Melo Urbina*  
KATHERINE MELO URBINA  
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TJIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO - SECRETARIA  
CALLE 24 No. 53 - 28 TORRE C - OFICIA 310 - TEL. 601 423 33 90 EXT. 8385  
SECSEDTRIESUPBTA@CENDOJ.RAMA.JUDICIAL.GOV.CO

BOGOTÁ, D. C. 15 DE DICIEMBRE DE 2021

DOCTOR

JUAN CARLOS PALACIOS SEGOVIA  
APODERADO DE LA SEÑORA ISABEL CRISTINA CLAROS  
CALLE 18 A NO. 56 - 20 CANAVERALES 4 APTO D 416  
CALI - VALLE DEL CAUCA

Remitente

Nombre/Razón Social: JUAN CARLOS PALACIOS SEGOVIA  
Dirección: CALLE 24 No. 53-28 Torre C Of. 310  
Ciudad: BOGOTÁ D. C.  
Departamento: BOGOTÁ D. C.  
Código postal: 111321000  
País: COLOMBIA

Destinatario

Nombre/Razón Social: JUAN CARLOS PALACIOS SEGOVIA  
Dirección: CALLE 18 A NO. 56 - 20 CANAVERALES 4 APTO D 416  
Ciudad: CALI - VALLE DEL CAUCA  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Código postal: 760036000  
País: COLOMBIA

NO. KMU- 1450. LE NOTIFICO QUE EL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO MEDIANTE DECISIÓN DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2021. DISPUSO: "PRIMERO. NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD INVOCADA POR ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO, DE CONFORMIDAD CON LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO. CONFIRMAR EL FALLO PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ EL 19 DE ABRIL DE 2017 EN LO QUE FUÉ MATERIA DE APELACIÓN, EN EL SENTIDO DE EXTINGUIR EL DOMINIO DE LOS SIGUIENTES BIENES JUNTO CON TODOS LOS DERECHOS REALES, PRINCIPALES O ACCESORIOS, DESMEMBRACIONES, GRAVÁMENES O CUALQUIERA OTRA LIMITACIÓN A LA DISPONIBILIDAD O EL USO DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LOS FOLIOS DE REGISTRO NO. 370-710528, 370-111388, 240- 100098, 240-139647 Y 240-139679, EL VEHÍCULO MAZDA DE PLACA CFH020 Y \$10.000.000 (DIEZ MILLONES DE PESOS) EN EFECTIVO, DE ACUERDO CON CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA SENTENCIA TERCERO. CONFIRMAR LO PREVISTO EN EL NUMERAL 4º DEL FALLO CONSULTADO EN EL SENTIDO DE NO EXTINGUIR EL DERECHO DE DOMINIO DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LOS FOLIOS DE REGISTRO 01N-74145, 240-128533, 240-119022, 370-173922, 370-562964, 370-314067, 370- 562959 Y 370-476982, Y LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CELLCOM Bellsouth, HOTEL & RESTAURANTE MAZAI, INMOBILIARIA Y REPRESENTACIONES LA AVENIDA Y LAS DELICIAS DE ALEJA CASA DE BANQUETES. CUARTO. DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ACÁPITE OTRAS DETERMINACIONES. QUINTO. CONFIRMAR EN LO DEMÁS, EL FALLO OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN. SEXTO. DECLARAR QUE CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROcede RECURSO ALGUNO. ACORDE CON LO NORMADO EN EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 1708 DE 2014.

RAD. 11001312000320130001601 (ED. 241) AFECTADOS: FRANIO BELTRÁN MUÑOZ Y OTROS

Katherine Melo Urbina  
ESCRIBIENTE



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

**E D I C T O**

**EL SECRETARIO DE LA SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

**H A C E S A B E R :**

QUE EN EL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO 110013120003201300016-01, SIENDO AFECTADO(S) FRANIO BELTRÁN MUÑOZ, MARIA EMMA MONCALEANO PARRA, LUZ STELLA DUQUE TASAMA, FANNY LUCIA ERAZO RIVERA, SANTIAGO FERNANDO ARGOTY PORTILLA, ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO, ADRIANA MARIA CARDONA MEJIA, TOBIAS OLAYA USUGA, MARIA ISMENIA PORTILLA ZAMBRANO, ESPERANZA DEL SOCORRO SANCHEZ URBINO, ANDRES MORALES FERNANDEZ, JUAN DAVID ALVAREZ CASTAÑEDA, JOSE FERNANDO MORALES FERNANDEZ, RENIER ROBINSON LOZADA SARMIENTO, MIGUEL ANGEL BURBANO ARIAS, LIGIA PATRICIA VALLEJO SOLIS, LUCIO HERNANDO BURBANO PORTILLA, OCTAVIO CALDERON MOSQUERA, MIGUEL HUMBERTO RIASCOS RAMIREZ, HUMBERTO CORDOBA CORDOBA, JOSE IGNACIO PORTILLA GARZON, DORIS GEMA JURADO REVELO, CARLOS ARTURO FRANCO TELLEZ Y JAIME ANDRES BELTRAN MUÑOZ, LA SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, CON PONENCIA DEL MAGISTRADO PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, DICTÓ FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), EN EL QUE SE RESOLVIÓ: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD INVOCADA POR ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO. CONFIRMAR EL FALLO PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ EL 19 DE ABRIL DE 2017 EN LO QUE FUE MATERIA DE APELACIÓN, EN EL SENTIDO DE EXTINGUIR EL DOMINIO DE LOS SIGUIENTES BIENES JUNTO CON TODOS LOS DERECHOS REALES, PRINCIPALES O ACCESORIOS, DESMEMBRACIONES, GRAVÁMENES O CUALQUIERA OTRA LIMITACIÓN A LA DISPONIBILIDAD O EL USO DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LOS FOLIOS DE REGISTRO NO. 370-710528, 370-111388, 240- 100098, 240-139647 Y 240-139679, EL VEHÍCULO MAZDA DE PLACA CFH020 Y \$10.000.000 (DIEZ MILLONES DE PESOS) EN EFECTIVO. CONFIRMAR LO PREVISTO EN EL NUMERAL 4º DEL FALLO CONSULTADO EN EL SENTIDO DE NO EXTINGUIR EL DERECHO DE DOMINIO DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LOS FOLIOS DE REGISTRO 01N-74145, 240-128533, 240-119022, 370-473922, 370-562964, 370-314067, 370-562959 Y 370-476982 Y LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CELLCOM BELLSOUTH, HOTEL & RESTAURANTE MAZAI, INMOBILIARIA Y REPRESENTACIONES LA AVENIDA Y LAS DELICIAS DE ALEJA CASA DE BANQUETES. CONFIRMAR EN LO DEMÁS, EL FALLO OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN. CONTRA ESTA SENTENCIA NO PROcede RECURSO ALGUNO. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO. MARIA IDALI MOLINA GUERRERO. ESPERANZA NAJAR MORENO.

**FIJACIÓN:** 14-ENERO-2022 - 8:00 A.M. EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL [ww.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS HÁBILES, SE FIJA EDICTO, EN CONSIDERACIÓN A LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR RAZÓN DE LA PANDEMIA POR COVID-19, A EFECTOS DE SURTIR LA NOTIFICACION FICTA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (LEY 1708 DE 2014).

**DESFIJACIÓN:** 18-ENERO-2022 - 5:00 P.M.

**EJECUTORIA (ARTÍCULO 61 LEY 1708 DE 2014)** CORRE 19, 20 Y 21 DE ENERO DE 2022.  
LAPW

**LUIS ALEJANDRO PÉREZ WALTEROS**  
Secretario Sala de Extinción de Dominio

Santiago de Cali. 07 de marzo de 2022

**Señores**

**OCUPANTES DEL INMUEBLE**

**Calle 18 A No. 56-20**

**Conjunto Cañaverales**

**Apartamento 416**

Cali

**REF: RECORDATORIO – ACCIONES QUE SE ESTÁN ADELANTANDO PARA RECUPERAR EL INMUEBLE QUE USTED(ES) ESTÁ(N) OCUPANDO DE MANERA IRREGULAR SIN CONSENTIMIENTO, NEGANDOSE A LEGALIZAR Y A ENTREGAR VOLUNTARIAMENTE.**

De conformidad con el Código de Extinción de Dominio (CED – Ley 1708 de 2014), la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) mediante El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y sus fines, es la actual administradora de **bienes inmuebles afectados con medidas cautelares** que son impuestas por la Fiscalía General de la Nación dentro de un proceso penal de Extinción de dominio, encontrándose entre estos, el inmueble con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-276396 ubicado en la dirección Calle 18 A No. 56-20 Conjunto Residencial Cañaverales Apartamento 416 Bl O Tr D en Cali, Valle del Cauca.

A su vez, los Arts. 99 y 92 numeral 4 de la ley incialmente mencionada, facultan a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) para que en aras de facilitar sus labores y cumplir con sus objetivos, designe a un depositario provisional; siendo Colliers International Colombia S.A. mediante la resolución No. 384 del 17 de mayo de 2016 quien ejerce tal calidad actualmente para el inmueble objeto de esta comunicación.

El depositario provisional así pues, en concordancia con la metodología vigente, buscará principalmente entre otras cosas, la productividad y generación de recursos a favor de la nación con los inmuebles que se la han designado, bajo la suscripción de contratos de transacción y arrendamiento que garanticen la correcta tenencia y en especial, la habitación por su(s) ocupante(s), toda vez que a la presente fecha es irregular, no es consentida y no es



justificada bajo un título, contribuyendo flagrantemente a los delitos de detrimento patrimonial e invasión de tierras/edificaciones.

Sin embargo, a pesar de que lo anterior se les ha notificado y puesto en conocimiento múltiples veces mediante comunicaciones escritas, es evidente la negativa y desacato que se tiene para avanzar y colaborar con este proceso legal, razón por la cual, se les recuerda que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a través de sus facultades de policía administrativa está adelantando gestiones previas que desembocan en una acción de DESLAZOJO, para recuperar prontamente la tenencia material del (los) bien(es) de la referencia.

Si su intención es no volver más gravosa esta situación y hacer una entrega voluntaria, o validar en consenso las alternativas que tiene claramente podrá hacerlo, comunicándose con nosotros por medio de los siguientes datos de contacto:

- Celular / WhatsApp: 316 286 2999.
- Mail: [andres.perez@colliers.com](mailto:andres.perez@colliers.com)
- Citas (agendamiento previo): Carrera 100 No. 5 – 169 Torre B ‘Pasoancho’ Piso 6 ‘Yoffice’, Oficina 26, Centro Comercial Unicentro, Cali.

No siendo más damos por culminado este comunicado, quedando en espera de su contacto.

Cordialmente,

**COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.**  
Depositario Provisional  
**Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.**  
Administradores FRISCO

Copia: Sociedad de Activos Especiales - SAE S A S



Sandra Toro &lt;sandratorogomez@gmail.com&gt;

## 11001312000320130001601 SOLICITUD DE REMISIÓN DE DECISIÓN ACTA 105

**15/12/2021**

8 mensajes

**Sandra Toro <sandratorogomez@gmail.com>**

24 de enero de 2022, 12:03

Para: tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co, pressptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input checked="" type="checkbox"/>	11001312000320130001601	05/06/2017	Extinción de Dominio	FEDRO ORIOL AVELLA FRANCO	- DE OFICIO	- FRANJO BELTRAN MUÑOZ - MARIA EMMA MONCALEANO PARRA - LUZ STELLA DUQUE TASAMA - FANNY LUCIA ERAZO RIVERA - SANTIAGO FERNANDO ARGOTY PORTILLA - ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO - ADRIANA MARIA CORDONA MEJIA - TOBIAS OLAYA USUGA - MARIA ISMENIA PORTILLA ZAMBRANO - ESPERANZA DEL SOCORRO SANCHEZ URBINO - ANDRES MORALES FERNANDEZ - JUAN DAVID ALVAREZ CASTAÑEDA - JOSE FERNANDO MORALES FERNANDEZ - RENIER ROBINSON LOZADA SARMIENTO - MIGUEL ANGEL BURBANO ARIAS - LIGIA PATRICIA VALLEJO SOLIS - LUCIO HERNANDO BURBANO PORTILLA - OCTAVIO CALDERON MOSQUERA - MIGUEL HUMBERTO RIASCOS RAMIREZ - HUMBERTO CORDOBA CORDOBA - JOSE IGNACIO PORTILLA GARCIA - DORIS GEMA JURADO REVELO - CARLOS ARTURO FRANCO TELFZ - JAIME ANDRES BELTRAN MUÑOZ

Actuación		Término	Término	Registro
14 Jan 2022	EDICTO	FUJACIÓN: 14-ENERO-2022 - 8:00 A.M. EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN CONSIDERACION A LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR RAZÓN DE LA PANDEMIA POR COVID-19. DESFIJACIÓN: 18-ENERO-2022 - 5:00 PM. EJECUTORIA: CORRE 19, 20 Y 21 DE ENERO DE 2022. LAPW		14 Jan 2022
15 Dec 2021	COMUNICACIONES	EN LA FECHA SE REMITEN COMUNICACIONES A LAS PARTES DE LA ANTERIOR DECISIÓN. KMU		15 Dec 2021
09 Dec 2021	DECISIÓN	-CONTINUA- TERCERO. CONFIRMAR LO PREVISTO EN EL NUMERAL 4º DEL FALLO CONSULTADO EN EL SENTIDO DE NO EXTINGUIR EL DERECHO DE DOMINIO DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LOS FOLIOS DE REGISTRO: 01N-74145, 240-128533, 240-119022, 370-473922, 370-562964, 370-314067, 370-562959 Y 370-475982; Y LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CELLCOM BELLSouth, HOTEL & RESTAURANTE MAZAI INMOBILIARIA Y REPRESENTACIONES LA AVENIDA Y LAS DELICIAS DE ALEJA CASA DE BANQUETES, CUARTO. DAR CUMPLIMENTO A LO PREVISTO EN EL ACÁPITE OTRAS DETERMINACIONES. QUINTO. CONFIRMAR EN LO DEMÁS, EL FALLO OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN. SEXTO. DECLARAR QUE CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDA RECURSO ALGUNO, ACORDE CON LO NORMADO EN EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 1708 DE 2014. KMU		15 Dec 2021
09 Dec 2021	DECISIÓN	MEDIANTE DECISIÓN DEL 09/12/2021 SE RESOLVIÓ: PRIMERO. NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD INVOCADA POR ISABEL CRISTINA CLAROS PRADO, DE CONFORMIDAD CON LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO. CONFIRMAR EL FALLO PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ EL 19 DE ABRIL DE 2017 EN LO QUE FUÉ MATERIA DE APELACIÓN, EN EL SENTIDO DE EXTINGUIR EL DOMINIO DE LOS SIGUIENTES BIENES JUNTO CON TODOS LOS DERECHOS REALES, PRINCIPALES O ACCESORIOS, DESMEMBRACIONES, GRAVAMENES O CUALQUIERA OTRA LIMITACIÓN A LA DISPONIBILIDAD O EL USO DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LOS FOLIOS DE REGISTRO NO. 370-710528, 370-111388, 240-100098, 240-139647 Y 240-139679, EL VEHÍCULO MAZDA DE PLACA CFH020 Y \$10.000.000 (DIEZ MILLONES DE PESOS) EN EFECTIVO, DE ACUERDO CON CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA SENTENCIA. -CONTINUA- KMU		15 Dec 2021
09 Dec 2021	DECISIÓN APROBACIÓN PONENCIA	EN LA FECHA MEDIANTE ACTA 105 SE APROBÓ PROYECTO DE DECISIÓN. KMU		15 Dec 2021

Buenos Dias,

Sandra Yorlady Toro Gomez, en mi condición de apoderada dentro del presente trámite de la manera más cordial me

dirijo a su honorable despacho a fin de solicitar se sirva remitir decisión registrada en fecha 15 de diciembre de 2021. lo anterior con el fin de conocer la misma, en razón a que solo se allegó comunicación, sin la referida providencia.

Atenta a sus comentarios y sugerencias.

Cordialmente;

**Sandra Yorlady Toro Gómez**

Carrera 4 No 12- 41 Oficina 1111 Edificio Seguros Bolívar  
Teléfono: (052) (8824277) 312 865 55 65  
Correo [sandratorogomez@gmail.com](mailto:sandratorogomez@gmail.com)  
Cali- Colombia



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

---

**Sandra Toro** <[sandratorogomez@gmail.com](mailto:sandratorogomez@gmail.com)>  
Para: [secsptribsuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptribsuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

24 de enero de 2022, 14:02

Atenta a sus comentarios y sugerencias.

Cordialmente;

**Sandra Yorlady Toro Gómez**

Carrera 4 No 12- 41 Oficina 1111 Edificio Seguros Bolívar  
Teléfono: (052) (8824277) 312 865 55 65  
Correo [sandratorogomez@gmail.com](mailto:sandratorogomez@gmail.com)  
Cali- Colombia

[El texto citado está oculto]

---

**Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogotá**  
<[secsptribsuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptribsuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
Para: Sandra Toro <[sandratorogomez@gmail.com](mailto:sandratorogomez@gmail.com)>

24 de enero de 2022,  
16:30

NO se acusa recibido, este correo debe ser remitido a la sala de extinción de dominio del TSB no a la sala penal.

---

**De:** Sandra Toro <[sandratorogomez@gmail.com](mailto:sandratorogomez@gmail.com)>

**Enviado:** lunes, 24 de enero de 2022 2:02 p. m.

**Para:** Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogotá <[secsptribsuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptribsuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** Fwd: 11001312000320130001601 SOLICITUD DE REMISIÓN DE DECISIÓN ACTA 105 15/12/2021

[El texto citado está oculto]

---

**Sandra Toro** <[sandratorogomez@gmail.com](mailto:sandratorogomez@gmail.com)>  
Para: [des30sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des30sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

24 de enero de 2022, 16:36

Atenta a sus comentarios y sugerencias.

Cordialmente;

**Sandra Yorlady Toro Gómez**

Carrera 4 No 12- 41 Oficina 1111 Edificio Seguros Bolívar  
Teléfono: (052) (8824277) 312 865 55 65  
Correo [sandratorogomez@gmail.com](mailto:sandratorogomez@gmail.com)  
Cali- Colombia

----- Forwarded message -----

De: **Sandra Toro** <[sandratorogomez@gmail.com](mailto:sandratorogomez@gmail.com)>  
Date: lun, 24 ene 2022 a las 12:03  
Subject: 11001312000320130001601 SOLICITUD DE REMISIÓN DE DECISIÓN ACTA 105 15/12/2021  
To: <[tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, <[pressptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pressptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

[El texto citado está oculto]

---

**Despacho 30 Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.**

24 de enero de  
2022, 16:59

<[des30sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des30sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Para: Sandra Toro <[sandratorogomez@gmail.com](mailto:sandratorogomez@gmail.com)>

Buenas tardes,

Con relación al asunto de la referencia, me permito comunicar que se le correrá traslado a la Secretaría de la Sala de Extinción de Dominio de este Tribunal de Bogotá, toda vez que este Despacho no conoce del proceso al que se hace referencia.

Cordialmente

Dora Cecilia Urrea Ortiz

Abogada Asesora

Despacho 30 Sala Penal y de Extinción de Dominio

Tribunal Superior de Bogotá.

---

**De:** Sandra Toro <[sandratorogomez@gmail.com](mailto:sandratorogomez@gmail.com)>

**Enviado:** lunes, 24 de enero de 2022 4:36 p. m.

**Para:** Despacho 30 Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <[des30sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des30sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** Fwd: 11001312000320130001601 SOLICITUD DE REMISIÓN DE DECISIÓN ACTA 105 15/12/2021

[El texto citado está oculto]

---

**Sandra Toro** <[sandratorogomez@gmail.com](mailto:sandratorogomez@gmail.com)>

25 de enero de 2022, 10:34

Para: [tsistribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tsistribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atenta a sus comentarios y sugerencias.

Cordialmente;

**Sandra Yorlady Toro Gómez**

Carrera 4 No 12- 41 Oficina 1111 Edificio Seguros Bolívar  
Teléfono: (052) (8824277) 312 865 55 65

Correo sandratorogomez@gmail.com  
Cali- Colombia

----- Forwarded message -----

De: **Sandra Toro** <sandratorogomez@gmail.com>  
Date: lun, 24 ene 2022 a las 12:03  
Subject: 11001312000320130001601 SOLICITUD DE REMISIÓN DE DECISIÓN ACTA 105 15/12/2021  
To: <tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <pressptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

[El texto citado está oculto]

---

**Sandra Toro** <sandratorogomez@gmail.com>  
Para: citasalaextinciontsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de enero de 2022, 10:53

Atenta a sus comentarios y sugerencias.

Cordialmente;

**Sandra Yorlady Toro Gómez**

Carrera 4 No 12- 41 Oficina 1111 Edificio Seguros Bolívar  
Teléfono: (052) (8824277) 312 865 55 65  
Correo sandratorogomez@gmail.com  
Cali- Colombia

----- Forwarded message -----

De: **Sandra Toro** <sandratorogomez@gmail.com>  
Date: lun, 24 ene 2022 a las 12:03  
Subject: 11001312000320130001601 SOLICITUD DE REMISIÓN DE DECISIÓN ACTA 105 15/12/2021  
To: <tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <pressptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

[El texto citado está oculto]

---

**Katerine Melo Urbina** <kmelou@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: SANDRA TORO <sandratorogomez@gmail.com>

9 de febrero de 2022, 7:43

Buenos días, de acuerdo con su solicitud, remito decisión en archivo PDF para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradezco confirmar el recibido,  
Cordialmente,

**Katerine Melo Urbina**  
**Escribiente**  
**Sala de Extinción de Dominio**  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
**(571) 4233390 ext. 8385**  
**Avenida Calle 24 No.- 53 - 28 -Oficina 310 - Torre C**  
**Bogotá - Colombia**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala de Extinción de Dominio  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Avenida La Esperanza Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 310

***La recepción de mensajes de correo electrónico en este buzón es de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.  
-días hábiles en horario reglamentario.-***

---

**De:** Citas Sala Extencion Dominio Tribunal Superior - Bogotá D.C. <[citasalaextinciontsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:citasalaextinciontsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** martes, 25 de enero de 2022 12:51

**Para:** Katerine Melo Urbina <[kmelou@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:kmelou@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** Fwd: 11001312000320130001601 SOLICITUD DE REMISIÓN DE DECISIÓN ACTA 105 15/12/2021

Buen día, envío solicitud dentro del radicado de la referencia.

Laureano López  
Citador IV

Get [Outlook para Android](#)

---

**De:** Sandra Toro <[sandratorogomez@gmail.com](mailto:sandratorogomez@gmail.com)>

**Enviado:** martes, 25 de enero de 2022, 10:54 a. m.

**Para:** Citas Sala Extencion Dominio Tribunal Superior - Bogotá D.C.

**Asunto:** Fwd: 11001312000320130001601 SOLICITUD DE REMISIÓN DE DECISIÓN ACTA 105 15/12/2021

[El texto citado está oculto]

---

**ED. 241 SENTENCIA. APELACIÓiEN Y CONSULTA.pdf**  
1280K